

En la línea expuesta se han pronunciado los ordenamientos jurídicos que han regulado de forma autónoma y separada el contrato de suministro. Es decir, el "Codice civile" italiano de 1.942 y el Código civil de Perú de 1.984.

El primer cuerpo legal regula la resolución del suministro en el artículo 1.564, el cual se expresa en los siguientes términos: "En caso de incumplimiento de una de las partes relativo a prestaciones singulares, la otra puede pedir la resolución del contrato, si el incumplimiento tiene una notable importancia y es tal que hace disminuir la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos".

La doctrina ha considerado, de acuerdo con esta norma, que no siempre está justificado resolver el contrato en caso de incumplimiento de una prestación, ya que ello puede no impedir el cumplimiento de las siguientes, y no disminuir el efecto satisfactorio y extintivo que éstas vienen a realizar respecto de las manifestaciones de la necesidad duradera a

Tribunal Supremo que la solicitud de la resolución por parte del acreedor y su comportamiento no tuvo como causa la pérdida de la confianza en los sucesivos cumplimientos.

En este mismo sentido, las S.T.S. de 28-II-1986 (R.A. 862), 25-V-1974 (R.A. 2104), contemplan dos contratos de suministro en los que existe, a juicio de dicho Tribunal, un verdadero y propio incumplimiento que justifica la resolución. En el primer caso, por haber cesado la actividad que conducía al cumplimiento por parte del deudor y, en el segundo, por el incumplimiento reiterado del demandado.

las que vienen a dar respuesta (537).

537) En este sentido, destacan: BELMONTE, G., y otros, op. cit., p. 69; DI BLASI, F. U., op. cit., p. 179; GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., p. 278; MIRABELLI, G., Dei singoli...cit., p. 246; CORRADO, R., La Somministrazione...cit., p. 371; COTTINO G., Del contratto estimatorio...cit., p. 16; PANDOLFELLI, G. y otros, op. cit., p. 343; PERLINGIERI, P., Codice civile...cit., p. 846. DEVOTO, L., L'obbligazione...cit., pp. 297 y ss. explica la resolución en todo el contrato desde su concepto de obligación duradera. Como hemos tenido ocasión de observar, Devoto considera que existe una pluralidad de obligaciones en toda relación jurídica duradera. Cada obligación tiene una causa, luego hay una sucesión de obligaciones con causas iguales. Cuando el incumplimiento y las circunstancias que lo provocaron actúan sobre un elemento de esa obligación que se circunscribe a ella sola (Ej. al término concreto de esa prestación) no podrá justificarse la resolución de todo el contrato; pero si afecta a un elemento que es común a todas ellas entonces, atenta no sólo a la causa de una obligación sino a todas y se podrá solicitar la resolución.

En definitiva, aunque avanzando por diferentes caminos nuestra posición no se aleja demasiado de lo afirmado, aunque se pueden observar matices algo diversos. En realidad, nosotros también reconocemos que es necesario acudir a la causa del incumplimiento y analizar su posible extensión a las restantes. Aunque consideramos que es necesario, ante la incertidumbre que provocan siempre los eventos futuros, conceder mayor importancia a la confianza en los sucesivos cumplimientos ya que ocupa un lugar primordial en la función del contrato.

En Italia, esta postura era mantenida ya por autores anteriores al "Codice civile" de 1942, lo cual resulta de gran interés pues, entonces, se encontraban en la misma situación que nosotros, sin una regulación específica sobre el contrato de suministro. De esta época destacan, sobre todo, FERRI, G., La vendita...loc. cit., p. 515. El criterio que defiende este autor para determinar si es grave el incumplimiento de una prestación como para poder resolver todo el contrato es el de la "justa causa". Afirma que el incumplimiento de una prestación puede producir efectos sobre el contrato entero cuando pueda considerarse una justa causa de la desvinculación. Y, en opinión de Ferri, la justa causa que permite desligarse del contrato será la inseguridad en el cumplimiento de las prestaciones futuras creada por el incumplimiento de una de ellas.

Otro autor que sobresale es MOSSA, R., Il

El Código peruano en su art. 1.620 observa: "Cuando alguna de las partes incumple las prestaciones singulares a que está obligada, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una importancia tal que disminuye la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos".

Los comentaristas de este Código también han justificado esta norma en la posibilidad de continuación del contrato con satisfacción de los intereses de ambas partes, a pesar del incumplimiento de una de las prestaciones (538).

contratto...cit., p. 177. Este autor considera que para resolver todo el contrato por el incumplimiento ocurrido en una prestación es necesario que, por razón de esta violación de la obligación, el acreedor no tenga interés en insistir en la ejecución del contrato, es necesario que la causa sea atacada y esto sucederá cuando el interés se haya perdido completamente. Es decir, observa MOSSA (p. 168), cuando el incumplimiento atente, no tanto a la "causa-venta" del contrato sino a la "causa-suministro".

También la jurisprudencia italiana ha insistido en la necesidad de este requisito. Vid. Cass. 30-V-1951 n. 1365, en Rep. Foro it. 1951, voz: Obbligazioni e contratti, nn. 330-331. Cass. 24-I-1959 n. 202, en Giust. civ. Mass. 1959, p. 74. Cass. 9-IV-1963, en Mass. Foro it. 1963, n. 905, c. 261. Cass. 21-VII-1969 n. 2717, en Rep. Foro it. 1969, voz: Somministrazione n. 5. Pero, incluso, antes de que se promulgara el Código de 1942, la jurisprudencia, también, mantenía ya esta postura. Vid. Cass. 17-VI-1940, en Riv. dir. comm. 1941, II, pp. 225-226 y Cass. 10-I-1939, en Riv. dir. comm. 1939, II, pp. 512-513.

538) Entre los comentaristas de este Código que se han preocupado del contrato de suministro destaca TORRES VASQUEZ, A., op. cit., pp. 201 y ss.

En Alemania, aunque no está disciplinado el contrato de suministro como un tipo general y autónomo, sí se han preocupado del tema y es interesante observar cómo la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia avanzan por el mismo camino que hemos indicado respecto a otros países. En Alemania, la doctrina, por lo general, considera que, en el caso del suministro, para que pueda resolverse el contrato entero, es necesario que se haya producido un incumplimiento especial. Es preciso que ese incumplimiento concreto que se ha sufrido produzca el temor de que también se producirá respecto de otras sucesivas prestaciones (539), o que, por el incumplimiento actual el logro del fin contractual está amenazado de tal manera que no se pueda pretender la consecución del contrato (540), o que el sujeto que ha sufrido el incumplimiento no tenga interés alguno a la ejecución de las restantes prestaciones (541). Como podemos

539) Vid. NIEDERLÄNDER, H., op. cit., p. 68.

540) HUECK, H., Der Sukzessivlieferungvertrag, München-Berlin-Leipzig, 1918, pp. 88 y ss.; MERTENS, H. J., op. cit., pp. 684-685. Y, en la jurisprudencia, vid. especialmente: RG pp. 54, 98; RG 67, 7; BGH, en WM 1955, 61, 63; BGH, WM 1972, 161, 162; BGH, WM 1977, 220; BGH, WM 1979, 674, 675; BGH, WM 1981, 95, 96; BGH, WM 1985, 61, 63.

541) La jurisprudencia de finales del siglo XIX consideraba que en el contrato de suministro, como contrato unitario, el incumplimiento de una prestación legítima la resolución del contrato respecto de todas las prestaciones sucesivas. La doctrina y la jurisprudencia posteriores han seguido otra línea. Concretamente, critica la anterior opinión jurisprudencial: DREYER, Über die Folgen des Verzugs in Erfüllung einer Rate bei einem einleitlichen in Raten zu erfüllenden Lieferungsgeschäft, en Beiträge zur Erläuterung des Deutschen Rechts, vol. 37 (1893), pp. 199 y ss. y 209 y

comprobar, a pesar de que en este país no existe un criterio totalmente uniforme dado que no existe una norma jurídica positiva que lo establezca, el sentir de la doctrina y de la jurisprudencia se reconducen a las mismas consideraciones expuestas anteriormente.

En el ordenamiento jurídico francés, no está regulado de forma autónoma este contrato; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia dominante considera que, dada la independencia de las distintas prestaciones, será necesario para resolver todo el contrato que las causas o consecuencias del incumplimiento de una prestación se extiendan a las sucesivas (ej.: imposibilidad, alteración de la confianza, etc...) (542). Estas mismas consideraciones se pueden realizar

ss. Para este autor el incumplimiento de una prestación no tiene por qué legitimar, forzosamente, la resolución del contrato entero. La concreta relación entre cada una de las prestaciones individuales, su incumplimiento, y las sucesivas tiene que estudiarse en cada caso particular y sobre la naturaleza del contrato y de la voluntad concreta de las partes.

Algún sector de la doctrina posterior, también, ha concedido un valor particular, en este tema, a la posible pérdida de interés, por parte del acreedor. Vid. CAESAR, J., Die rechtliche Natur des Ratenlieferungsgeschäfts, en Monatschrift für Handelsrecht und Bankwesen, 1910, pp. 31 y ss.; JACOBI, J., Zur Lehre vom Sukzessivlieferungsvertrage, en Beiträge zur Erläuterung des Deutschen Rechts, vol. 50 (1906), pp. 230 y ss.; MÜLLER, F., Der Sukzessivlieferungsvertrag, en Beiträge zur Erläuterung des Deutschen Rechts, vol. 50 (1906), pp. 516 y ss.

542) Vid. SEUBE, A., op. cit., pp. 534 y ss.

respecto del Derecho suizo (543).

Cuando nos referimos a la pérdida de la confianza de un contratante respecto del otro, no puede identificarse esta circunstancia con unas "meras sospechas" de que el deudor no cumpla su obligación. Perder la confianza es algo más que tener "meras sospechas" (544). De otro modo, podríamos llegar a la misma situación que se crearía si con el incumplimiento de una sola prestación, sin tener en cuenta su posible incidencia en las demás prestaciones, se admitiera la resolución, pues el concepto de "sospecha" es excesivamente subjetivo, variable y de difícil valoración.

Tampoco puede identificarse esta expresión con un estado de quiebra o suspensión de pagos por parte del contratante

543) Vid. STANISLAS, G., Le droit de résolution dans le contrat de vente, Genève 1979, p. 129. Este autor parte de la idea de independencia que caracteriza a cada prestación y admite la resolución de todo el contrato en caso de que la causa del incumplimiento afecte a toda la serie de prestaciones. Señala, además, numerosa jurisprudencia suiza que se pronuncia en este mismo sentido.

544) COTTINO, G., Del contratto...cit., p. 147, advierte también en esta línea que el juicio sobre la pérdida de confianza no se resuelve por valoraciones personales del otro contratante. En esta línea también han insistido: DI BLASI, F. U., op. cit., p. 180; FERRI, G., La vendita...loc. cit., p. 514; LANDI, P., op. cit., pp. 24-25; MIRABELLI, G., Dei singoli...cit., p. 246 y numerosa jurisprudencia, entre la que podemos destacar: Cass. 17-V-1969 n. 1864, en Giust. civ. Mass. 1969, p. 869 y Cass. 24-I-1973 n. 222, en Giust. civ. Mass. 1973, p. 108.

incumplidor (545), pues sería reducir de forma injustificada y excesiva las situaciones en las que, de forma fundada, el acreedor pierde la seguridad o confianza en que las prestaciones siguientes serán cumplidas por el otro contratante (546). Puede suceder que el incumplimiento sea debido a una causa que, seguramente o con una gran probabilidad, se extienda a las prestaciones siguientes y a los períodos de tiempo en que deberán ser realizadas, como por ejemplo: una voluntad declarada del deudor en este sentido, una destrucción voluntaria o no de la infraestructura comercial del deudor, una prohibición de dedicarse al negocio hasta que subsane defectos en las condiciones de seguridad laboral o ambiental en los locales en los que lo tiene instalado, etc... (547).

La confianza, por tanto, supone un concepto más rígido que las meras sospechas o temores, pero, también, más amplio que el comprendido exclusivamente por las situaciones de

545) EULA, E., op. cit., p. 184, identifica esta pérdida de confianza con un verdadero y propio "estado patológico" de la empresa. Y LORDI, L., Vendita...loc. cit., c. 21, lo considera equivalente a un empeoramiento de las condiciones económicas del suministrante.

546) CAGNASSO, O., La somministrazione...cit., p. 426; COTTINO, G., Del contratto...cit., p. 147; GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., p. 279; LANDI, P., op. cit., pp. 24-25; PAVARIN, G., op. cit., p. 655.

547) Incluso GRECO, P., Lezioni...cit., p. 171, considera que no se necesita, para apreciar pérdida de confianza, la culpa del deudor.

insolvencia. Dentro de estos márgenes, el juez deberá apreciar, lo más objetivamente posible, esa pérdida de confianza alegada por el acreedor. Deberá estimar la probabilidad de la extensión de las causas del incumplimiento a las demás prestaciones. Probabilidad ésta que, en ocasiones, es difícil de medir con criterios absolutamente objetivos, pues al ser probabilidad no hay seguridad cierta. Será necesario que el juez pondere esa posibilidad, y la seguridad que se fomenta en el tráfico jurídico, por la que el acreedor debe ser protegido, de que su derecho ya lesionado no siga expuesto a una situación incierta, que pueda agravar la lesión, y, que, sobre todo, era precisamente lo que se pretendía evitar al celebrar este contrato. Sin embargo, también deberá estimarse esta seguridad del tráfico desde la perspectiva del deudor, que tampoco puede, por un incumplimiento actualmente circunscrito a una prestación, ver que destruyen el vínculo jurídico si la probabilidad de que el incumplimiento afecte a las demás prestaciones es mínimo dentro del margen normal de toda ejecución futura (548).

548) COTTINO, G., Del contratto...cit., p. 147, advierte que se trata de un juicio que se mueve de datos subjetivos para llegar a una conclusión de orden objetivo, elástica, pero, sin embargo, no arbitraria. Un juicio que no está ligado a una valoración de culpabilidad o de dolo en el que incumple.

GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., p. 279, observa en esta línea, que no se trata de una objetiva imposibilidad de las prestaciones, porque en abstracto pueden ser posibles, es la inseguridad que surge en orden al cumplimiento de las prestaciones que quedan por vencer.

Son diversos los parámetros que el juzgador deberá tener en cuenta. Será, también, de gran ayuda observar lo que está sucediendo en el desarrollo de las prestaciones, pues, precisamente, una de las características de los contratos duraderos, es que una repetida falta en la realización de las prestaciones puede arrojar pistas sobre la verdadera y real probabilidad del incumplimiento (549) y, especialmente, puede explicar la disminución de la confianza y justificar, así, una acción de resolución.

Para completar este análisis de las causas que pueden desajustar esencialmente el equilibrio duradero perseguido en el suministro, consideramos necesario señalar algunas matizaciones. En este sentido, parece coherente la observación de que también cabría la resolución de todo el contrato de suministro cuando el incumplimiento provocase la pérdida de interés del otro contratante en el cumplimiento de las siguientes prestaciones; aunque hay que tener en cuenta las características que hemos señalado en el contrato. Es decir, en el suministro cada manifestación de la necesidad,

549) En este sentido COTTINO, G., (Del contratto...cit., p. 147) observa que puede considerarse perdida la confianza aunque no tenga por qué extenderse las causas del incumplimiento a otras prestaciones o no haya ningún elemento que ofrezca probabilidad de ello, el incumplimiento sistemático de las sucesivas prestaciones. En esta línea se pronuncia también CORRADO, R., La somministrazione...cit., pp. 377 y ss.

tiene autonomía, o sea, que no existe entre ellas una jerarquización de principales y accesorias. No existe un nexo por el que sólo tenga sentido el cumplimiento de todas, de tal manera que si falla alguna las otras se hacen inútiles. Esta estructura no es compatible con los intereses subyacentes en el suministro, en virtud de los cuales todas las prestaciones vienen a responder a un interés autónomo y cada una satisface la manifestación de ese concreto y particular interés, sin necesidad de ser completada ni por la anterior ni por la posterior. Esto sitúa a todas las prestaciones en plano de igualdad. De ahí que sea difícil que, por el incumplimiento de una, el acreedor pierda interés en el cumplimiento de las demás, si no es porque se introduce la inseguridad en su efectiva realización.

Sin embargo, aunque difícil, no es imposible plantearse la hipótesis de un supuesto en el que, la falta de realización de una prestación, produzca tales daños en la situación del acreedor, que haga inútiles por inservibles las restantes, aunque fuera posible su cumplimiento. Entonces, sí cabe resolución. También podría aplicarse el mismo remedio en caso de que se prevea que las circunstancias causantes del incumplimiento durarán un período lo suficientemente largo (aunque no duren definitivamente) como para que al acreedor pierda el interés en la obtención de las siguientes

prestaciones (550).

En conclusión, podemos afirmar que para valorar el incumplimiento que justifica la resolución del contrato que

550) En este sentido, la doctrina italiana y la peruana al comentar los respectivos artículos de sus Códigos civiles que, como hemos visto, exigen importancia en el incumplimiento y disminución de la confianza en el cumplimiento de las sucesivas prestaciones, han matizado el sentido y el ámbito de estas exigencias, dando entrada a la apreciación de los posibles desequilibrios que en casos determinados puede provocar una prestación incumplida. Así por ejemplo, GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., p. 278, al reconocer el requisito de la disminución de la confianza en ulteriores cumplimientos explica que ésta se verificará cuando se trate de un incumplimiento que turbe notablemente el equilibrio del contrato en todas sus actuaciones, tal que deje pensar a las partes que si lo hubieran previsto, no lo habrían estipulado. MIRABELLI, G., Dei singoli...cit., p. 246, observa que es necesario que el incumplimiento haga decaer todo interés de la contraparte a la continuación de la relación misma y tal interés puede faltar cuando el incumplimiento sea de tal gravedad que haga inútiles las ulteriores prestaciones. Este autor considera, además, que tanto el requisito señalado como el de la disminución de la confianza, son dos criterios de contenido objetivo y no representan una alteración de las normas generales, sino que son una aplicación del criterio del interés del acreedor para la valoración del incumplimiento. CORRADO, R., La somministrazione...cit., p. 371, exige un incumplimiento que disminuya la confianza, que influya sobre la función económica y sobre el valor global de la prestación periódica o continua, es decir, sobre el suministro en su significado unitario.

Incluso, MOSSA, R., Il contratto...cit., p. 177 exige también para resolver todo el contrato que, por razón de la violación del negocio jurídico, el acreedor no tenga más interés en la ejecución del contrato. Es necesario, según este autor, que la causa sea atacada y esto ocurrirá sólo cuando el interés haya caído completamente.

Comentando el Código civil peruano también TORRES VASQUEZ, A., op. cit., p. 202, explica que el incumplimiento de la prestación o prestaciones debe tener tal importancia que "ataque la esencia misma del contrato poniendo en peligro su función".

estudiamos, en su totalidad, hay que partir del fundamento de esta institución en concreto en el suministro, es decir, del mantenimiento de un equilibrio que, en este tipo de negocio jurídico, es duradero. Sólo un incumplimiento que atente a ese equilibrio duradero justificará la admisión de la resolución.

Pero no se acaban en este punto las cuestiones que precisan una respuesta, ya que aún nos queda estudiar si cualquier tipo de incumplimiento, que se extienda a las restantes prestaciones, puede provocar la resolución de todo el contrato.

Por ejemplo, ¿un repetido retraso en el cumplimiento debido a una causa que se extiende y se extenderá en el tiempo, o un cumplimiento defectuoso que no sea lo suficientemente grave como para, en un contrato instantáneo, pedir la resolución, por su repetición hace posible, sin embargo, que en el suministro prospere esta acción?

Veamos cada una de las hipótesis en las que se puede plantear dicha cuestión:

Podemos observar el supuesto en el que el deudor pretende entregar una parte de la prestación debida, pero no la totalidad. En principio, el acreedor puede negarse a

aceptarla, amparándose en el art. 1.169 del C.c., que faculta al acreedor a no verse compelido a aceptar un pago parcial. Sin embargo, una negativa del acreedor puede ser contraria al principio de buena fe, cuando la parte que falte sea muy pequeña y el interés del acreedor resulte satisfecho, por lo menos, en su mayor medida, con la prestación que le ha sido ofrecida (551).

El interrogante que se suscita es si en el caso de que esta falta escasa se repita y se pierda la confianza en que las prestaciones siguientes se entregarán en su totalidad, el acreedor puede ejercitar la acción de resolución.

Una cuestión similar se plantea ante una entrega íntegra, aunque con vicios o defectos.

Nuestra observación se centra en la hipótesis de cumplimiento defectuoso, pero en el que el defecto no es de la suficiente gravedad o relevancia como para justificar la resolución de un contrato, si esta misma prestación junto con la contraprestación correspondiente hubieran sido objeto de un contrato de cumplimiento instantáneo.

Como ya hemos tenido ocasión de observar, difícil se

551) Vid. DIEZ-PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, p. 635.

presenta la tarea de distinguir entre los defectos relevantes y los que no lo son (552).

ORTI VALLEJO, sitúa el origen de dicha dificultad en los términos subjetivistas en los que está descrita en el Código civil la gravedad del defecto (553). Este autor aboga, sin embargo, por la determinación de la gravedad o no del defecto con criterios más objetivables. Pone de relieve cómo los mercantilistas, cuya principal preocupación y objeto central de estudio consiste en el tráfico de bienes en masa y estandarizado, han consagrado el concepto de defectos tolerables que se identifican con "aquellas deficiencias que los usos mercantiles consideran permisibles y contra los cuales el comprador no puede reclamar".

Nos encontramos, así, ante un criterio objetivo para determinar los defectos que se considerarán graves y los que no se reputarán de este modo. Tendremos que acudir, por tanto, a los usos dominantes en el mercado de dichos bienes y, especialmente, a los usos profesionales y locales correspondientes.

Además de este criterio, no se puede acudir más que a criterios subjetivos. Es decir, será necesario aproximarse al

552) En este sentido vid. nota. 504.

553) ORTI VALLEJO. A., op. cit., p. 272.

contrato en particular y determinar la gravedad y entidad del defecto según la finalidad perseguida por los contratantes en concreto. Este criterio, tomado en su mera literalidad y amplitud, supone una puerta abierta a la inseguridad y arbitrariedad de los sujetos. Todo lo cual se agudiza si observamos la realidad y advertimos que "la absoluta perfección en el tráfico de determinados bienes aparte de ser imposible de pretenderse, impediría la celeridad de las transacciones (pensemos en el tráfico de productos hortofrutícolas)" (554). De todas formas, al encontrarnos ante una obligación genérica, siempre sirve de criterio, en esta materia, lo dispuesto en el art. 1.167 del C.c.

De ahí que estemos de acuerdo con ORTI VALLEJO, cuando afirma: "a nuestro juicio, la determinación de la gravedad del defecto en base al singular contrato, sólo es dable en la medida en que la finalidad pretendida haya sido objetivada en los pactos contractuales o se deduzca claramente de la relación jurídica contractual entablada entre vendedor y comprador". A lo cual, añadimos, como ya hemos puesto de manifiesto, lo preceptuado en el art. 1.167 del C.c.

En definitiva y volviendo a la cuestión que nos ocupa, nuestra pregunta se centra en dos supuestos, especialmente, y consiste en si un defecto manifiesto que no tiene la gravedad

554) ORTI VALLEJO, A., op. cit., p. 273._

suficiente para provocar un rechazo en el momento de la entrega, o, si se trata de un vicio oculto que no tiene la suficiente entidad para ejercitar una acción encaminada a resolver el contrato, se repite en varias prestaciones, es posible, en base a esta reiteración, considerarlo de tal gravedad que justifique la resolución del negocio jurídico.

Nos hemos detenido en dos supuestos de incumplimiento que podríamos calificar de "leves" y que no justificarían, en caso de concurrir en un contrato instantáneo, el éxito de una acción de resolución de dichos negocios jurídicos. Abordamos a continuación, otra hipótesis de este tipo: varias prestaciones que no se realizan en el término convenido para ello, aunque sí se ejecutan con un retraso mínimo. Demora que no justifica, en lo que respecta a la prestación individual, si la considerásemos objeto de un contrato instantáneo, la intervención de la norma contenida en el art. 1124 del C.c., permitiendo la resolución del contrato.

En definitiva, hemos observado tres supuestos en los que se produce un incumplimiento en varias prestaciones y se ha perdido la confianza en la exactitud en el cumplimiento de las prestaciones sucesivas; pero se trata de un incumplimiento que no ofrece la gravedad requerida por el art. 1.124 del C.c, para resolver el contrato, o por los arts. 1.484 y 1.486 del C.c., en su caso, para "desistir del

contrato".

En principio, podría argumentarse que, al encontrarnos ante prestaciones autónomas, las faltas que tienen cada una de éstas no se suman, ya que vienen a satisfacer intereses y manifestaciones de la necesidad duradera distintas. Sin embargo, consideramos que los sujetos, al celebrar un contrato, establecen un proyecto de prestación que es obligatorio para ambos. Y las prestaciones deberán cumplirse de acuerdo con los principios de identidad (art. 1.166 del C.c.) e integridad (art. 1169 del C.c.). Una cuestión es tener que actuar de acuerdo con la buena fe y no rechazar una prestación cuando está prácticamente completa o tener que acudir a otro tipo de acciones, distintas a la resolución, que no tienden a la extinción del contrato, para obtener plena satisfacción en caso de irregularidades no graves de una prestación y otra situación muy distinta es que estas circunstancias se repitan, e, incluso, se pierda la confianza en la exactitud absoluta de las prestaciones siguientes.

¿En base a qué derecho se debe compeler a un acreedor a soportar repetidamente prestaciones incompletas, defectuosas o retrasadas aunque no con gravedad? ¿Por qué el acreedor debe verse constrecto a tener que ejercitar, para cada prestación que se realiza, una acción de cumplimiento, de reparación, o de reducción del precio, o de indemnización de

daños y perjuicios, cuando, incluso, antes de la actualización de las prestaciones, ya había perdido la confianza en que esas prestaciones se realizaran correctamente?

Es cierto que las faltas son pequeñas, pero, ¿por qué compeler a un acreedor a soportarlas, cuando con antelación ha disminuido la confianza en la exactitud del cumplimiento, en base, precisamente, a la cual se celebró el contrato?

Consideramos, por ello, que, cuando tales incorrecciones se repiten y provocan dicha disminución de confianza, será necesario facultar al acreedor para pedir la resolución de todo el contrato. No obstante, será la prudencia del juez la que deberá, en último término, analizar tales inexactitudes, para no admitir esta solución en casos en los que las diferencias de la prestación con el proyecto acordado sean realmente ridículas e insignificantes.

Este último criterio trae consigo inseguridad e incertidumbre, pero es el único válido ante la imposibilidad de establecer una línea divisoria clara y estable entre incorrecciones no graves que, sin embargo, no son totalmente irrelevantes y las que sí lo son. El juez deberá tener en cuenta el caso concreto, las condiciones en las que se ha enmarcado el contrato, las necesidades cubiertas por éste,

los fines perseguidos por los contratantes, el grado de pérdida de confianza, etc... (555).

En realidad, esta misma solución adopta el ordenamiento jurídico en otros contratos duraderos, como en el contrato de trabajo. En el art. 54 del E.T. se puede observar cómo la repetición de determinadas conductas que no justificarían, en caso de producirse una sola vez, un despido, permite, sin embargo, adoptar esta medida. Es cierto que en este contrato la disciplina aplicable está muy mediatizada por circunstancias y objetivos sociales, pero ello no impide observar, desde un estricto punto de vista contractual, las medidas de protección que a cada posición subjetiva, dentro de la relación jurídica negocial, se le concede.

En este sentido se han pronunciado los ordenamientos jurídicos que han regulado positiva y autónomamente el contrato de suministro.

El "Codice civile" de 1942, y, concretamente, el art. 1564, exige para resolver el contrato que el incumplimiento tenga una notable importancia y sea tal que disminuya la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos.

555) En este sentido se ha pronunciado, entre otros autores, LANGLE Y RUBIO, E., (Manual...cit., T. III, p. 204), el cual añade, además, otra precisión, al considerar que, si el incumplimiento es leve, se deberá dar un preaviso de que se "rescindirá" el contrato, si se incurre en repetición.

Esta expresión, puede llevarnos, en principio, a una confusión, entendiendo que exige una importancia del incumplimiento respecto de la concreta prestación como el exigido para la resolución de un contrato instantáneo. Sin embargo, un análisis detenido de la doctrina y la jurisprudencia demuestra que esta gravedad se requiere en orden a los efectos desequilibradores de toda una relación que debe durar y a la influencia en la economía del contrato (556).

556) GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., pp. 278-279; MESSINEO, F., Manual...cit., p. 154; MIRABELLI, G., Dei singoli...cit., p. 247; NASUTI, G., op. cit., p. 112; PANDOLFELLI, G., y otros, op. cit., p. 343. La jurisprudencia italiana, también, sigue esta orientación. vid. Cass. 30-V-1951 n. 1365, en Rep. Foro it. 1951, voz: Obbligazioni e contratti, nn. 330-331 y Cass. 21-VII-1969 n. 2717, en Rep. Foro it. 1969, voz: Somministrazione, n. 5.

Sin embargo, esta postura no es unánime, pues también se puede observar autores que interpretan dicho artículo en el sentido de que es necesario un incumplimiento de notable importancia respecto de la prestación individual y, además, que disminuya la confianza en los cumplimientos sucesivos, vid. LANDI, P., op. cit., pp. 24-25. COTTINO, G., Del contratto...cit., p. 146, incluso considera que la expresión del art. 1.564 de incumplimiento de "notable importancia" no equivale a la del 1.455 del mismo cuerpo legal, que exige para la resolución de todos los contratos en general un incumplimiento de "no escasa importancia". Considera que el 1.564 exige un incumplimiento de mayor gravedad. En este mismo sentido se pronuncian CORRADO, R., La Somministrazione...cit., p. 371 y CAGNASSO, O., La somministrazione...cit., p. 425. Esta afirmación nos parece justificable si esa mayor gravedad que se exige supone la necesaria pérdida de confianza, pues de otro modo no encontramos razones que expliquen esa mayor rigidez. A la especialidad que introduce la estructura del contrato y a las necesarias adaptaciones que requiere da respuesta el requisito de la peculiar disminución de la confianza. En esta misma línea: vid. DEVOTO, L., L'obbligazione...cit., p. 306 observa, en nuestra línea, que las expresiones del 1.564 del "Codice civile" y del 1.455, del mismo cuerpo legal, son

sinalagma funcional.

El segundo momento o nivel, que debemos tener en cuenta y desde el cual es necesario estudiar la importancia y entidad del incumplimiento que justifica la resolución, se sitúa en la perspectiva de cada una de las prestaciones concretas que se suceden.

Como hemos indicado ya, cada uno de estos momentos normalmente constituirá una manifestación del sinalagma funcional. Es decir, podremos observar la presencia de dos prestaciones interdependientes y conexas entre sí, que, a su vez, corresponden a dos obligaciones entrelazadas también de igual forma. Puede ocurrir, asimismo, que una obligación tenga un ritmo de vencimiento de las prestaciones diferente al de la otra obligación (Ej.: una obligación de entregar cosas genéricas es mensual y la obligación de pagar el precio es trimestral, anual, etc...). Esto no significa que no estemos en presencia de un sinalagma funcional que se exterioriza en diversos momentos. En estos últimos casos señalados, cada pluralidad de prestaciones de entrega de cosas que se realizan dentro de la medida temporal fijada, después de la cual es exigible el pago del precio correspondiente a todas aquellas y la prestación del suministrado de pagar dicho precio, constituye una manifestación del sinalagma funcional. Cuando se realicen las

prestaciones y sus respectivas contraprestaciones habrá habido cumplimiento, por tanto, efectos extintivos, como hemos tenido ocasión de observar repetidamente.

En definitiva, siempre nos encontramos con un sinalagma funcional que se manifestará en diversos momentos, o, incluso en uno sólo; si bien se despliega durante un período de tiempo. La diferencia entre las distintas hipótesis será la medida temporal después de la cual se deberán realizar las diversas prestaciones y sus correspondientes contraprestaciones, pudiéndose dar el caso de que esta medida sea diversa para la obligación de cada uno de los contratantes y, entonces, varias prestaciones de un sujeto se encontrarán con una contraprestación integradora de la correspondiente a cada una de ellas, generalmente posterior.

Como vemos, de una u otra forma, todos los casos se reconducen a un esquema similar. De ahí que a partir de ahora tomemos como objeto de nuestra observación el momento ejecutivo de este sinalagma funcional más común y generalizado: la exteriorización simultánea de la obligación duradera de dar cierta cantidad de una cosa genérica y de la obligación también duradera de pagar el precio correspondiente. Como sabemos, esta exteriorización de ambas obligaciones responde a una manifestación de una necesidad que dura en el tiempo. Si ambas prestaciones se realizan,

esta necesidad, tal y como se ha manifestado en ese concreto momento, ha sido satisfecha, es decir, se ha extinguido. No será preciso esperar al vencimiento, ni a la realización de otras prestaciones para que el interés que en el momento anterior se ha manifestado quede ya satisfecho plenamente. Es decir, en cada momento se exterioriza una manifestación del interés que dura o se repite en el tiempo y cada prestación tiene capacidad para satisfacer esta manifestación. De esta forma, se producirán por el encuentro de prestación y contraprestación, efectos extintivos.

Esta potencialidad le concede cierta autonomía a cada prestación, de tal manera, que es posible que cada una de ellas corra una suerte diversa. Por ejemplo, es posible encontrarse prestaciones que pertenecieron a la obligación duradera, pero a la parte de su existencia que ha sido ya extinguida, y prestaciones que aún se deben y no han sido realizadas, e, incluso, prestaciones futuras que aún no son exigibles.

Esta cierta autonomía se combina, como hemos tenido ocasión de explicar, con una cierta dependencia de todas respecto del conjunto, ya que forman un solo contrato, por voluntad de las partes que así lo han querido y, además, porque este negocio jurídico tiene una unidad de causa en la que está inserta también esta dialéctica autonomía-

dependencia.

Este grado de dependencia se nos ha mostrado claramente cuando hemos analizado la resolución respecto del contrato entero.

Ahora, cuando nos detenemos a analizar el contrato desde la perspectiva de los distintos y sucesivos momentos ejecutivos y extintivos de las obligaciones duraderas, el carácter autónomo de dichos períodos ocupa el primer plano. Cada uno de estos momentos supone una manifestación del sinalagma funcional que consta de una prestación de dar cosa genérica y una contraprestación de pagar el precio correspondiente. Si hemos dicho que su cumplimiento produce efectos extintivos, una vez acaecidos, ya no se verán modificados por el incumplimiento, por ejemplo, de las prestaciones futuras. Lo mismo podría, entonces, observarse en el caso contrario. Es decir, si, a pesar del no cumplimiento de una prestación de pago del precio, por ejemplo de una prestación, el suministrador continúa, en tiempo oportuno, realizando las siguientes prestaciones, las cuales vienen siendo satisfechas, respecto de estas últimas sí ha habido cumplimiento y eficacia solutoria, pero no respecto de aquella que no recibió contraprestación.

Analizaremos, no obstante, cada uno de los supuestos en

los que se plantea la dialéctica autonomía-dependencia. Y comenzamos, planteándonos la siguiente pregunta: ¿es posible que unas prestaciones que se realizaron satisfaciendo, de esta manera, unas concretas manifestaciones de la necesidad duradera, del interés duradero que va progresivamente actualizándose, y que, además, recibieron sus respectivas contraprestaciones, produciendo así efectos extintivos y "solutorios", se vean afectadas por el incumplimiento de una prestación anterior?

Quizás, esta sea la pregunta que hace más patente la cuestión, pero a ella se le pueden sumar otras hipótesis también esclarecedoras: ¿Es posible que, unas prestaciones que todavía no son exigibles porque no ha llegado la fecha de su vencimiento, respecto de las cuales no hay ningún motivo para dudar de su realización, y que vendrán a satisfacer unas manifestaciones de la necesidad duradera que se actualizarán en los respectivos períodos señalados, se vean afectadas por el incumplimiento de una prestación anterior debido a motivos circunstanciales que, ocasionalmente, se han producido en ese concreto momento ejecutivo? ¿Unas prestaciones que satisfarán una manifestación distinta y posterior del interés duradero deben seguir la misma suerte que aquélla prestación que no fue cumplida, cuando los sujetos celebraron el contrato de suministro para asegurarse no una sola prestación, sino una pluralidad de prestaciones

en momentos diversos y sucesivos? ¿Es justo que a un sujeto que ha cumplido la prestación que le correspondería y no recibe la contraprestación a que tiene derecho en el término esencial fijado en el contrato, si no cabe la resolución de todo el contrato por faltar el requisito de la disminución de la confianza en el cumplimiento de las sucesivas prestaciones, no se le permita resolver esa parte del vínculo que quedó sin cumplimiento? (558).

Las características que reúne el interés duradero y la cierta autonomía que ofrecen sus distintas manifestaciones, explica que se pueda observar esa misma autonomía en las prestaciones, lo cual conlleva, como hemos advertido, que dentro de ciertos límites, cada prestación pueda seguir una suerte distinta, en el sentido de que pueden quedar sometidas a un régimen jurídico diferente.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que cada uno de los momentos en los que se actualiza el sinalagma funcional y que observado de forma aislada puede ser objetivamente

558) En este sentido, observa CORRADO, R., (La somministrazione...cit., pp. 367-368.) que una prestación puede verse afectada, por ejemplo, por vicios y está claro que las acciones correspondientes sólo podrán afectar a dicha prestación. En caso de término esencial o término determinado "según necesidad" del suministrado, el no cumplimiento supone incumplimiento definitivo y, por tanto, resolución, pero puede que le convenga también al cumplidor mantener la relación, y sería injusto imponerle la resolución del contrato entero.

idéntico al contenido de un contrato de cumplimiento instantáneo, es susceptible, cada uno por sí solo, de constituir el objeto, en caso de incumplimiento, de las acciones que ofrece el art. 1124 del C.c.

Ya hemos tenido oportunidad de analizar el funcionamiento de la acción de cumplimiento en el contrato de suministro. En esta línea observamos que esta acción siempre se deberá entablar respecto de una o varias prestaciones concretas, pero no respecto de las futuras cuyo término de vencimiento todavía no ha llegado.

El art. 1.124 del Código civil nos concede, alternativamente con la acción de cumplimiento, otro tipo de acción para proteger al contratante fiel: la acción de resolución. Como hemos comprobado, hay supuestos en los que el incumplimiento afecta a un momento del sinalagma funcional, pero no ha afectado a los anteriores, ni a los siguientes, o, en caso de que estos últimos aún no se hayan actualizado, no se teme, por las circunstancias que han rodeado esa lesión del derecho de crédito de uno de los contratantes, que las prestaciones futuras estén amenazadas, en principio, por los mismos motivos que provocaron el incumplimiento y, por tanto, no haya por qué dudar, en principio, de que serán satisfechas.

No parece justo aplicar a todo el resto del contrato las consecuencias de la normativa que contempla el incumplimiento de aquella prestación intermedia, pues, como hemos repetido, es distinta la manifestación del interés duradero que quedó insatisfecha en su momento, de las manifestaciones de ese mismo interés que se actualizarán a continuación. Estas prestaciones se prevé que sean satisfechas. Las partes celebraron el contrato en vista a una satisfacción de una pluralidad de manifestaciones de una necesidad, y no de una sola.

Parece lógico que esa prestación que quedó incumplida sufra, ella sola, las consecuencias de tal incumplimiento, sin "salpicar" a las demás. Es decir, cabe la acción de resolución aplicada a una sola prestación y a su correspondiente contraprestación.

Para determinar cuándo procedería este tipo de solución, es necesario acudir a las normas generales sobre la acción de resolución en los distintos contratos cuyas prestaciones son más afines a cada una de las prestaciones existentes en el concreto contrato de suministro de que se trate. Será necesario determinar si el incumplimiento, ya no respecto de todo el contrato, sino respecto de esa particular prestación, reúne la entidad suficiente como para poder justificar la resolución.

En los ordenamientos jurídicos en los que el suministro está positivamente regulado, la doctrina y la jurisprudencia admiten la resolución limitada a las prestaciones particulares que quedan incumplidas o se ven afectadas por un incumplimiento. Y justifican este remedio por la autonomía de cada prestación y por el posible incumplimiento de una de ellas que no afecte para nada al interés en el cumplimiento de las restantes, que puede ser posible y real (559).

559) En este sentido, destacan en la doctrina italiana: BARASSI, L., La Teoria...cit., vol. I, pp. 147 y 148; CAGNASSO, O., La somministrazione...cit., p. 426; CORRADO, R., La somministrazione...cit., pp. 367 y ss; COTTINO, G., Del contratto...cit., p. 154; DEVOTO, L., L'obbligazioni...cit., pp. 307 y ss.; EULA, E., op. cit., pp. 183 y ss. (si bien este autor añade que esta hipótesis será más teórica que real); GRECO, P., Lezioni...cit., p. 170; DE MARTINI, A., Profili...cit., p. 281; MICHELON, G., op. cit., p. 15; MIRABELLI, G., Dei singoli contratti...cit., p. 246; GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., p. 279; PAVARIN, G., op. cit., p. 656; PERLINGIERI, P. Codice civile...cit., p. 847.

Incluso durante la vigencia del antiguo Código civil italiano, que, como el nuestro, no contemplaba el contrato de suministro, algunos autores ya pusieron de relieve esta característica de dicho contrato. Así destacan: FERRI, G., La vendita...loc. cit., pp. 501 y ss.; MOSSA, R., Il contratto...cit., p. 165, notas 16 y 17 y RAVA, T., loc. cit., cc. 386 y ss.

Entre la jurisprudencia italiana, podemos destacar: Cass. 17-VI-1940, en Riv. dir. comm. 1941, II, pp. 225-226; C. App. Genova 8-V-1963 n. 490, en Riv. Giur. degli idrocarburi, 1964, pp. 31-39; Cass. 24-I-1959 n. 202, en Mass. Giust. civ. 1959, p. 74; Cass 4-VII-1961 n. 1592, en Giust. civ. 1961, I, p. 2069.

Entre los autores peruanos que comentan la regulación que, de este contrato, hace el Código peruano de 1984 y que reconocen esta posibilidad de resolución limitada a una prestación, sobresale TORRES VASQUEZ, A., op. cit., pp. 204 y ss.

En Francia, si bien no existe una regulación autónoma y positiva del suministro, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria admite también la posibilidad de este tipo de resolución parcial (560). Y lo mismo se puede decir del Derecho alemán (561) y del suizo (562).

No faltan tampoco los autores, realmente escasos, que consideran, en caso de que un contratante solicite la rescisión por el incumplimiento de una prestación, que ésta se extenderá a todas las prestaciones futuras. En este sentido se ha pronunciado OPPO, G., I contratti di durata...cit., 1944, I, pp. 37 y ss. Entiende que esta regla de la extensión en todos los casos sólo podrá ser superada por una expresa declaración de los contratantes en el sentido de una derogación de la misma. OPPO, fundamenta esta argumentación en la unidad del contrato.

Numerosos han sido los autores que han criticado esta opinión expresada por OPPO. En tal línea, destaca: CORRADO, R., La somministrazione...cit., pp. 368 y ss. Este autor advierte que sostener la tesis de OPPO sería ir en contra de la voluntad que manifiestan las partes al celebrar un contrato de suministro: las partes manifiestan una voluntad dirigida a la autonomía de disciplina de las prestaciones sucesivas y se limitan a establecer un ligamen entre todas ellas de modo que venga garantizada la continuidad y la reiteración y se consiente, en casos de excepcional gravedad, la repercusión del incumplimiento de una o más prestaciones sobre la suerte de las prestaciones sucesivas.

Considera, de acuerdo con los comentaristas italianos y peruanos señalados, que en la estructura de un contrato duradero, como es el suministro, la unidad no queda amenazada por esta circunstancia, pues supone una armonización entre vinculación de las prestaciones y autonomía. Negar este último carácter supone entrar en la confusión de contrato de ejecución fraccionada y contrato de cumplimiento duradero.

560) Vid. SEUBE, A., op. cit., pp. 534 y ss.

561) FIKENTSCHER, W., op. cit., p. 355; NIEDERLÄNDER, H., op. cit., p. 67. Y en la jurisprudencia, vid. BGH, en NJW 7-35.

Se aplicarán, como hemos señalado, las normas generales de los distintos contratos a los que se asemejan las individuales prestaciones del suministro, respecto al incumplimiento total, al parcial, al cumplimiento tardío, a la mora, al cumplimiento defectuoso; pero referidas a la particular y concreta prestación.

Una vez observadas las prestaciones como si fuesen objeto de cada uno de estos contratos, entonces se podrá determinar si cabe la resolución o no. Si cabe, se admitirá y deberán restituirse las partes exclusivamente lo recibido en base a aquel momento ejecutivo del sinalagma funcional.

En España, esta especial actuación y operatividad de la acción de resolución ha sido admitida por la mayoría de los autores que se han preocupado del estudio del contrato de suministro, insistiendo en la coherencia que ello supone con la estructura de dicho negocio jurídico (563).

562) STANISLAS, G., op. cit., p. 129. Este mismo autor señala numerosa jurisprudencia suiza que se pronuncia en este sentido.

563) Vid. GARRIGUES, J., Curso...cit., p. 96 ("Supuesto que cada prestación y contraprestación constituye una unidad jurídica que puede ser aislada del resto, parece que su incumplimiento no debe propagarse a las demás prestaciones ya realizadas" y, según este autor, esto quedaría confirmado por lo establecido en el art. 330 del C. de co.), DIEZ PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, p. 519 (distingue entre la prestación fraccionada concebida como prestación única dividida y de la que observa: "La falta de pago de un plazo

Podría parecer que con el reconocimiento de la autonomía de las prestaciones, de la susceptibilidad de éstas de quedar sometidas a una distinta normativa, se atenta contra la unidad del contrato. Sin embargo, este temor nos parece infundado, fruto de una mirada superficial sobre la estructura del mismo. Como hemos intentado demostrar, es la voluntad de los sujetos que han querido celebrar este contrato, los intereses que subyacen y que configuran el negocio jurídico, la ordenación de los distintos elementos en base a la causa del contrato, la función del mismo, lo que justifica una estructura semejante. La unidad contractual no

tiene relieve y afecta a toda la relación; la resolución por incumplimiento se produce con efectos "ex nunc", y la pluralidad de prestaciones periódicas distanciadas temporalmente y de las cuales añade: "si cada una de las prestaciones es susceptible de un aprovechamiento independiente (por ejemplo: suministros, cuotas de amortización de un préstamo) o constituyen contraprestación de prestaciones recíprocas que, a su vez, son aprovechadas separadamente y en períodos de tiempo distintos, debe entenderse que cada una de ellas funciona con autonomía y que son plurales prestaciones. En la mayor parte de estos casos, la falta de pago de una de ellas no influye sobre la totalidad de la relación, sino en la medida en que ésta no se ha consumado todavía. La resolución produce sus efectos "ex nunc".

En este mismo sentido se han pronunciado: ALVAREZ VIGARAY, R., La resolución...cit., pp. 296 y ss.; ESPINAR LAFUENTE, F., op. cit., p. 129; LANGLE Y RUBIO, E., El contrato...cit., pp. 198-199; MARINO BORREGO, R. M., Análisis...loc. cit., p. 65; NOVOA, E., loc. cit., pp. 616 y ss.; ORTI VALLEJO, A., op. cit., pp. 403 y ss. Este último autor admite la resolución parcial no sólo para los contratos de tracto sucesivo sino también para las compraventas de cumplimiento instantáneo cuyo objeto de la obligación sea divisible, dándose, además, la circunstancia de que las partes separadas sean susceptibles de utilización.

queda amenazada por esta circunstancia, pues supone una armonización entre la vinculación de las prestaciones y la autonomía que caracteriza a cada una de ellas. Negar este último carácter supone entrar en la confusión de los conceptos de contrato de ejecución fraccionada y contrato de cumplimiento duradero.

En conclusión, para que proceda la acción de resolución del contrato de suministro, es necesario que el demandado haya incumplido de forma grave sus obligaciones y el acreedor haya perdido la confianza en el cumplimiento de las sucesivas prestaciones. Y para justificar la acción de resolución respecto de un aislado momento ejecutivo del sinalagma funcional, se exige que el demandado se encuentre en estado de incumplimiento grave respecto de la particular y determinada prestación que debe realizar en ese concreto período.

Hemos intentado explicar el fundamento e, incluso, la lógica necesidad de la especialidad que puede observarse en la actuación de la resolución en el contrato de suministro, que consiste en que ésta puede afectar a una o a varios momentos ejecutivos del sinalagma funcional, dejando subsistente la relación para los restantes.

Estas particularidades del suministro, en principio,

contradican el régimen general que disciplina la institución de la resolución. Sin embargo, podemos observar cómo la jurisprudencia, en casos muy diversos, ha admitido lo que, de alguna manera, podemos llamar "resolución parcial". Es necesario examinar, no obstante, la existencia de un elemento común en todos esos supuestos, lo cual nos explicará su razón de ser.

En esta línea el Tribunal Supremo, ante la cuestión de la inadmisibilidad de solicitar, frente a un incumplimiento, el cumplimiento y la resolución a la vez, ha advertido que no es incompatible "pedir en general la resolución del contrato, pero" también "el cumplimiento de un determinado pacto englobado en el mismo, aislable del resto y que responde a una situación en la que, aparte del incumplimiento ha incurrido efectivamente el incumplidor" (564).

Asimismo, ha sostenido la jurisprudencia semejante solución cuando se trata de contratos coligados, si a pesar de su cierta vinculación, mantienen independencia (565). Incluso, el Tribunal Supremo ha llegado a afirmar que no es necesario que la resolución por el incumplimiento de una obligación implique la de las otras obligaciones que no sean

564) Así lo ha deducido ALBALADEJO, M., Derecho Civil...cit., T. II, vol. I, p. 113, de la S.T.S. 21-IX-1974 (R.A. 3557).

565) S.T.S. 20-IV-1895 (Col. Leg. n. 133).

principales comprendidas en el mismo contrato, cuando esté bien delimitada y separada la reciprocidad (566).

En definitiva, observamos que lo que permite el no ser afectadas determinadas obligaciones por la resolución de las principales, viene a ser su posible consideración aislada, incluso perteneciendo al mismo y único contrato, y su susceptibilidad, por tanto, de satisfacer los intereses a los que vienen a dar respuesta, sin que esta satisfacción se vea impedida por el incumplimiento o resolución de las otras obligaciones.

En este mismo carácter independiente, aislable, autónomo, que es posible destacar entre obligaciones de un mismo contrato o relación obligacional, es en lo que basa el Tribunal Supremo la posibilidad de resolución de una parte sólo de la obligación.

La jurisprudencia ha seguido esta misma línea en casos de compraventa de un conjunto de bienes de los cuales una parte no cumple los requisitos acordados. En estos supuestos, se ha admitido una resolución que afecta únicamente a los bienes que adolecían de defectos o faltas de calidad (567).

566) S.T.S. 29-IX-1930 (R.A. 1144).

567) Vid. S.T.S. 9-III-1948 (R.A. 767), 26-IX-1984 (R.A. 4360), 6-III-1985 (R.A. 1108).

Incluso, el Tribunal Supremo en sentencia de 19-I-1983 (R.A. 251), ha llegado a admitir la resolución parcial en un supuesto de venta de unas máquinas, en las que uno de sus elementos no reunía las condiciones pactadas y hacían el conjunto inútil para su destino pretendido. El Tribunal Supremo basó su argumentación de nuevo en el carácter separable, aislable e independiente de las piezas defectuosas y en el principio de "favor contractus". Dicho principio está también latente en los demás casos. Se busca, esencialmente, con este tipo de remedio, mantener la eficacia del contrato en lo que es útil a las partes, en lo que les satisface, si es posible separar lo que adolece de un desequilibrio sin dañar algunos intereses que las partes, al celebrar el contrato, pretendían satisfacer y así ha sido.

En esta misma línea, en la Sentencia de 20-XII-1966 (R.A. 3246), respecto de un contrato de compraventa de ejecución fraccionada de 100.000 toneladas métricas de cok metalúrgico, el Tribunal Supremo considera que proceden las acciones ejercitadas por la demanda, la acción de cumplimiento respecto de las contraprestaciones correspondientes a lo que el deudor había ya recibido y la acción de resolución respecto del futuro.

En definitiva, se advierte, como factor común en todos los supuestos indicados, que el Tribunal Supremo admite la

resolución parcial cuando en las obligaciones pueden distinguirse partes separadas, que gozan de cierta autonomía, son susceptibles de, por sí solas, producir satisfacción a los intereses del acreedor y es posible su utilización y aprovechamiento.

Estas características están presentes, de forma evidente y palpable, en el contrato de suministro y, en particular, en sus concretas prestaciones.

En estas mismas consideraciones se basa la aceptación de la resolución limitada a una pareja de prestaciones en el suministro.

Las dificultades pueden venir en cuanto que todas son manifestaciones de la obligación principal, pero ésta es una objeción más aparente que real (568), ya que aun cuando todas son momentos de una misma obligación principal, gozan de autonomía. Y este carácter justifica plenamente la posibilidad de admisión de esta resolución parcial.

568) y decimos más aparente que real pues en realidad en orden a la respuesta, satisfacción y extinción del interés exteriorizado, la actividad solutoria principal respecto de esta manifestación de la obligación es la que debe desplegarse tanto por parte del suministrador como del suministrado en orden a la realización de esas particulares prestaciones concretas, y no respecto de las anteriores o posteriores.

En materia de suministro, como ya hemos tenido ocasión de observar, el Tribunal Supremo no ha configurado una jurisprudencia ni precisa, ni detallada, ni extensa. En la mayoría de los casos se limita a resolver el problema que se le presenta y como el incumplimiento siempre se actualiza en concretas prestaciones, generalmente, contempla el incumplimiento de una prestación o de varias, estableciendo el saldo resultante sin más especificaciones. No obstante, de entre los casos en los que el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de examinar un contrato de suministro, podemos detenernos en algunas de sus decisiones. Así, por ejemplo, sobresalen: S.T.S. de 24-I-1959 (R.A. 440), en la que el Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación y en segunda sentencia confirma la pronunciada por el Juez de Primera Instancia, por la que se condenaba al demandado a pagar la cantidad que debía por los vinos y el coñac recibido y declara, para el futuro, resuelto el contrato. Lo mismo decide en las S.T.S. de 29-IX-1973 (R.A. 3416) y 3-V-1949 (R.A. 710). La S.T.S. de 16-IV-1984 (R.A. 3246), precisamente, en uno de sus considerandos, al argumentar las razones que llevan a dejar sin efecto la sentencia recurrida de la Audiencia, advierte que no es incompatible, ni se puede considerar al que lo realiza que actúa en contra de sus propios actos, el que un contratante que ha cumplido sus obligaciones en un contrato de suministro durante un tiempo, solicite respecto de las prestaciones siguientes, la

resolución, por adolecer de defectos.

En todas estas sentencias, el Tribunal Supremo, pone de manifiesto cómo en el suministro, las distintas prestaciones pueden quedar sometidas a regímenes diferentes, en función de la autonomía que le confiere la propia capacidad para producir efectos satisfactorios en el interés del acreedor.

Esta autonomía, que puede deducirse de numerosas sentencias del Tribunal Supremo (569), llega a su máximo exponente en este punto. La resolución puede afectar a un grupo de prestaciones, dejando subsistente el resto.

Además de los casos observados, en esta misma línea se pueden encuadrar las sentencias, a las que dedicaremos posteriormente un análisis más detenido, en las que nuestro más alto Tribunal admite implícita o explícitamente efectos irretroactivos a la resolución en los contratos de suministro (570).

No consideramos, en consecuencia, que haya dificultad en

569) Vid. S.T.S. 31-I-1916 (Col. Leg. n. 72), 11-VI-1919 (Col. Leg. n. 92), 27-V-1949 (R.A. 719), 16-VI-1967 (R.A. 2921), 21-IV-1976 (R.A. 1922), 26-VI-1976 (R.A. 3111), 21-X-1980 (R.A. 3631), 16-VI-1984 (R.A. 3246), 20-V-1986 (R.A. 2734).

570) Vid. S.T.S. 12-VI-1956 (R.A. 2485), 24-I-1959 (R.A. 440), 2-IV-1976 (R.A. 1610).

admitir la resolución de una sola pareja de prestaciones y que el contrato continúe en vigor, aunque la jurisprudencia no haya tenido ocasión de pronunciarse al respecto. Si se admite la autonomía de las prestaciones carece de sentido el limitar los efectos de tal independencia a las prestaciones anteriores, siendo real la posible satisfacción posterior de las siguientes manifestaciones de la necesidad duradera, pues cuando no exista tal posibilidad procederá la resolución definitiva del contrato.

5) Además de los requisitos señalados, la doctrina y la jurisprudencia también vienen exigiendo, para la admisión de la resolución de un contrato, el previo cumplimiento por parte del acreedor que pide la resolución (571), o que no haya cumplido, pero como consecuencia del incumplimiento previo y anterior de su deudor (572).

Este requisito no sufrirá ninguna modificación al ser

571) Vid. ALVAREZ VIGARAY, R., La resolución...cit., pp. 170 ss. y S.T.S. 3-V-1949 (R.A. 710), 28-IX-1965 (R.A. 4056), 1-II-1966 (R.A. 304), 19-II-1969 (R.A. 960), 17-VI-1969 (R.A. 3495), 5-V-1970 (R.A. 2225), 3-VI-1970 (R.A. 2790), 26-IV-1976 (R.A. 1927), 7-II-1978 (R.A. 950), 16-XI-1979 (R.A. 3849), 24-XI-1980, 30-VI-1981 (R.A. 4007), 22-II-1985 (R.A. 1196), 29-II-1988 (R.A. 1309), 17-VI-1988 (R.A. 4937), 25-X-1988 (R.A. 7637).

572) Vid. S.T.S. 3-XII-1955 (R.A. 3604), 20-XII-1975 (R.A. 4368), 26-X-1978 (R.A. 3286), 11-V-1979 (R.A. 1826), 10-XI-1981 (R.A. 4504).

exigido en un contrato de suministro, de ahí que nos remitamos al examen que sobre él se ha realizado en la Teoría General de esta institución. Sólo debe observarse que, en caso de que se solicite resolución de todo el negocio jurídico, el estado de incumplimiento en el que no puede hallarse el sujeto demandante se refiere a la manifestación del nexo sinalagmático en el que su deudor no ha realizado la prestación debida y en base a lo cual, y a la posibilidad de que ello suceda de nuevo, solicita la resolución.

Y, si lo que se solicita es la resolución de un determinado y particular momento ejecutivo del sinalagma funcional, el sujeto demandante debe haber cumplido la prestación que le incumbe en esta concreta manifestación de su obligación.

III.3.- Particularidades de los efectos de la acción de resolución en el contrato de suministro.

Una vez analizadas las condiciones requeridas para la admisión de la resolución del contrato, es necesario estudiar los efectos que este tipo de acción puede producir sobre este concreto vínculo jurídico.

Es sabido que la resolución determina la extinción de la

relación obligatoria. Y los efectos de esta institución no sólo se despliegan sobre el futuro, sino que también tienen una proyección retroactiva, es decir, sobre lo ya realizado en virtud del contrato que se extingue. Cada contratante deberá devolver al otro las cosas o prestaciones que se hayan entregado. Nos encontramos, por tanto, con específicos deberes de liquidación y de restitución (573).

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia señala como excepción a este criterio de la retroactividad de los efectos de la resolución, el principio de irretroactividad de las consecuencias de la resolución en los contratos duraderos (574).

Este principio es una consecuencia coherente y lógica de la estructura de la obligación duradera. Sin embargo, tal concepto, así expuesto, está necesitado de alguna matización.

Algunos autores han fundado esta excepción en el despliegue normal de los efectos de la resolución, en las dificultades que en muchos casos entraña la devolución de lo entregado anteriormente, y que, en ocasiones, supone algo

573) DIEZ-PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, p. 876.

574) Vid. 10-III-1950 (R.A. 704), 12-VI-1956 (R.A. 2485), 24-I-1959 (R.A. 440), 2-IV-1970 (R.A. 1610), 28-VI-1977 (R.A. 3053).

realmente imposible (575). Otro sector doctrinal sitúa su razón en las necesidades del comercio o "las razonables intenciones de las partes que no quisieron obligarse a restituir en el caso de resolución las entregas ya realizadas" (576). Sin embargo estas razones no nos parecen decisivas (577).

Para entender el fundamento de esta desviación del principio general de efectos "ex tunc" de la resolución, es preciso tener presente la estructura y el funcionamiento de la obligación duradera. En este sentido, hemos tenido ocasión de analizar cómo este tipo de obligación se ejecuta y se cumple de una forma prolongada en el tiempo, continua o periódicamente. Se suceden reiterados actos de cumplimiento todos ellos con efectos solutorios, extintivos. Hemos observado ya la imagen de algo que va poco a poco consumiéndose. No supone un todo que se divide en partes, las cuales será necesario reunir para poder extinguir el todo, sino que, se trata del propio "todo" que se manifiesta en un tiempo y espacio determinado con la entidad existente en ese

575) CHEVALIER, J., BACH, L., Droit civil, 9ª ed. 1986, pp. 446; COLIN, A., CAPITANT, H., op. cit., T. IV, p. 294; PINTO RUIZ, J.J., voz: Incumplimiento de las obligaciones civiles, en Nueva Enciclopedia jurídica, T. XII, Barcelona 1987, p. 198; STOLFI, M., Appunti...cit., p. 851.

576) VIVANTE, C., op. cit., pp. 149 y ss.

577) En este mismo sentido se pronuncia ALVAREZ VIGARAY, R., La resolución...cit., pp. 295 y ss.

particular momento. Será satisfecho tal interés y con ello extinguido, sin evitar, no obstante, que vuelva a manifestarse. Y esta siguiente manifestación requerirá una nueva prestación que la satisfaga. Sin embargo, la anterior manifestación ya se había concluido, la realización de las prestaciones había desplegado plenos efectos extintivos y no fue preciso el advenimiento de nuevas y sucesivas prestaciones para satisfacer y extinguir aquella primera manifestación de la necesidad.

Es, justamente, este cumplimiento duradero lo que explica que la resolución en los contratos duraderos extinga el vínculo obligatorio con efectos "ex nunc". Las prestaciones anteriores a aquella en la que se produjo el incumplimiento por el que se solicitó la resolución, si han sido cumplidas, han producido ya efectos extintivos. El interés ha sido satisfecho para ambos contratantes, lo que ha producido, así, extinción, por tanto, es un contrasentido imponer deberes de restitución. No tiene fundamento. De lo que ya no existe, no pueden nacer deberes. Ello sólo tiene sentido en un contrato en el que el cumplimiento no se perfecciona y no despliega sus efectos, hasta que se ha entregado la totalidad de las prestaciones, como ocurre en un contrato en el que se fracciona la ejecución. Sólo hay extinción cuando se han realizado todos los actos de

realización de la prestación (578).

578) En este sentido se han pronunciado DELL'AQUILA, E., La Resolución...cit., p. 200; AULETTA, G. G., La Risoluzione...cit., p. 288; BARASSI, L., La Teoria...cit., vol. I, p. 148; BELMONTE, G., y otros, op. cit., p. 69; DI BLASI, F. U., op. cit., p. 179; CORRADO, R., La somministrazione...cit., pp. 380-381; DALMARTELLO, A., voz: Risoluzione...cit., p. 148; DEVOTO, L., L'obbligazioni...cit., pp. 325 y ss.; EULA, E., op. cit., p. 183; FERRI, G., La vendita...loc. cit., p. 505; DE MARTINI, A., voz: Obbligazioni...cit., p. 659; MESSINEO, F., voz: Contratto...cit., p. 928; MIRABELLI, G., Dei singoli...cit., n. 5; MOSCO, L., op. cit., pp. 287 y ss.; ROTONDI, M., op. cit., p. 416; TRIMARCHI, P., op. cit., p. 370; MOSSA, R., Il contratto...cit., p. 180. Este último autor afirma que la resolución en este contrato produce efectos "ex nunc", aunque no es de excluir, como se hace normalmente, que pueda proyectar sus efectos también sobre las prestaciones que ya se hayan realizado. Aunque la regla será la irretroactividad de la resolución, igualmente deberán admitirse casos en los cuales el resarcimiento del daño tenga por objeto consecuencias de las prestaciones anteriores realizadas". Consideración, ésta última, que tendría sentido si las partes celebran un contrato por el cual se sucederán una serie de prestaciones pero en el que éstas no son autónomas, sino que una de ellas no es suficiente para satisfacer la manifestación del interés a que viene a dar respuesta, necesita de otras prestaciones que se sucederán para producir efectos extintivos, de tal manera que una sin las otras u otra queda inútil, pero, entonces, no estaremos ante una figura de contrato de suministro.

La jurisprudencia italiana, también, ha puesto de manifiesto repetidas veces la eficacia irretroactiva de la resolución en el contrato de suministro (vid. Corte di Cassazione 10-I-1939, en Riv. dir. comm. 1939, II, pp. 512-513; Corte d'appello di Milano 5-VI-1955, en Mon. Trib. 1955, pp. 417-418; Corte d'appello di Bologna, 10-II-1962, en Temi 1962, pp. 153-160; Corte di Appello di Bologna 28-V-1969, en Giust. civ. 1970, I, pp. 1116-1117; Tribunale di Napoli, sez. XI, 13-IV-1974 n. 5142, en Dir. Giur. 1976, pp. 288-289.

Entre la doctrina francesa podemos destacar también en esta línea: BRIERE DE L'ISLE, G., loc. cit., p. 153; CHEVALIER, J., BACH, L., Droit civil, 9ª ed., 1986, p. 446; FLOUR J., op. cit., p. 67; JOSSERAND, L., Derecho...cit., T. II, vol. I, pp. 274 y ss.; MARTY, G., RAYNAUD, P., op. cit., T. II, vol. I, p. 58; PLANIOL, M. y RIPERT, G., Tratado...cit., p. 163; SEUBE, A., op. cit., pp. 489, 525-526 (este autor, a su vez, señala numerosas sentencias que se

En esta misma línea se ha pronunciado la doctrina española que se ha preocupado del tema (579).

Arroja , también, alguna luz a esta cuestión, el estudio del fundamento del principio de retroactividad de los efectos de la resolución de los contratos, en general. El efecto esencial de la resolución es extinguir las obligaciones recíprocas, éstas desaparecen y dejan de producir los efectos que les eran propios, obligando a la restitución de todo lo entregado en virtud del contrato. Con ello se intenta evitar la situación de injustificado enriquecimiento a favor de una u otra parte, que podría darse, si no tuviese este tipo de efectos la resolución, en caso de que alguno de los contratantes hubiese cumplido lo que le incumbía y, sin embargo, el otro no lo hubiese hecho. Se tiende, así, a eliminar en la medida de lo posible, las consecuencias

pronuncian en este sentido); STARCK, B., op. cit., p. 362.

En esta línea también se ha pronunciado la doctrina suiza (Vid. STANISLAS, G., op. cit., pp. 129) y la doctrina peruana (Vid. TORRES VASQUEZ, A., op. cit., p. 204).

579) ALBALADEJO, M., Derecho civil...cit., T. II, vol. I, p. 115; ALVAREZ VIGARAY, R., La resolución...cit., pp. 294 y ss.; BROSETA PONS, M., Manual...cit., p. 411; DIEZ PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, p. 876; ESPINAR LAFUENTE, F., op. cit., p. 141; LANGLE Y RUBIO, E., El contrato...cit., p. 199; MARIN MARIN, S., op. cit., p. 112; DE MARINO BORREGO, R. M., Análisis...loc. cit., p. 65; NOVOA, E., loc. cit., p. 618; OGAYAR Y AYLLON, T., op. cit., pp. 122-123; PINTO RUIZ, J. J., En torno...loc. cit., pp. 42-43; VICENT CHULIA, F., op. cit., p. 172.

económico-jurídicas de aquellos hechos.

Por otro lado, tiende a volver a crear la situación económica y jurídica existente antes del nacimiento de aquella relación jurídica, que se ha extinguido por haber sobrevenido una causa que ha roto el equilibrio sinalagmático instaurado en el contrato (580).

Incluso, algunos autores, condicionados por las teorías que pretenden situar la fundamentación de la resolución en la voluntad presunta de las partes, o por la sistemática del Código civil francés que incluye la resolución entre las condiciones, sitúan la razones de la irretroactividad en la presunta intención de las partes y en la naturaleza de la condición resolutoria (581). En la actualidad, y en la línea de lo que indicamos en primer lugar, la retroactividad de la resolución se explica como sanción al incumplidor, y, esencialmente, como protección de los derechos e intereses del acreedor que ha realizado lo debido.

Sin embargo, en el contrato de suministro, dada la estructura que hemos observado, no es precisa esa medida para proteger al acreedor, al contrario, puede provocarle un

580) En este sentido vid. ALVAREZ VIGARAY, R., La resolución...cit., p. 237; MOSCO, L., op. cit., pp. 273 y ss.

581) Vid. GASCA, C. M., Trattato...cit., p. 647; GIORGI, G., op. cit., vol. IV, pp. 252 y ss.

injustificado perjuicio.

Si las obligaciones (y las prestaciones que constituyen su objeto), por el tiempo que han sido efectivamente cumplidas, se extinguen, quiere decir que los dos contratantes han visto atendidas las necesidades, y que los intereses que en ese período se exteriorizaron, han experimentado plena satisfacción. En consecuencia, no habrá enriquecimiento injusto si esas prestaciones continúan en poder de quien las recibió oportuna y convenientemente, como tampoco lo habrá, y ni siquiera tendría sentido hablar de resolución, en un contrato que ha sido cumplido por las dos partes.

La protección al acreedor cumplidor debe efectuarse sobre aquellos momentos sinalagmáticos en los que ha sufrido la lesión, en los que él ha entregado la prestación que le correspondía y, sin embargo, no ha recibido nada a cambio. Sobre esta prolongación de las obligaciones sinalagmáticas es sobre la que deberá actuar la resolución para destruir el desequilibrio producido por la lesión y dejar la situación como antes de que éste se desencadenase.

Precisamente, en el contrato de suministro, se protege más adecuadamente al acreedor cumplidor manteniéndole el vínculo mientras le ha satisfecho sus intereses, lo cual no

supondrá una descompensada medida para el deudor, pues también él vió cumplidas las prestaciones que, durante ese intervalo de tiempo le eran debidas. La extinción de la relación jurídica sólo afectará a lo que aún queda en vigor, que son las manifestaciones de la obligación que, por no ser satisfechas las respectivas prestaciones y contraprestaciones, no han tenido efectos solutorios.

En conclusión, el fundamento del principio de irretroactividad en este tipo de obligaciones, entendido como propugnamos, explica, además, una matización que es preciso observar. Si la razón de la irretroactividad de los efectos de la resolución es la eficacia extintiva desplegada por el cumplimiento de las prestaciones, es lógico que sólo se extenderá la irretroactividad hasta que haya habido cumplimiento de las prestaciones que formaban lo que hemos reconocido como un sinalagma funcional. Es decir, la realización exacta de una prestación junto con la de la contraprestación han producido efectos extintivos que no podrían ser revocados. Sin embargo, si se ha realizado una prestación pero no se ha cumplido la contraprestación, no se ha desplegado todavía la eficacia solutoria y, por tanto, respecto de este sinalagma funcional no actuará el principio de irretroactividad.

En definitiva, en los contratos duraderos se aplica el

principio de eficacia "ex nunc" de la resolución respecto de todas las prestaciones cumplidas y que han recibido contraprestación, perfeccionándose así el cumplimiento de las actualizaciones de las respectivas obligaciones que forman ese sinalagma funcional.

Puede, por tanto, tener efectos retroactivos la resolución en un contrato duradero, en caso de que haya habido realización de una o varias prestaciones por parte del que solicita la resolución sin contraprestación recibida a cambio (582).

Estas particularidades en la eficacia de la resolución han llevado a algunos autores a afirmar que, quizás, sería más adecuado, en estas situaciones, hablar de "rescisión", en lugar de "resolución" (583). Esta es una línea de pensamiento iniciada por algunos autores franceses que han preferido

582) En este sentido se expresa también DIEZ-PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, p. 876 ("Excepcionalmente la retroacción se refiere a aquellas de las prestaciones consumadas respecto de las cuales el correspondiente no se haya producido"); ALVAREZ VIGARAY, R., La resolución...cit., p. 296; DALMARTELLO, A., voz: Risoluzione...cit., n. 9; DEVOTO, L., L'obbligazione...cit., pp. 329 y ss.; MOSCO, L., op. cit., p. 288; PREITE, D., La risoluzione per inadempimento nei contratti a esecuzione continuata o periodica, en Foro Padano 1978, I, pp. 395 y ss.; RAMELLA, A. E., La resolución...cit., pp. 223 y ss.

583) Vid. ALVAREZ VIGARAY, R., La Resolución...cit., p. 294 ("...en los contratos bilaterales de tracto sucesivo la resolución es más bien una rescisión o disolución de la relación, pues no han de restituirse y quedan subsistentes las prestaciones efectuadas antes del incumplimiento").

calificar este tipo de resolución como un caso de "résiliation" (584), traducida por TRAVIESAS (585), como "resiliación" y por ZORRILLA RUIZ (586), como "rescisión". Otros autores, también franceses, sin embargo consideran más oportuno adoptar la terminología de "cesación o disolución del contrato" (587). Influidos por estos sectores doctrinales, se ha llegado a las afirmaciones antes indicadas. Sin embargo, consideramos que el particular efecto que supone la resolución en este contrato no es suficiente para confundir, ni borrar las diferencias que separan la resolución de la rescisión y del desestimiento unilateral del contrato (588).

584) vid. COLIN, A., CAPITANT, H., op. cit., p. 768; PLANIOL M., RIPERT, G., op. cit., p. 163 (señala que la resolución en los contratos de tracto sucesivo produce los mismos efectos que la "résiliation"); MAZEAUD, H. L. y MAZEAUD, J., Leçon...cit., p. 884.

585) Obligaciones...loc. cit., p. 327.

586) trad. de CARBONNIER, J., Derecho civil, T. II, vol. II, Barcelona 1971, p. 649.

587) vid. SEUBE, A., op. cit., p. 490.

588) Sobre esta posible confusión ya han llamado la atención los traductores de algunas de las obras de autores franceses, vid. DE BUEN, D., trad. de COLIN, A., CAPITANT, H., op. cit., p. 768 y ZORRILLA RUIZ, M. M., trad. de CARBONNIER, J., op. cit., p. 649.

Por no ser materia propia de nuestra tesis, en cuanto a estas concretas diferencias nos remitimos a la Teoría General de las Obligaciones, vid. DIEZ PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, pp. 325 y ss, 852 y ss.; ALVAREZ VIGARAY, R., Y DE AYMERICH DE RENTERIA, R., La rescisión por lesión en el Derecho civil español común y foral, Granada 1989.

III.4.- Especial referencia a un presupuesto procesal exigido para la viabilidad de la acción de resolución.

Entre lo que podríamos conocer como presupuestos procesales para la admisión de la acción de resolución, observamos que se ha dicho en numerosas ocasiones que el art. 1.124 del C.c. presenta una opción, es decir, dos posibilidades alternativas. El acreedor puede pedir el cumplimiento o la resolución, pero no se admite que se pidan las dos cosas a la vez, aunque sí de forma alternativa (dejándolo a la voluntad del demandado) o subsidiaria (589).

Sin embargo, como consecuencia de la autonomía de la que goza cada momento ejecutivo del sinalagma funcional en el contrato de suministro, como hemos observado, cada uno de ellos puede ser objeto de una suerte y un régimen jurídico diferente. Unas prestaciones pueden haberse cumplido, y otras, en cambio, no. Unas prestaciones pueden haberse realizado puntualmente, y, otras, sin embargo, pueden no haberse cumplido todavía, a pesar de haber vencido el término correspondiente de cumplimiento. Unas han recibido exacto cumplimiento y otras se han realizado, pero contienen vicios

589) En este sentido se ha pronunciado repetidamente la jurisprudencia del TS. Vid. STS 11-I-1949 (R.A. 84), 4-II-1959 (R.A. 453), 30-XI-1965 (R.A. 5538), entre otras.

o defectos. Estas posibles situaciones, y la autonomía de las prestaciones, condicionan que cada una de ellas pueda ser objeto de una disciplina diversa. De ahí que pueda darse el caso de que el acreedor cumplidor puede, por ejemplo, pedir el cumplimiento de las contraprestaciones correspondientes a lo que él ha entregado ya, y la resolución respecto del futuro, o, el cumplimiento de una prestación, y la resolución de otra anterior. Tratándose de prestaciones distintas puede ejercitar acciones diferentes también.

Cuando sí desplegará todos sus efectos el presupuesto procesal que señalábamos anteriormente, es respecto de una misma prestación. En este caso, no podrá solicitarse el cumplimiento y la resolución a la vez.

III.5.- Consideraciones finales.

Lo analizado supone la aplicación que obtiene en el contrato de suministro la normativa recogida en el art. 1124 del C.c. La cuestión debatida en la doctrina sobre el carácter imperativo o dispositivo de este régimen de resolución, no recibe modificación por el hecho de que se trate de la resolución de un contrato de suministro. De ahí que, también, en este punto nos remitamos a lo que ha señalado la Teoría General de esta institución.

En esta misma línea, asimismo, lo expuesto se observa para el caso de que la resolución se produzca porque el acreedor ha interpuesto una acción de resolución. Sin embargo, es posible, también, en este contrato que la resolución sobrevenga porque las partes así lo acuerdan, sin necesidad de acudir a los tribunales. Se tratará de una resolución convencional. Esta estará disciplinada como los sujetos hayan pactado. Los efectos de este tipo de resolución, en principio, serán idénticos, salvo pacto en contrario, a los que produce la resolución judicial, al menos respecto a las relaciones entre las partes (590).

Las mismas consideraciones pueden hacerse en orden a la posibilidad de la resolución por declaración del acreedor. La mayoría de la doctrina reconoce esta facultad al acreedor, si bien se observan algunas dificultades en su puesta en práctica, debido, sobre todo, a la ausencia de preceptos en nuestro Código que regulen esta posibilidad y a que la jurisprudencia no es lo suficientemente concreta, detallada, precisa y uniforme como para dar contenido a esa laguna legal (591). No obstante, es necesario poner de manifiesto que si el deudor no se conforma e interpone una demanda contra el

590) ALVAREZ VIGARAY, R., La resolución...cit., p. 227.

591) ALVAREZ VIGARAY, R., La resolución...cit., pp. 228 y ss.

acreedor, el Tribunal valorará la procedencia, o no, de la resolución declarada por el acreedor y los efectos, que, en su caso, se siguen, de acuerdo con la normativa que hemos expuesto y desarrollado (592).

En la misma línea apuntada anteriormente, el principio de libertad de pacto y de autonomía de la voluntad (art. 1255 del C.c.), permitirá establecer expresamente condiciones resolutorias que alteren la normativa general. No obstante, su contenido deberá estar siempre ajustado a lo preceptuado por la ley, la moral y las buenas costumbres. En estos límites ocupa un lugar destacado el art. 1256 del C.c. y la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios, y, en especial, su art. 10, c) n. 2 (593).

592) vid. S.T.S. 5-VII-1971 (R.A. 3379), 21-V-1976 (R.A. 2306), 22-XII-1977 (R.A. 4839), 5-XI-1982 (R.A. 6528), 8-VII-1983 (R.A. 4203), 19-XI-1984 (R.A. 5565), 1-VI-1987 (R.A. 4021), 14-VI-1988 (R.A. 4875).

593) Esta disposición establece que la buena fe y el justo equilibrio de las contraprestaciones, excluye "las cláusulas que otorguen a una de las partes la facultad de resolver discrecionalmente el contrato, excepto, en su caso, las reconocidas al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio y por muestrario". Ahora bien, no podemos ignorar, sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de señalar, que esta Ley será únicamente de aplicación a los contratos de suministros que se celebren entre un suministrador y un suministrado que sea un sujeto de los que la Ley, en su art. 1 n. 2, considera como consumidor o usuario.

III. LA EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

En esta línea de estudio de los medios de reacción al incumplimiento o inexecución de las obligaciones sinalagmáticas existentes en el suministro, por parte de un contratante, nos encontramos, por último, con la posibilidad de que, cuando los términos de cumplimiento sean simultáneos, un contratante se niegue a realizar la prestación que le incumbe mientras que el otro sujeto obligado no cumpla la que le corresponde, sin incurrir por eso en mora.

Hemos observado que, en el suministro, la obligación del suministrador se va haciendo exigible en una pluralidad de momentos. También la obligación del suministrado se hará exigible, en la generalidad de los casos y a falta de convención expresa en otro sentido, con el mismo ritmo de vencimiento que la obligación de la contraparte, lo que dará lugar a que las dos obligaciones sean exigibles coetáneamente y las prestaciones deban cumplirse simultáneamente.

Como en todas las obligaciones sinalagmáticas, en la relación surgida del contrato de suministro, es posible, por tanto, la oposición de la "exceptio inadimpleti contractus".

Analizaremos a continuación las peculiaridades que la

operatividad de esta institución puede encontrar en la ejecución y cumplimiento del contrato de suministro. Comenzamos recordando los requisitos necesarios para que proceda el ejercicio de esta excepción (594).

III.1.- requisitos:

a) En primer lugar, se precisa que entre las obligaciones de las dos partes contratantes, tanto la del sujeto que justifica su falta de cumplimiento en el incumplimiento de la otra parte, como aquella que pesa sobre este último sujeto, exista una relación sinalagmática. Este requisito ya ha sido observado en el contrato de suministro en numerosas ocasiones a lo largo de nuestro trabajo, por lo que no nos extenderemos más.

b) En este mismo orden de cosas, se exige una falta de cumplimiento del contratante a quien se opone la excepción (595). No se requiere que el incumplimiento sea definitivo o absoluto, que haga inútil e imposible el cumplimiento

594) Observados por ESPIN CANOVAS, D., La excepción...loc. cit., pp. 557 y ss.

595) Así lo han hecho notar entre otros muchos autores: ESPIN CANOVAS, D., La excepción...cit., pp. 563 y ss.; GIORGIANNI, M., L'Inadempimento, 3 ed. revisada, Milano 1975, p. 182; PILLEBONT, J. F., Recherches sur l'exception d'inexécution, Paris 1971, pp. 202, 226 y ss.

posterior, basta que se trate de una omisión en la ejecución de la prestación por parte del actor, aunque ésta sólo sea transitoria (596).

En cuanto a la determinación del momento del cumplimiento o término de la prestación, desde el cual podrá comenzar la posibilidad de alegación de la excepción, es necesario recordar que la exigibilidad de las obligaciones en el suministro no se produce de una vez y para todas las prestaciones del contrato, sino que progresivamente una pluralidad de prestaciones se van haciendo exigibles, cada una en un momento distinto y sucesivo. En principio, los cumplimientos de cada una de las obligaciones se deben realizar de forma simultánea.

De todo lo anterior se deduce que el contratante que ha incumplido una prestación y al cual le es debida la contraprestación, en caso de que exija el cumplimiento de ésta última, puede serle opuesta la "exceptio inadimpleti contractus".

Sin embargo, lo que parece tan claro en el supuesto de que las dos obligaciones sean exigibles simultáneamente, recibe nuevos matices cuando las dos obligaciones han de ser

596) vid. DIEZ-PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, p. 560.

cumplidas en momentos diversos. Se trata de una hipótesis muy frecuente en la que una de las obligaciones se hará exigible en un momento posterior. Este supuesto se encuentra en la generalidad, por no decir totalidad, de los casos de suministro continuo, en el que la obligación del suministrado se hace exigible con una cadencia diversa a la del suministrador. Normalmente la obligación del suministrado será periódica, coincidiendo cada término con el final de un espacio de tiempo durante el cual se ha cumplido el suministro continuo y que, convencionalmente, se ha acordado como medida cuantitativa a efectos de organizar el pago y establecer en ambas obligaciones períodos autónomos.

En estos supuestos, la doctrina tradicional admite que la parte contratante que debe cumplir en segundo lugar pueda oponer la excepción en caso de que el que debía cumplir en primer lugar no lo haya hecho y le exija, sin embargo, el cumplimiento (597).

597) En este sentido se han pronunciado entre otros muchos, DIEZ PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, p. 561 y ss.; ESPIN CANOVAS, D., La excepción...cit., p. 563; IALMARTELLO, A., voz: Eccezione di inadempimento, en NssDI, vol. VI, Torino 1960, p. 358; LUZZATTO, R., L'eccezione di inadempimento, en Riv. Trim. dir. proc. civ. 1957, pp. 741 y ss.; PERSICO, G., L'eccezione d'inadempimento, Milano 1955, pp. 5 y ss.; PORRARI, A., Eccezione di inadempimento, en Riv. dir. civ. 1985, II, pp. 637 y ss.; REALMONTE, F., voz: Eccezione di inadempimento, en Enciclopedia del Diritto, vol. XIV, Milano 1965, pp. 228 y ss.; SCADUTO, G., L'exceptio non adimpleti contractus nel diritto civile italiano, en Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Palermo, vol. VII, Milano 1921, p. 139; ZANA, M., La regola della buona fede nell'eccezione di inadempimento, en Riv. Trim. dir. proc.

Todo ello será de aplicación en el suministro. En caso de que el suministrador, por ejemplo, deba cumplir primero y no lo haga, el suministrado puede oponer la excepción si le es exigido el pago del precio (598).

civ. 1972, pp. 1380 y ss.

598) Ante estas obligaciones sinalagmáticas cuyo cumplimiento no es simultáneo algunos autores han afirmado, criticando a la doctrina tradicional, que, en este caso, no se puede oponer la excepción por parte del obligado a cumplir en un momento posterior. En esta línea destaca GRASSO, B., L'eccezione d'inadempimento nel contratto di somministrazione a prestazioni continuative, en Rassegna di diritto civile 1984, II, pp. 931 y ss. Este autor, precisamente respecto de un suministro continuo, contrato en el que, por lo general, el suministrante deberá cumplir en primer lugar y el suministrado con posterioridad y según lo recibido, considera que el único que podrá oponer la excepción será el suministrante, una vez que él ha realizado la prestación y el suministrado no le ha abonado el precio correspondiente. Sólo en este supuesto se puede considerar que se observan las condiciones necesarias para que se pueda justificar esta excepción. Sin embargo, si el que incumple es precisamente el suministrante, y, además, pretende a su vez el cumplimiento del suministrado, éste no estará obligado ya que el cumplimiento del primero determina la exigibilidad de la prestación del segundo. Por tanto, el otro incumplimiento no sirve para justificar el propio sobre la base del art. 1460 (artículo en el que el Código civil italiano regula la excepción de incumplimiento contractual) sino más bien sirve para no hacer ejercitable el derecho sobre cuya base la otra parte interpone la acción.

Consideramos, sin embargo, más adecuada la postura mantenida por la mayoría de la doctrina, ya que no entendemos que el cumplimiento de una prestación sea condición para que sea exigible la otra, en el sentido jurídico de condición. Se trata únicamente de que la exigibilidad de una prestación de las dos objeto del contrato tiene un término aplazado o posterior porque las partes lo han pactado así, en virtud del principio de autonomía contractual, derogando, de esta forma, el principio de cumplimiento simultáneo que establece como norma dispositiva el ordenamiento jurídico.

Hemos estudiado la posibilidad de que, cuando el término de cumplimiento de las dos obligaciones sinalagmáticas no es simultáneo, el segundo obligado pueda oponer la excepción en el supuesto de que el primero pretenda el cumplimiento sin haber realizado el que le correspondía. Pero en esta misma hipótesis puede suceder que el que tiene que cumplir en primer lugar tenga serias y fundadas dudas de que el otro contratante vaya a cumplir posteriormente, encontrándose éste último en alguno de los casos en los que la ley permite al acreedor que considere anticipadamente vencida la deuda, y entonces "perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo".

Estos supuestos están recogidos en el art. 1.129 del C.c. (599). En estas hipótesis el obligado en primer lugar al cumplimiento de la prestación puede dar por vencida la deuda de la otra parte contratante anticipadamente, y, por tanto, se convierten en obligaciones de cumplimiento simultáneo y el que estaba originariamente obligado en un primer momento podrá oponer la excepción justificándola en el incumplimiento de la otra parte (600).

En algunos Códigos se ha previsto expresamente esta

599) Vid. MORENO QUESADA, B., loc. cit., pp. 429 y ss.

600) En este sentido se ha pronunciado ESPIN CANOVAS, D., La excepción...cit., pp. 564 y ss.; REALMONTE, F., voz: Eccezione...cit., pp. 228 y ss.

situación en la que el acreedor, en virtud de las precarias condiciones patrimoniales de su deudor, sufre el grave peligro de quedar insatisfecho si realiza la prestación debida.

En este sentido el art. 1.461 del Código civil italiano dispone que "cada contratante puede suspender la ejecución de la prestación por él debida si las condiciones patrimoniales de la otra han llegado a ser tales que pongan en evidente peligro el conseguir la contraprestación, salvo que sea prestada idónea garantía" (601).

El Código civil alemán, también en esta línea, y con mayor precisión advierte que "quien por un contrato bilateral está obligado a cumplir la prestación anticipadamente, puede negar la prestación que le incumbe hasta que sea realizada la contraprestación, o se preste seguridad para ella, si después de la conclusión del contrato se produce un empeoramiento notable en las relaciones patrimoniales de la otra parte por el cual corra peligro la pretensión a la contraprestación"

601) La importancia de estos remedios ha sido subrayada, especialmente, por algunos autores, entre los que destaca PORRARI, A., *op. cit.*, pp. 637 y ss. Este autor considera, al comentar una innovadora sentencia que se pronuncia en esta línea (Cass., 28-XI-1984, n. 6196, en Mass., 1984), que la suspensión de la ejecución de la prestación por parte del que debe cumplir primero es posible, incluso, cuando sea ya evidente el peligro de perder la contraprestación, en situaciones distintas de las del art. 1461 del "Codice civile".

(parágrafo 321).

En ambas legislaciones se discute el alcance de estas dos normas. Así, en Italia, se discute la relación existente entre el expuesto art. 1.461 y el art. 1186 del "Codice civile". Este último regula la pérdida del beneficio del plazo. Parece que la mayoría de los autores consideran que son dos normas con consecuencias diversas, pues el art. 1186 sólo recoge la pérdida del beneficio del plazo si no se prestan las garantías idóneas a que se refiere el art. 1461, es decir, que no cabe suspender la ejecución de la prestación propia sin exigir previamente dicha garantía (602).

En Alemania, también, se discute el alcance de los efectos del parágrafo citado. Es decir, si la posibilidad de suspender la ejecución de la prestación que debía realizarse en primer lugar, supone también la de exigir el cumplimiento simultáneo o simplemente significa poder negarse a cumplir hasta que no se garantice la contraprestación permaneciendo obligado el sujeto que se vale de este parágrafo a cumplir en primer lugar. Este último sentido es el que la doctrina normalmente sostiene, aunque hay algún autor que se pronuncia

602) En este sentido se han pronunciado BIGLIAZZI GERI, L., Osservazioni sull'art. 1461 c.c., en Riv. Trim. dir. proc. civ., 1974, pp. 48 y ss.; PERSICO, G., op. cit., p. 85; REALMONTE, F., voz: Eccezione...cit., pp. 228 y ss.

en la línea apuntada en primer lugar (603).

En España, hemos observado, existe una norma que regula la pérdida del beneficio del plazo, pero no existe una norma similar y de alcance parecido al art. 1461 del Código civil italiano o al párrafo antes citado del Código civil alemán. Sin embargo, algunos autores han observado cómo ciertas normas de nuestro Código se inspiran en el mismo criterio que preside los mencionados preceptos de Derecho comparado (604). En esta línea destacan el art. 1467 del C.c., o el art. 1502, también del C.c.

La disciplina señalada es de aplicación, sin duda, al contrato de suministro (605). Además, en caso de que la

603) Así por ejemplo LARENZ, K., Derecho...cit., T. I, pp. 266 y ss.

604) DIEZ-PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, p. 562.

605) DI BLASI, F. U., Il libro...cit., p. 179; BIGLIAZZI GERI, L., Osservazioni sull'art. 1461 C.c., en Riv. trim. dir. e Proc. civ. 1974, pp. 38 y ss.; CAGNASSO, O., La somministrazione...cit., p. 424; COTTINO, G., Del contratto...cit., pp. 153 y ss.; DEVOTO, L., L'obbligazione...cit., p. 323; GAETANO, G. P., La compravendita...cit., p. 229; GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., pp. 279 y ss.; LANDI, P., Il contratto di somministrazione di energia elettrica, Padova 1987, p. 22; MANGINI, V., RUDAN BRICOLA, M., Il contratto di appalto...cit., p. 387; PERLINGIERI, P., Codice civile...cit., p. 847.

Numerosa jurisprudencia italiana, también, se ha pronunciado en este sentido: vid. Cass. 12-X-1957 n. 3768, en Mass. Foro it. 1957, n. 740; Cass. 21-VII-1969 n. 2717, en Giust. civ. Mass. 1969, n. 1398; Cass. 24-IX-1954 n. 3124, en Rep. Foro it. 1954, voz: Obbligazioni e contratti n. 318.

situación que provocó la pérdida del beneficio del plazo subsista, y también el incumplimiento, el otro contratante estará en situación de solicitar la resolución del contrato en su totalidad, como hemos tenido ocasión de estudiar.

c) Otro requisito que se exige por la doctrina y la jurisprudencia es la necesidad de que el sujeto que oponga la excepción actúe de acuerdo con el principio de buena fe en la ejecución y cumplimiento de los contratos (606). Bajo los auspicios de este principio la mayoría de los autores estudian el tema de la entidad del incumplimiento y de la reacción correspondiente.

La presencia del principio de la buena fe en esta materia provoca la consideración de que no es admisible la alegación de dicha excepción cuando el sujeto que la invoca haya motivado, él mismo, el incumplimiento del otro contratante, o, cuando el incumplimiento del actor se refiere únicamente a prestaciones secundarias o carentes de la suficiente entidad como para justificar la negativa a la

606) Vid. S.T.S. 5-VI-1946 (R.A. 849), 22-III-1950 (R.A. 710), 3-XII-1955 (R.A. 3604), 4-XI-1963 (R.A. 4398), 12-III-1965 (R.A. 1452), 31-XII-1971 (R.A. 545), 3-III-1973 (R.A. 897), 14-III-1973 (R.A. 981), 28-II-1974 (R.A. 740), 20-XII-1975 (R.A. 4368), 9-IV-1976 (R.A. 1711), 17-IV-1976 (R.A. 1811), 26-X-1978 (R.A. 3286), 30-I-1987 (R.A. 366).

realización de la prestación demandada (607).

La exigencia de que la alegación no aparezca contraria a la buena fe es también aplicable a los contratos de cumplimiento duradero, y, por tanto, al contrato de suministro.

La buena fe también exige, en opinión de la doctrina, un nexo de causalidad entre el incumplimiento del que interpuso

607) Esta exigencia de que no suponga, la alegación de la excepción, un comportamiento abusivo y contrario a la buena fe, ha llevado a algunos autores del Derecho comparado a exigir cierta proporcionalidad entre el incumplimiento de ambos contratantes. En esta línea destacan, entre otros muchos, CAGNASSO, O., Eccezioni dilatorie e risoluzione per inadempimento nel contratto di somministrazione, en Riv. Trim. dir. proc. civ. 1981, p. 421; DAGNINO, A., Contributo allo studio dell'autotutela privata, Milano 1983, p. 130; DALMARTELLO, A., voz: Eccezione...cit., p. 358; PERSICO, G., op. cit., pp. 18 y ss., 114 y ss., 144 y 145; PILLEBONT, J.F., op. cit., pp. 207 y ss.; PORRARI, A., op. cit., pp. 639 y ss.; REALMONTE, F., op. cit., p. 230; SCADUTO, G., op. cit., pp. 107 y ss.; ZANA, M., op. cit., pp. 1386 y ss. Vid. Cass. 9-XI-1961 n. 2604, en Mass. Foro it. 1961, 690.

El BGB también hace referencia a la necesaria ponderación de la buena fe en la alegación de la "exceptio non rite adimpleti contractus" en el parágrafo 320, párrafo 2, respecto del cual comenta ENNECCERUS, L., op. cit., p. 166: "significa que el deudor sólo podrá retener para la seguridad de estas prestaciones atrasadas, una parte suficiente de su prestación".

Frente a estas consideraciones se opone algún autor como CORRADO, R., La somministrazione...cit., p. 341. No admite como límite al ejercicio de la "exceptio" la necesidad de que haya proporción entre el incumplimiento sufrido y el justificado por el que la alega. Admite como límite la mala fe, pero advierte que la desproporción no siempre implica mala fe. El límite para este autor es subjetivo y no objetivo como ha defendido la doctrina antes citada.

la demanda de cumplimiento y el del que opone la excepción (608). Este requisito ineludible para la actuación de la excepción de incumplimiento en los contratos de cumplimiento instantáneo también es aplicable, sin duda, a los duraderos.

III.2.- Actuación y efectos de la excepción de incumplimiento en el contrato de suministro.

Una vez esbozados los requisitos que la doctrina viene exigiendo para la aplicabilidad de la excepción de incumplimiento veamos su actuación y efectos en los distintos supuestos que se advierten en este tipo de contrato.

En primer lugar, observaremos la hipótesis en la que el cumplimiento de las obligaciones de las dos partes es simultáneo. Circunstancia que se actualizará en cada una de las prestaciones. Si en uno de estos momentos del sinalagma funcional, cuando se han hecho exigibles la prestación y su contraprestación correspondiente, alguna parte no cumple adecuadamente, el otro sujeto obligado podrá oponer la excepción cuando se le exija el cumplimiento de lo que, a cambio de aquella prestación que permanece incumplida, debe

608) La doctrina en este punto se muestra unánime. Podemos destacar ESPIN CANOVAS, D., La excepción...cit., p. 551; DEVOTO, L., L'obbligazione...cit., p. 324; PERSICO, G., op. cit., pp. 5 y 141 y ss.

realizar.

Pero como el tiempo continuará, es posible que sin que hayan tenido lugar dichas prestaciones, advenga el término de exigibilidad de las siguientes prestaciones, ante lo cual debemos preguntarnos si éstas quedan afectadas por la excepción alegada. Para abordar esta cuestión es necesario tener en cuenta la peculiar estructura que hemos advertido en el contrato de suministro, así como los intereses que quisieron satisfacer las partes con la celebración del contrato y en función de los cuales, precisamente, se configuró con dicha estructura el suministro.

El actor ha incumplido y ello ha legitimado la alegación de la "exceptio", por parte del otro contratante, con ello este sujeto ha usado un medio de defensa de su derecho de crédito. Si llega el momento de vencimiento de la siguiente prestación, el sujeto que reclamó el cumplimiento de la anterior prestación y frente a cuya pretensión fue alegada la excepción, no está legitimado para justificar el incumplimiento, respecto de esta nueva prestación, por la falta de ejecución del otro contratante en la prestación anterior. Luego, deberá realizar, si no quiere incurrir en un nuevo incumplimiento, la nueva prestación, que deberá ser aceptada por el acreedor, a no ser que demuestre que no le es de utilidad sin la anterior, lo cual es difícil que suceda en

un contrato de suministro, en el que cada prestación viene a responder a un interés autónomo. De igual forma y tratándose de obligaciones cuyo cumplimiento es simultáneo, el sujeto que con anterioridad interpuso la acción de incumplimiento también estará obligado al cumplimiento sucesivo no pudiendo justificar su no realización, sino es por el particular incumplimiento del actor también respecto de estas prestaciones ulteriores.

Otra cuestión será la interpretación del acuerdo de las partes dirigido a valorar la entrega de posteriores prestaciones como la realización retrasada de posteriores prestaciones, o como cumplimiento de la correspondiente al período en el que se hace la entrega.

En definitiva, si nos encontramos ante una relación sinalagmática en la que los términos de cumplimiento de las obligaciones son simultáneos, aunque ninguno de los dos contratantes haya realizado la prestación que le incumbía en un momento ejecutivo del sinalagma funcional y el que ha sido demandado con el fin de obtener el cumplimiento de la respectiva obligación ha opuesto excepción de incumplimiento, no podrán las partes justificar un incumplimiento referido a las siguientes prestaciones, en el incumplimiento del otro contratante de una prestación anterior. De este modo, aunque el suministrador haya interpuesto la excepción de

incumplimiento ante la demanda dirigida contra él exigiéndole la realización de una prestación anterior, estará obligado a cumplir en su término respectivo la siguiente prestación. Y si, por el contrario, quien opuso la excepción fue el suministrado, a pesar de ello, deberá recibir la mercancía si la entrega es idónea (609), y pagar el precio correspondiente.

Sin embargo, esta problemática se acentúa en otro tipo de supuestos posibles en el contrato de suministro. Nos referimos al caso en que una parte debe cumplir en un momento anterior a aquel en que debe hacerlo la otra parte. Son muy diversos los supuestos que podemos incluir en esta hipótesis.

En primer lugar, el que debe cumplir con anterioridad puede alegar el art. 1129, demostrando que el otro sujeto obligado se encuentra en alguno de los casos previstos por esta norma y provocar, así, la pérdida del beneficio del plazo. Nos encontraremos, pues, con unas prestaciones de cumplimiento simultáneo, similares a las de la hipótesis analizada anteriormente.

En el estudio de los supuestos que sigue, llamaremos

609) En caso contrario podría incurrir en "mora credendi" si no demostrase que no le es de utilidad esa prestación mientras no se dé un cabal cumplimiento a la anterior. Sin embargo, esta será una difícil hipótesis en el suministro.

suministrador al que debe cumplir primero y suministrado al que lo debe hacer en segundo lugar, para facilitar la claridad del discurso, si bien son trasladables las soluciones que ofrezcamos al supuesto inverso.

Si el suministrado no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el art. 1129 del C.c., el suministrador deberá cumplir en primer lugar y si no lo hace, y exige, sin embargo, el cumplimiento al suministrado cuando vence su obligación, éste podrá oponerle la excepción. Con lo cual llegamos también a una situación en el panorama de todo el contrato similar a los supuestos vistos hasta ahora.

El problema se acentúa en el caso de que el suministrador, que debía entregar las cosas en un primer momento, lo realiza correctamente y, sin embargo, el suministrado, llegado el momento en el que el pago se hace exigible no lo efectúa. Surge, entonces, la cuestión de si el suministrador, cuando el suministrado le exija la siguiente prestación, puede oponer la excepción basándose en el incumplimiento del suministrado en la prestación anterior.

Consideramos que, efectivamente, el suministrador podrá invocar, en este caso, la excepción de incumplimiento y justificar, de esta forma, la no realización, por su parte, de la prestación sucesiva. Como hemos observado, para

ejercitar la excepción, no impone el ordenamiento jurídico ninguna limitación en cuanto a la gravedad que debe tener el incumplimiento del actor, únicamente establece el límite de que el comportamiento del que no realiza la prestación y opone la excepción debe ser acorde con el principio de buena fe. Teniendo presente estas consideraciones y, en base a la unidad de la obligación existente en la relación jurídica del contrato de suministro, entendemos que el sujeto, al cual el término de vencimiento de su deuda adviene con anterioridad al de su contratante, puede defender su derecho de crédito, que se ha visto lesionado en una prestación, con su propio incumplimiento en el momento ejecutivo del nexos sinalagmático sucesivo.

La problemática que subyace a esta cuestión es, una vez más, la relación dialéctica autonomía-dependencia, en la que se encuentran las prestaciones del suministro. Cuando estudiamos la resolución, al analizar sus efectos, seguimos un criterio restrictivo, ya que esta institución provoca la extinción del contrato. De ahí que se intente localizar la prestación en la que se ha realizado el incumplimiento y examinar hasta que punto queda afectada toda la serie de prestaciones, pues, como hemos comprobado, hay casos en los que sólo queda afectada la prestación concreta y otros en los que el incumplimiento ha extendido sus efectos a otras prestaciones. En función de estas circunstancias, se

conceden, lógicamente, distintos efectos a la resolución. Sin embargo, la excepción de incumplimiento supone una medida orientada al mantenimiento del principio del cumplimiento simultáneo (610), y, en última instancia, del equilibrio sinalagmático. Además sirve para defensa del contratante que ve que le exigen el cumplimiento de su obligación sin haber recibido todavía lo que le correspondía entregar a su demandante. Despliega, también, la excepción una función de medida de coacción, pues sirve para presionar al contratante, que ha interpuesto la acción, a cumplir o a hacer un ofrecimiento de cumplimiento (611). Por estas razones se explica la diferente extensión que se puede observar entre los efectos de la excepción y los de la resolución en un contrato de suministro.

610) ALBALADEJO, M., Derecho...cit., T. II, vol. I, pp. 101 y ss.; ALONSO PEREZ, M., Sobre la esencia...cit., p. 62; CIEZ PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, pp. 559 y ss.; ESPIN CANOVAS, D., La excepción...loc. cit., pp. 553 y ss.; OGAYAR Y AYLLON, T., op. cit., p. 35; TRAVIESAS, M. M., Obligaciones ...loc. cit., pp. 331 y ss.

611) En este sentido es prácticamente unánime la doctrina. Como muestra de ello podemos citar además de los autores señalados en la nota precedente, BIGLIAZZI GERI, L., Osservazioni...cit., pp. 38 y ss.; DALMARTELLO, A., voz: Eccezione...cit., p. 356; GRASSO, B., Eccezione...loc. cit., pp. 93 y ss, 133 y ss.; PERSICO, G., op. cit., pp. 2 y ss.; PORRARI, A., op. cit., pp. 635 y ss.; REALMONTE, F., voz: Eccezione...cit., pp. 223 y ss.; ZANA, M., op. cit., p. 1385; MASNATTA, H., Excepción de incumplimiento contractual, Buenos Aires 1967, pp. 9 y ss.; RAMELLA, A. E., La resolución por incumplimiento, Buenos Aires 1975, p. 25; CHEVALLIER, J., BACH, L., op. cit., pp. 446 y ss.; PILLEBOUT, J. F., op. cit., pp. 200 y ss.

Cuando esta serie de prestaciones y, en concreto, de cumplimientos, se interrumpe, la excepción puede ser utilizada como medida coactiva para el restablecimiento del equilibrio continuado. El sujeto que ha sufrido el incumplimiento, en primer lugar podrá suspender su ejecución en la siguiente prestación, pues, aunque dicha prestación es autónoma respecto de la anterior, los efectos del incumplimiento del actor no se han limitado a la prestación aislada sino que han trascendido a la continuidad, al ritmo sucesivo de cumplimientos en el que se insertan todas las prestaciones, pues se ha visto perturbado. El equilibrio sinalagmático que se debe prolongar durante un cierto tiempo se ha visto interrumpido.

En el primer supuesto de este tipo, que hemos contemplado, es decir, cuando el vencimiento de ambas obligaciones es simultáneo, hemos visto, sin embargo, que la solución ofrecida es distinta. Veamos las razones que nos llevan a esta conclusión. En este tipo de supuestos, es cierto que queda, también, interrumpido el ritmo sucesivo de cumplimiento, el equilibrio sinalagmático duradero y, por lo tanto, se podría añadir todo lo que hemos señalado anteriormente de la excepción de incumplimiento legitimada por el incumplimiento del actor en una prestación anterior. Sin embargo, en el caso al que ahora nos referimos, al haberse producido los dos incumplimientos respecto del mismo

momento ejecutivo del nexo sinalagmático es posible independizar dicha manifestación concreta del sinalagma funcional y continuar el ritmo de cumplimiento, el cual se hará exigible sucesivamente en relación a otras manifestaciones de la necesidad duradera autónoma respecto de aquella que quedó incumplida. En este caso se ha interrumpido a la vez, se puede decir (si bien no es totalmente correcto, ya que si se admite la excepción es porque el sujeto que la alega ha incumplido debido a que el otro contratante no había realizado lo que debía) y se puede continuar el cumplimiento sucesivo también simultáneamente. De esta forma el sujeto que opone la excepción ha usado dicho medio para defender su crédito y el principio del cumplimiento simultáneo duradero, en este caso, puede seguir desplegando su razón de ser y su interés para los contratantes respecto del futuro. Sin embargo, todo esto no será posible cuando los términos de cumplimiento no son simultáneos y el que debe cumplir en segundo lugar no lo hace y la excepción es alegada por el suministrador respecto de la prestación siguiente. En este caso no son aislables estos incumplimientos en un autónomo momento ejecutivo del nexo sinalagmático. Ha quedado afectada la serie misma de prestaciones, se ha producido un desequilibrio respecto de la sucesión y, además, respecto de cada una de las prestaciones en particular. Lo mismo se puede añadir en caso de que, si bien las prestaciones son de cumplimiento simultáneo, la falta de cumplimiento del

contratante que opone la excepción ante la pretensión del actor, se produce respecto de otra prestación distinta de la correspondiente al momento ejecutivo en el que el actor ha incumplido.

Ha sido numerosa y decididamente mayoritaria la doctrina que admite, sin duda, la posibilidad de alegar la excepción de incumplimiento legitimándola en un incumplimiento perteneciente a un momento ejecutivo del nexa sinalagmático anterior, dada la unidad de la obligación e, incluso, para los autores que no reconocen tal unidad, dada la unidad contractual (612). Insisten en el nexa sinalagmático que une

612) BARASSI, L., Instituciones de Derecho civil, vol. II, trad. y notas al Derecho español de García de Haro de Goytisolo, R., Barcelona, 1955, p. 240; DI BLASI, F. U., Il libro...cit., p. 180; CAGNASSO, O., Eccezione...cit., p. 424; CORRADO, R., La somministrazione...cit., pp. 345 y ss., 351 y ss.; COTTINO, G., Del contratto...cit., p. 151; EULA, E., Della Somministrazione...cit., p. 185; GAETANO, G. P., La compravendita...cit., pp. 228-229; GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., p. 283 (asi como l normal es que se admita como hacen los demás autores que se extiendan los efectos de la excepción a la prestación concreta o a todo el contrato este autor y el siguiente consideran que necesariamente deberá quedar afectado todo el contrato); MICHELON, G., Contratto...cit., p. 16; OPPO, G., I contratti...loc. cit., 1944, p. 40; PANDOLFELLI, G., Codice civile...cit., p. 343; REALMONTE, F., op. cit., p. 232, nota 53; ZANA, M., op. cit., p. 1388.

En la literatura jurídica peruana destaca TORRES VASQUEZ, A., Op. cit., p. 194, que se pronuncia en esta misma línea, añadiendo, sin embargo que cuando se trate de un incumplimiento de leve importancia deberá quedar reducido el efecto de la excepción a la prestación concreta implicada.

En este sentido, también se ha pronunciado, en el Derecho alemán VON THUR, A., op. cit., T. II, pp. 54-55. Y en el Derecho Español, ALVAREZ VIGARAY, R., La

a las prestaciones pertenecientes a distintos momentos ejecutivos ya que están contenidas en una obligación duradera vinculada por un nexo de estas características con la obligación que recae sobre el otro contratante (613).

Estos autores argumentan la primacía del principio de autonomía de las prestaciones en materia de resolución en base a que la resolución tiende a deshacer el vínculo jurídico, y, sin embargo, prevalece el principio de unidad

resolución...cit., p. 297 ("...el incumplimiento de una o varias de las obligaciones derivadas del contrato de tracto sucesivo puede autorizar al acreedor a rechazar el cumplimiento de las posteriores mientras no se cumpla aquella o aquellas que están en mora". Este autor, explica el diferente tratamiento que la autonomía de las prestaciones recibe en materia de resolución y de excepción de incumplimiento porque en la resolución "por ser el término esencial, la no realización de la obligación implica un incumplimiento definitivo", mientras que en el segundo caso "puesto que la obligación es todavía posible, sólo hay una mora o retraso en el cumplimiento, pero éste es por tanto exigible" (p. 298).

613) Estas afirmaciones se hacen más difíciles de explicar para los que no reconocen la unidad obligacional, pero, no obstante la sinalagmaticidad entre prestaciones pertenecientes a momentos sinalagmáticos distintos, ha sido defendida por dichos autores. Entre ellos destaca DEVOTO, L., L'obbligazione...cit., p. 321, el cual sostiene que "la reacción contra el incumplimiento mediante otro incumplimiento, es admitida cuando los dos incumplimientos pertenecen a dos prestaciones que tienden al mismo resultado contractual, a perseguir la misma causa. Si respecto al momento volitivo del acto continuado, la causa es sustituida por una serie de causas, está claro que dos diversas prestaciones de la serie deben considerarse que persiguen el mismo resultado contractual, aunque, en realidad, constituido por una serie de resultados contractuales, y en consecuencia también se debe admitir aquella especie de comunicación entre una y otra a los efectos de legitimar la "exceptio non adimpleti contractus".

obligacional y contractual en cuanto a la actuación de la excepción dado que los efectos de ésta van dirigidos a la simple suspensión de la ejecución del contrato, pretendiendo precisamente la continuación de éste.

Ante la respuesta que, en tema de excepción de incumplimiento, hemos ofrecido a la problemática de la extensión de sus efectos, es interesante analizar un supuesto particular que ha sido contemplado expresamente por los ordenamientos jurídicos que han regulado positivamente el contrato de suministro. En este sentido el Código civil italiano, dedica a la "exceptio" en sede de suministro, sólo un artículo, el 1.565, que dispone: "Si la parte que tiene derecho al suministro incumple y el incumplimiento es de leve entidad, el suministrador no puede suspender la ejecución del contrato sin dar un oportuno preaviso" (614). Y en esta misma línea el art. 1.619 del Código civil peruano establece que "si el beneficiario del suministro no satisface la obligación que le corresponde y este incumplimiento es de escasa importancia, el suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin darle aviso previo".

Estas dos normas admiten, por consiguiente, que un contratante pueda suspender la ejecución del contrato por el

614) Vid. App. Firenze 2-VIII-1956, en Giur. Tos. 1956, p. 687 y P. Siena 18-XII-1975, en Nuovo Dir. 1976, p. 121.

incumplimiento leve del otro contratante, exigiendo, no obstante, para ello preaviso. Sin embargo, es necesario destacar que lo señalan como facultad del suministrador únicamente.

Estos preceptos se han explicado por la doctrina de distintas maneras, según la interpretación que se ha hecho del alcance de la "exceptio inadimpleti contractus" en el contrato de suministro.

En Italia, donde ha sido estudiado más extensamente el tema, ya que es menos reciente el Código, existen sobre esta cuestión, fundamentalmente, dos corrientes de opinión.

En primer lugar, podemos observar un grupo de autores (615) que considera que entre el supuesto de hecho contemplado por el art. 1564 (616) y el disciplinado por el art. 1565, existe una hipótesis intermedia. Es decir, es

615) BELMONTE, G., Y OTROS, Il Nuovo Codice...cit., p. 69; CAGNASSO, O., Eccezioni dilatorie...cit., p.422; COTTINO, G., Del contratto estimatorio...cit., p. 149; GRECO, P., Lezioni...cit., p. 171; LANDI, P., op. cit., p. 22; LORDI, L., Vendita...loc. cit., c. 22; PERSICO, G., op. cit., p. 93; MANGINI, V., RUDAN BRICOLA, M., op. cit., p. 386; PAVARIN, G., Commentario...cit., p. 656; PERLINGIERI, P., Codice civile...cit., p. 847.

616) "En caso de incumplimiento por una de las partes de particulares prestaciones, la otra puede pedir la resolución del contrato, si el incumplimiento tiene una notable importancia y disminuye la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos".

posible un incumplimiento que siendo grave, no lo es tanto como para disminuir la confianza en los sucesivos cumplimientos, y, sin embargo, no se puede calificar de leve. En este supuesto tiene cabida el art. 1460 que regula la posibilidad de la "exceptio" para la generalidad de los contratos y el cual no exige preaviso anterior a la suspensión. En este sentido, también se ha pronunciado la jurisprudencia en ciertas ocasiones (617).

Para estos autores, el art. 1565 lo que hace es ampliar la esfera de la "exceptio inadimpleti contractus" pero en beneficio y ventaja del suministrador. Es decir, se admite la oposición de la excepción para justificar un incumplimiento, basándose en otro incumplimiento que es leve, pero sólo conceden esta facultad al suministrante y con la condición de que realice un preaviso. Se explica esta ventaja porque el legislador, en opinión de estos autores, tiene en cuenta que normalmente el suministrador será un empresario, y ésta es una norma que tutela "las razones de la empresa, las exigencias técnicas y el interés de los empresarios" (618). Y el preaviso se impone como condición para "compensar la supremacía económica de que goza normalmente el primero"

617) Vid. App. Firenze 2-VIII-1956, en Giur. Tosc. 1956, 687; T. Milano 1955, en Riv. dir. comm. 1958, II, 53; App. Milano 5-I-1979, en Arch. civ. 1979, p. 646.

618) CAGNASSO, O., Eccezioni dilatorie...cit., p. 424.

(619).

La "Relazione al Codice civile" parece encuadrarse en esta interpretación, añadiendo en su parágrafo n. 622, al dar razón del art. 1565, que "el insistir en el incumplimiento a pesar del preaviso convierte en grave lo que por sí no lo sería". Y en esto se basa este sector doctrinal para justificar lo que interpretan como una ampliación del campo de actuación de la "exceptio".

Existe, sin embargo, otra corriente de opinión que considera que no cabe esta hipótesis intermedia que deduce la doctrina antes citada. Esta segunda corriente advierte que el destacar una hipótesis intermedia se apoya en diversos equívocos, implica que se atribuye al art. 1565 un contenido normativo positivo "mientras que poniendo en relación el 1565 con el 1460 se demuestra que el primer artículo viene a limitar en la particular hipótesis de incumplimiento de leve entidad, la facultad de oponer la "exceptio" (620). El art. 1565 limita esta facultad exclusivamente al suministrador, al cual le impone la obligación del preaviso, precisamente para defender al suministrado de la posible y general

619) CORRADO, R., La somministrazione...cit., p. 347.

620) GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., p. 284 y GRISOLI, A., Una pretesa terza ipotesi di inadempimento nella somministrazione, en Riv. dir. comm. 1958, II, p. 54. Esta doctrina ha sido acogida en la sentencia de App. Milano, 19-VI-1956, en Riv. dir. comm. 1958, II, p. 53.

prepotencia económica del suministrante que por lo general será un sujeto económicamente más fuerte, una empresa.

Consideramos, ante este panorama doctrinal, que esta última interpretación se contradice, pues los mismos autores que la defienden, sin embargo, han admitido la resolución de únicamente una pareja de prestaciones por la posibilidad de que exista un incumplimiento grave pero que no haga disminuir la confianza en posteriores cumplimientos. Si se admite esta hipótesis ¿por qué no admitir que puede suceder que en este concreto supuesto a la parte que ha sufrido la reclamación del cumplimiento de su obligación sin ver satisfecho su crédito le pueda interesar antes que resolver y deshacer esa manifestación particular de la obligación duradera, utilizar este medio que es la "exceptio inadimpleti contractus" para presionar y obtener el cumplimiento?

Entendemos, por tanto, que es posible la existencia de lo que los italianos llaman "tercera hipótesis de incumplimiento en el suministro". Así mismo, consideramos que, en este tema, no se puede ignorar el principio de buena fe en el cumplimiento de los contratos. Para oponer legítimamente la excepción no será necesario un incumplimiento de una especial gravedad por parte del actor pero sí será necesario analizar con cautela si el demandado al suspender la ejecución de su prestación y pretender

justificarlo por un incumplimiento leve del otro contratante no ha actuado de acuerdo con el principio de buena fe. En este caso, cobrarán una importancia decisiva la ponderación de las circunstancias que rodean tales incumplimientos, pues algunas de ellas pueden desempeñar un papel decisivo, como puede ser, por ejemplo, la repetición de un incumplimiento leve.

En esta línea de exigir que el comportamiento del que alega la excepción no resulte abusivo ni opuesto al principio de buena fe contractual, la jurisprudencia italiana exige un incumplimiento de cierta gravedad para justificar una paralización total del contrato (621). Incluso, en nuestra

621) La jurisprudencia italiana, en numerosas sentencias en las que reconoce la posibilidad de suspender, por medio de la oposición de la "exceptio", no solamente la contraprestación correspondiente, sino también las sucesivas prestaciones, contempla estos efectos para el caso de que "se hayan verificado graves incumplimientos respecto de las partidas precedentes" (Cass. 22-VII-1971 n. 2419, en Rep. Foro it. 1971, voz: Somministrazione, n. 9; App. Milano 5-I-1979, en Arch. civ. 1979, p. 646). Es decir, se viene exigiendo una determinada repetición, una cierta constancia que lleva a pensar que es necesario algo más que un incumplimiento aislado. Se precisa una reiteración que permita constatar una cierta actitud. Más claramente se pronuncia la jurisprudencia en algunas otras decisiones como la de Cass. 9-XI-1961 n. 2604, en Foro it. 1962, I, 709. En este caso la Corte de Casación observa que si el suministrador ha incurrido en grave incumplimiento respecto de las primeras partidas, el suministrado puede no cumplir las sucesivas, cuando por parte del suministrador se hayan verificado graves incumplimientos respecto de las partidas precedentes, en cuanto que, dado el carácter orgánico del contrato, las repetidas inexactitudes de tales prestaciones se reflejan sobre la previsibilidad de otras y disminuyendo la confianza, determinan una situación que legitima la suspensión de la ejecución del contrato. La sentencia de

jurisprudencia, que, como hemos tenido ocasión repetidas veces de comprobar, no se pronuncia claramente sobre los distintos aspectos de esta figura contractual, se pueden observar ciertas consideraciones que, a nuestro entender, nos orientan por la dirección que hemos defendido (622).

Cass. 22-VII-1971 n. 2419, en Rep. Foro it. 1971, voz: Somministrazione, n. 9, observa, también, que el suministrado podrá suspender el cumplimiento de sus correspondientes sucesivas prestaciones, cuando demuestre que por parte del suministrador se han verificado graves incumplimientos respecto de las prestaciones precedentes (en este mismo sentido, vid. App. Milano 5-I-1979, en Arch. civ. 1979, p. 646). Asimismo es muy interesante al respecto la sentencia de Cass. 9-V-1964 n. 1107, en Giust. civ. 1964, I, 1569, en la que se presenta la posibilidad de oponer la excepción de incumplimiento contemplada en el art. 1460 del C.c. italiano respecto de prestaciones sucesivas por el incumplimiento de anteriores en la compraventa fraccionada porque, como expresamente observa, "son varias las prestaciones, escalonadas en el tiempo, forman parte de una única obligación". Y lo excluye del suministro, argumentando que en en este último contrato "el sinalagma está considerado separadamente para cada prestación". En esta línea la sentencia de App. Firenze 2-VIII-1956, en Giur. tosc. 1956, 687, advierte que para suspender el suministro sin necesidad de preaviso es necesario que el contratante sea deudor por una fuerte suma, que sea tal como para poder calificar el incumplimiento de grave.

Un caso particular es el contemplado por la sentencia de App. Ancona 27-III-1969, en Giur. it., 1970, I, 2, c. 624, la cual pone de manifiesto que el suministrado no puede negarse a pagar prestaciones ya recibidas oponiendo la excepción por el incumplimiento de sucesivas prestaciones por parte del suministrador.

622) En primer lugar, la jurisprudencia, para justificar la suspensión de la ejecución de todo el contrato, exige normalmente, con el fin de cumplir el requisito de la proporcionalidad entre los incumplimientos, un incumplimiento que "alcance o pueda alcanzar el fin del contrato" (vid. S.T.S. 17-III-1987 (R.A. 1512)). En este sentido, la S.T.S. de 17-III-1987 (R.A. 1512) advierte " para acoger la excepción no bastan las meras sospechas o temores de consecuencias futuras y, en todo caso, no es suficiente aducir el incumplimiento de prestaciones accesorias o

complementarias, que no impidan que el acreedor obtenga el fin económico del contrato...ni frustren las legítimas expectativas de las partes..." (vid. en esta misma línea: S.T.S. 11-X-1982 (R.A. 5551), 7-III-1983 (R.A. 1426), 4-X-1983 (R.A. 5227).

Todo ello, a nuestro entender, nos lleva a pensar que, para suspender todo el contrato de suministro, aun cuando las partes han querido conceder autonomía a las prestaciones es necesario que el incumplimiento provoque un desequilibrio en todo el contrato, que afecte al fin económico del negocio jurídico. Y, para ello, es necesario, en esta figura contractual, que el incumplimiento reúna los requisitos señalados; es decir, que afecte no a una prestación aislada, sino que ese incumplimiento, por sus características, afecte, o pueda extenderse, a las demás prestaciones.

Si bien la jurisprudencia española en materia de suministro ha sido poco explícita, podemos observar algunas sentencias del Tribunal Supremo reveladoras, en cierta forma, de la particular manera de medir la importancia que debe reunir el incumplimiento del demandante para poder oponer justamente la "exceptio", de tal manera que el incumplimiento del demandado sea proporcional al de su contratante. Así, destacan: S.T.S. 11-IV-1924 (Col. Leg. n. 26), en este caso, el Tribunal Supremo hace especial hincapié en que es la persistencia que, incluso, llega calificar de actitud, lo que concede gravedad suficiente al incumplimiento. Es decir, el Tribunal Supremo reconoce la necesidad, en un contrato duradero como es el suministro de energía eléctrica, de que la importancia del incumplimiento de un sujeto para que pueda justificar la suspensión de la ejecución de todo el contrato, sea tal que afecte no a una sola prestación sino a la serie encarnada en una pluralidad de prestaciones sucesivas que quedan sin realizar.

Otro caso que se puede encuadrar en esta línea, lo presenta la S.T.S. de 27-XI-1970 (R.A. 4913), al admitir la suspensión del contrato por parte del suministrador en base al incumplimiento en que habían incurrido los suministrados al no pagar dos prestaciones entregadas por el suministrador. Los suministrados intentan justificar sus incumplimientos alegando que pretendían que se les descontaran ciertas partidas que entendían eran de cargo de la actora. La sentencia recurrida, y que el Tribunal Supremo confirma, considera expresamente que los suministrados "debieran haber pagado el importe de aquellas facturas, por suministros, aunque retuvieran el importe de unas pequeñas partidas que eran de cargo de la actora". Es decir, considera que lo

En cuanto a la concesión de una ventaja a una de las partes consideramos que no tiene razón de ser (623). El preaviso se trata de una medida de buena fe. Una vez que hemos reconocido la posibilidad de que tanto suministrador como suministrado opongan la excepción en estos particulares supuestos, el preaviso debería exigirse a ambos (624).

proporcional y justificado por esas pequeñas partidas que eran de cargo de la actora y que les eran debidas era retener el importe correspondiente a ellas y no más. Y, sin embargo añade la S.T.S. : "ésta (la parte suministradora), ante el claro incumplimiento de los demandados, había obrado con arreglo a derecho al negarse a hacer los sucesivos suministros que le pedían...".

En la S.T.S. de 27-XI-1970 (R.A. 4913), de nuevo, el Tribunal Supremo exige un "claro incumplimiento" del contrato entero, una evidente ruptura del equilibrio contractual, para justificar una suspensión de la ejecución total. En este caso ese "claro incumplimiento", también es una falta reiterada (concretamente repetida dos veces). Y en la misma línea la S.T.S. 20-XII-1975 (R.A. 4368), admite la excepción opuesta al demandante que ha incumplido numerosas prestaciones (en total seis prestaciones).

623) En este sentido se han pronunciado, entre otros, EULA, E., op. cit., p. 185, al criticar la forma como regula el art. 1565 del Código civil italiano esta facultad. LORDÍ, L., Vendita...loc. cit., p. 22; MINGUZZI, I. G., op. cit., p. 39.

624) No se puede olvidar que, en la actualidad no es posible dibujar en el mercado un cuadro tan maniqueo como para advertir solamente suministrantes constituidos por empresas fuertes y potentes económicamente y suministrados indefensos, particulares amenazados por la arbitrariedad del poderoso. Es cierto que gran número de suministros se realizan por empresas que tienen una organización, y un potencial económico e industrial muy por encima de las posibilidades de los consumidores individuales que reciben sus productos, pero a estos sujetos no se les niega la protección del preaviso, sino que se le impone la obligación de realizarlo ellos también. Carga no demasiado pesada dada la facilidad hoy en día de llevar a efecto estos preavisos.

Por último, respecto de esta posibilidad de alegación de la excepción por parte de un sujeto justificada por el incumplimiento del actor respecto de una prestación anterior, creemos importante añadir que las razones que nos han llevado a considerar admisibles estos efectos de la excepción no excluyen que el incumplimiento del que alega la excepción no se produzca en el momento ejecutivo del sinalagma funcional siguiente, sino en otro posterior. Será preciso, sin embargo, que exista un nexo causal entre los incumplimientos de ambos contratantes y, quizás, incluso, puede ser necesario, de acuerdo con el principio de buena fe, que le haya hecho llegar un aviso previamente, o de la comunicación entre ellos se pueda deducir que se tenía conocimiento de estas intenciones (625).

III.3.- Referencia final a la "exceptio non rite adimpleti contractus".

Todo lo observado respecto de la "exceptio inadimpleti contractus" se puede afirmar también de la llamada "exceptio non rite adimpleti contractus" (excepción de contrato no

De esta manera, entendemos que se defienden mejor los intereses de los contratantes en este negocio jurídico, por el cual el suministrante veía asegurada una salida y colocación a sus productos y el suministrado un abastecimiento previsto garantizado.

625) Vid. DEVOTO, L., L'obbligazione...cit., p. 333.

cumplido regular u oportunamente). Medida de defensa del contratante al que se le exige su respectivo cumplimiento y que opone como justificación de la no realización de su prestación la existencia de un defecto en la cosa objeto de la prestación del actor, o la falta de integridad de ésta.

En este tema, más que en ningún otro en materia de excepción de incumplimiento, se deberá apreciar con cautela el principio de buena fe en la alegación de la excepción (626). En realidad, a este epígrafe correspondería más exactamente todo lo que anteriormente hemos indicado sobre el supuesto de incumplimiento leve, pues en esta hipótesis, seguramente, habrá habido cumplimiento pero no reunirá todos los caracteres necesarios para considerarse íntegro, es decir, será parcial o, quizás, defectuoso. Por tanto, es en estos supuestos cuando se plantea con toda su complejidad la problemática de la valoración de la buena o mala fe con que actúa el sujeto que alega la excepción.

Esta cuestión, en cuanto a su disciplina general no recibe ningún cambio por el hecho de aplicarse a un contrato de suministro. Sólo su actuación concreta en algunas hipótesis particulares merece matizaciones, que por otro lado

626) Vid. 9-VII-1941 (R.A. 905), 9-III-1950 (R.A. 374), 31-X-1951 (R.A. 2365), 26-VI-1952 (R.A. 1522), 28-XI-1961 (R.A. 4128), 30-XI-1965 (R.A. 5538), 30-IV-1969 (R.A. 2309), 18-XI-1970 (R.A. 4820), 17-IV-1976 (R.A. 1811), 24-X-1986 (R.A. 5954), 30-I-1987 (R.A. 366).

son similares a las ya señaladas para la excepción de incumplimiento, de la que esta medida es una aplicación concreta (627).

Sin ánimo por ello de repetir lo ya expuesto, ni lo que ha sido estudiado en la Teoría General de la excepción y que no sufre ninguna modificación en sede de suministro, solo observamos brevemente que en la doctrina moderna como señala DIEZ-PICAZO (628) la rigurosa aplicación de esta medida ha encontrado alguna limitación.

Consideramos, sin embargo, de acuerdo con ORTI VALLEJO (629) y DIEZ-PICAZO (630), que el demandado puede, ante una demanda de cumplimiento, rehusar su realización mientras no se rectifiquen los defectos, se complete o subsane la prestación (631).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha admitido reiteradamente el ejercicio de este tipo de excepción por el contratante que no ha cumplido su prestación y que le es

627) Vid. Cass. 22-VII-1971 n. 2419, en Rep. Foro It. 1971, voz: Somministrazione, n. 9.

628) Fundamentos...cit., vol. I, pp. 562-563.

629) op. cit., pp. 411 y ss.

630) Fundamentos...cit., vol. I, p. 563.

631) En esta línea sentido se han pronunciado el BGB en su parágrafo 478 y el Código suizo, en su art. 210,2.

exigida por quien ha efectuado una prestación defectuosa (632).

Por último, estimamos conveniente insistir en que no puede olvidarse que, según las circunstancias, el negarse a realizar la prestación, de acuerdo con el principio de buena fe, podría estar justificado sólo parcialmente. Este principio impone, además, un análisis del comportamiento del sujeto que alega la excepción. Las circunstancias que han concurrido en la entrega de la cosa y en la recepción de la prestación por el acreedor, así como la reacción de este último sujeto hasta el momento de la interposición de la demanda por el actor, influirán en la ulterior posibilidad de invocar, por parte del demandado, la excepción (633).

632) Entre otras muchas sentencias podemos destacar: STS 7-VI-1966 (R.A. 2878), 3-VII-1971 (R.A. 3378), 20-XII-1977 (R.A. 4837), 10-V-1979 (R.A. 1764), 3-IV-1981 (R.A. 1479), 10-VI-1983 (R.A. 3454), 22-II-1984 (R.A. 4020).

633) En este sentido se han pronunciado numerosos autores entre los que destaca: ESPIN CANOVAS, D., La excepción...cit., p. 570.

DIEZ-PICAZO, L., Y GULLON, A., Sistema...cit., vol. II, p. 182, llaman la atención, igualmente, sobre la cautela con la que se debe estudiar la admisión de la alegación de esta excepción, ya que si el acreedor ha recibido la prestación parcial o defectuosa sin realizar ninguna protesta, el negarse a realizar su propia prestación puede parecer, en muchos casos, injustificado.

Incluso, algunos autores, en esta línea, exigen, para que el demandado pueda oponer la excepción, que éste haya realizado una previa denuncia del defecto o vicio (vid. ORTI VALLEJO, A., op. cit., pp. 413-414. En este sentido se pronuncia la sentencia del T.S. de 19-XII-1984.

D) Consideraciones finales.

El régimen de actuación y eficacia de la "exceptio inadimpleti contractus", que hemos analizado, será de aplicación en caso de que las partes no hayan dispuesto otra cosa en su contrato. Es muy frecuente que en el negocio jurídico se incluya alguna cláusula que contemple cuando y con que condiciones se puede suspender el contrato (634).

Entre estas posibles cláusulas destaca la cláusula "solve et repete" (635).

634) Vid. S.T.S. 24-IV-1975 (R.A. 1826).

635) Históricamente, el pacto contenido en la cláusula "solve et repete" se ha venido introduciendo en los contratos de ejecución duradera, de los que constituye una cláusula típica, con el fin de evitar las consecuencias de un inmediato pago anticipado por parte del suministrado, que en dichos contratos sería muy gravoso y para garantizar contemporáneamente al acreedor del precio, la inmediata realización de su crédito, a pesar de eventuales protestas, algunas, incluso, mínimas y en mala fe, posponiendo, así, en el tiempo la solución de las controversias (vid. sobre este punto ASCARELLI, T., Sulla clausola "solve et repete" nei contratti, en Studi in tema di contratti, Milano 1952, pp. 263 y ss.). Este mismo autor señala que el pacto de "solve et repete" se aproxima, por tanto, a una renuncia a la "exceptio inadimpleti" (y así lo entiende ESPIN CANOVAS, D., La excepción...loc. cit., p. 577), pero no se identifica con ella. Por una parte, el ámbito de aplicación de dicha cláusula es más vasto, puesto que excluye todo posible medio para hacer valer el incumplimiento hasta que el precio no se haya pagado, y, por otro lado, es más restringido, pues se refiere más que a un incumplimiento absoluto a un cumplimiento defectuoso, que todas las cláusulas del contrato que no contemplan distinción en los supuestos sobre los que

Igualmente, tampoco será de aplicación este requisito cuando se haya ya dispuesto por alguna norma positiva otro distinto. Así, por ejemplo, ocurre respecto de los contratos de suministro de energía eléctrica. Estos contratos tienen una "naturaleza mixta, en la relación empresa-usuarios, con una vertiente reglamentaria o estatutaria, en que las relaciones quedan afectadas al ámbito del derecho público, con intervención de la Administración que, a través de sus organismos del M. de Industria, juega un trascendental papel en la organización, vigilancia y control del servicio público, y otra, la privada, en que las relaciones entre las partes (suministradora y abonado que la disfruta a cambio de precio pactado) no derivan de mandato administrativo, en cuanto decididas por la voluntad de los contratantes, aun cuando estén bajo la vigilancia y control de los poderes públicos, a través del cumplimiento de las normas reglamentarias, en evitación de las consecuencias que para el

se aplicarán. De esta forma y desde esta perspectiva, se aproxima a la "exceptio non rite adimpleti contractus" (ASCARELLI, T., Sulla causola...cit., p. 268).

Es interesante subrayar cómo este modo de entender esta cláusula, formulado ya, incluso, bajo el sistema del "Codice civile" de 1865, cuando dicho instituto no estaba legislativamente disciplinado, ha sido sustancialmente acogido, vigente el "Codice civile" de 1942, y, en concreto, su art. 1462, por una reciente sentencia (Cass. 1981, n. 6406) que ha excluido la oponibilidad de la cláusula al comprador que protesta por el total o parcial incumplimiento, limitándose así la aplicación de dicha cláusula a las hipótesis de inexacto cumplimiento.

interés público pueda tener el incumplimiento del contrato, no dando la energía la suministradora, o no satisfaciendo puntualmente su obligación de pago el abonado, con las consecuencias que en cuanto al suministro puede ello acarrear" (S.T.S. 13-II-1987 (R.A. 7319)).

El suministro de energía eléctrica se ha configurado "como un servicio público, cuya reglamentación corresponde al M. Industria, según reza el art. 1 Reglamento de Verificaciones aprobado por D. 12 Marzo 1954" y cuyo art. 84 establece que "las empresas distribuidoras podrán suspender el suministro de energía a sus abonados, entre otros casos, si no hubieran satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza" (S.T.S. 13-II-1987 (R.A. 7319), (636)).

Este art. 84 del reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954 y modificado por RD 1725/84 de 18 de julio (Aranzadi 2330) y que regula la suspensión de suministro de energía eléctrica a los abonados es aplicable también a la suspensión del suministro de agua, conforme a las órdenes de 12 de febrero y 22 de junio de 1939 y así lo sostiene la Sala 3ª del Tribunal Supremo en Sentencia de 24

636) En esta misma línea se han pronunciado, entre otras, las S.T.S. de 19-I-1987 (R.A. 304) Y 20-V-1987 (R.A. 3538).

de febrero de 1979 (R.A. 492) (637).

637) Vid. CHACON ORTEGA, L.. Temas de Gobierno y Administración, Barcelona 1986, pp. 139 y ss.

IV. ACCION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

De acuerdo con el art. 1.124 del C.c., además de la acción de cumplimiento y la de resolución, se puede interponer, contemporáneamente a cada una de aquellas, la acción de indemnización por daños y perjuicios. Y el art. 1102 del C.c. sujeta al deber de indemnizar daños y perjuicios al deudor que, en el cumplimiento de sus obligaciones, incurra en dolo, en negligencia o en morosidad y al que de cualquier otro modo contravenga el tenor de la obligación.

En la misma línea que en anteriores ocasiones, abordaremos este tema en la medida que sufra alguna particularidad al manifestarse en el contrato de suministro.

Desde esta perspectiva, observamos las distintas situaciones posibles.

En caso de que se haya interpuesto la acción de cumplimiento respecto de una o algunas prestaciones, también se podrá solicitar la indemnización de daños y perjuicios por los concretos incumplimientos producidos. En cuanto a la determinación de cuales son los daños resarcibles, sus condiciones, las pruebas, la cuantificación y liquidación se seguirán las reglas generales que la Teoría General de las

Obligaciones ha establecido (638).

Si se ha interpuesto por el suministrado la acción de cumplimiento, al tratarse de un acreedor de una obligación genérica, es necesario tener en cuenta como hemos señalado que puede ser cumplida esta obligación en vía de ejecución a costa del deudor (art. 1.096.1 del C.c.) y, entonces, lo que será resarcible será todo el daño emergente que se haya producido (ej.: gastos realizados por el acreedor para recoger los bienes, para conservarlos, etc...) y también el lucro cesante que se ha perdido por no recibir la mercancía en el tiempo debido. Especial atención requerirá la exigencia del nexo de causalidad entre la lesión del derecho de crédito y el daño y el tema de la extensión de los daños resarcibles según el art. 1.107 del C.c.

Tampoco se puede olvidar, no obstante, que si el que sufre la lesión por el incumplimiento es el suministrador, en su derecho de crédito, se tiene que tener en cuenta que este sujeto, en algunas modalidades del contrato de suministro,

638) DIEZ PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, pp. 748 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, op. cit., T. II, vol. I, pp. 279 y ss.; MOISSET DE ESPANES, L., Reflexiones sobre el "daño actual" y el "daño futuro", con relación al "daño emergente" y al "lucro cesante", en R.G.L.J., 1975, I, pp. 195 y ss.; PINTO RUIZ, J. J., voz: Indemnización de daños y perjuicios, en Nueva Enciclopedia jurídica, T. XII, Barcelona 1987, pp. 289 y ss.; PUIG PEÑA, F., voz: Daños y perjuicios, en Nueva Enciclopedia jurídica, T. VI, Barcelona 1985, pp. 215 y ss.

las más frecuentes, puede ser acreedor de una obligación pecuniaria. El incumplimiento, entonces, de esta obligación sólo muy excepcionalmente será definitivo. Por lo general constituirá un retraso en el cumplimiento que se convertirá en mora cuando se den los requisitos exigidos para ello. El legislador, teniendo presente que el dinero es por sí mismo una cosa fructífera de fácil colocación, establece ya el daño emergente y el lucro cesante en un "forfait" legal. De acuerdo con el art. 1.108 del C.c., "si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal". Esta disposición ha dado lugar a una interesante problemática que se centra, fundamentalmente, en la cuestión de si se puede interpretar que dicho artículo establece esta liquidación a "forfait" del daño por mora en las deudas de dinero como daño mínimo y automático que no excluye la posibilidad de alegación y prueba de un daño mayor. Si bien la norma del art. 1108 del C.c. sólo parece presentar una excepción al régimen que establece y, ésta, es el pacto en contrario (además del hecho de que no se encuentre en mora el acreedor sino en situación de incumplimiento definitivo), la jurisprudencia parece inclinarse por la interpretación que

permite indemnizar el mayor daño (639). No obstante, también puede observarse decisiones del T. S. en sentido opuesto (640). En este caso, de admitir esta posibilidad el acreedor podría solicitar igualmente, como daño ocasionado por la mora en la deuda de dinero, la devaluación monetaria, siempre que se trate de una devaluación producida durante la mora y que haya sido, precisamente, esta situación de morosidad lo que ha impedido al acreedor haber realizado con el dinero, objeto de la obligación, una inversión que le hubiera compensado las consecuencias de la devaluación (641). Es necesario tener siempre presente, además, que para que comience el devengo de dicho interés, es necesario que el deudor esté constituido en mora y para ello la cantidad deberá ser líquida.

Esta indemnización por retraso, deberá comenzar a contarse, respecto de cada una de las prestaciones desde el correspondiente término de cumplimiento en el que no fueron satisfechas oportunamente.

Lo mismo se puede añadir en el supuesto de que no se haya cumplido ninguna prestación y se solicite el cumplimiento del contrato entero.

639) DIEZ PICAZO, L., Fundamentos...cit., vol. I, pp. 476-477.

640) Vid. 27-X-1977 (R.A. 4020).

641) DIEZ PICAZO, L., Fundamentos...cit., p. 476.

Si, por el contrario, lo que el acreedor interpone es la acción de resolución respecto de una o varias prestaciones, que han quedado incumplidas, también, podrá ejercitar la acción de indemnización por los daños que dicho incumplimiento definitivo y la pérdida de las prestaciones que le eran debidas, le ha producido. De nuevo, las condiciones y pruebas que debe reunir el daño resarcible, así como la liquidación, se regirán por las normas generales que la Teoría General de las Obligaciones ha contemplado para el caso del incumplimiento en un contrato de cumplimiento instantáneo.

En este caso, en principio, constituirá el daño emergente el daño "circa re ipsa", es decir, el valor de la prestación en caso de que el deudor no pueda devolverla, de acuerdo con la obligación de restitución que le impone la resolución, los gastos realizados por el acreedor para cumplir su obligación y que el incumplimiento haga inútiles, los gastos que ha sufrido el acreedor para poder celebrar otro contrato para vender esas mercancías que suponía colocadas, además de las posibles destrucciones o deterioros que ha podido causar, en otros bienes del acreedor, la falta de prestación o la prestación defectuosa del deudor, o, incluso en bienes de terceros, que deben ser resarcidos

(642).

También será susceptible de indemnización el lucro cesante, entendido como "el incremento patrimonial neto que el dañado habría conseguido mediante el empleo de la prestación incumplida" (643). Hay que tener en cuenta, no obstante, la cautela con que se debe de observar el nexo de causalidad entre el incumplimiento y la no obtención de dicha ganancia. La doctrina y la jurisprudencia consideran que puede entenderse lucro cesante una ganancia cuando fuera objetivamente probable que se derivara del curso normal y ordinario de las cosas, atendidas las circunstancias concretas de cada caso (644).

Por otra parte es necesario destacar la evolución jurisprudencial en esta materia. En general y tradicionalmente la jurisprudencia mantiene una postura bastante rigurosa en la determinación y prueba del lucro cesante. Sin embargo, es posible percatarse de una nueva

642) Vid. STS 27-X-1983 (R.A. 5346), en esta Sentencia el Tribunal Supremo se pronuncia sobre un caso en el que el fideicomiso de suministro de petróleo suministrado por Campsa tenía un mayor contenido en azufre de aquel que se había pactado, y debido a ello, al ser quemado en la central térmica de la actora, se produjeron numerosos daños en los cultivos de terceros que ésta tuvo que indemnizar.

643) LACRUZ VERDEJO, J. L., y otros, op. cit., T. II, vol. I, p. 282.

644) LACRUZ VERDEJO, J. L., y otros, op. cit., T. II, vol. I, p. 282.

orientación (645) en el sentido de apreciar que, en ciertos casos, el simple hecho de haber sufrido el incumplimiento lleva aparejada, no ya la sospecha sino la certeza de haber, también, sufrido perjuicios que son indemnizables.

En esta hipótesis del contrato de suministro, la resolución de una prestación concreta, si el que sufre el incumplimiento es el suministrador, el lucro cesante, en principio y salvo prueba de mayor extensión, consistirá en la diferencia entre lo que pensaba ganar al suministrar la mercancía al suministrado y el precio de mercado de esa misma mercancía. No obstante, si ésta ha sido vendida a otro precio superior deberá ser tenido en cuenta. Sin embargo, si se tratara de cosas, por ejemplo, perecederas, que ya no se pueden vender pues el tiempo las ha hecho inservibles, el lucro cesante quedará constituido por la ganancia total que esperaba conseguir al venderla al suministrado.

Si el que incumple es el suministrador, el otro contratante podrá solicitar, como lucro cesante, la diferencia entre el precio que se había acordado pagar, por la mercancía, al suministrador y el superior precio de mercado, así como la ganancia que hubiera obtenido en caso de tener los bienes a su disposición en el momento oportuno,

645) Vid. STS 20-X-1982 (R.A. 5565), 9-V-1984 (R.A. 2403).

siempre y cuando se puedan observar las características que debe reunir esta posibilidad para que pueda dar lugar a resarcimiento, y de las que hemos tenido ocasión ya de ocuparnos.

Además de estas breves consideraciones acerca de lo que puede constituir los daños y perjuicios indemnizables, para determinar en concreto el contenido de la obligación de resarcimiento del deudor, será necesario tener en cuenta si dicho sujeto ha incurrido o no en dolo, pues el art. 1107. 1 del C.c limita en el primer caso los daños por los que se debe responder a aquellos "previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento". Sin embargo, "en caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación" (art. 1107.2 del C.c.). Con estas indicaciones no pretendemos profundizar en las discusiones que se han entablado en la doctrina sobre la interpretación de este artículo, materia que está estudiada en la Teoría General de las obligaciones y que no adopta peculiaridades cuando el incumplimiento se produce en un contrato de suministro.

Más detenimiento requiere, sin embargo, el caso en el que se ha producido, en una o en varias prestaciones, un incumplimiento grave, que, además, ha supuesto la pérdida de

la confianza en los sucesivos cumplimientos. El contratante que sufre tal lesión en su derecho de crédito, interpone la acción de resolución del contrato de suministro por entero, y la acción de indemnización por daños y perjuicios.

En esta hipótesis, el daño emergente producido y el lucro cesante se calcularán, también, de acuerdo con las normas generales a las que ya hemos hecho referencia, teniendo especial cautela con el requisito del necesario nexo de causalidad que debe vincular a la lesión del derecho de crédito y al daño, pues al tratarse de contratos que deben ejecutarse y cumplirse a lo largo de un lapso de tiempo, en ocasiones, durante ese período se puede construir una cadena de expectativas entre las que es difícil distinguir las consecuencias directas, de las remotas. También requiere un especial cuidado y atención el análisis, en este caso, del grado de previsibilidad del daño, pues, precisamente por tratarse de la ejecución y cumplimiento de un negocio jurídico que se extiende en el tiempo, el momento en el que se han producido los daños que deben ser calculados puede quedar muy lejos de aquel en el que se celebró el contrato, momento, éste último, tomado en consideración por el art. 1107 del C.c. para determinar la previsibilidad de dichas consecuencias dañosas.

La cuestión más necesitada de análisis será, en este

caso, la valoración del lucro cesante, pues el suministro significaba una serie periódica de ganancias, al tener vendidos, o comprados (según se observe desde la perspectiva del suministrador o del suministrado) los bienes, que será necesario liquidar. Lógicamente este lucro cesante deberá ser indemnizado, y deberá cuantificarse respecto del contrato entero (646), es decir, respecto de todas las prestaciones que comprendían el contrato durante todo el período previsto.

Nos encontramos, en esta cuestión, ante distintas hipótesis:

Un contrato de suministro en el que se han fijado los términos en que se deberán realizar las prestaciones, el precio que deberá pagar el suministrado, y un término final.

En este caso, si el que sufre el incumplimiento es el suministrador, el lucro cesante consistirá en la diferencia entre el precio que debía pagar el suministrado y aquel que tienen los bienes en el mercado en el momento en el que se debían entregar. Como estos momentos son distintos y sucesivos y no es lógico tener que esperar a que lleguen esos períodos concretos para poder hacer una liquidación exacta y

646) Vid. CORRADO, R., La Somministrazione...cit., pp. 301 y ss.; GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., pp. 284 y ss.; VITO, M., RUDAN BRICOLA, M., op. cit., p. 388. Cass. 14-1-1949 n. 26, en Giur. compl. Cass. civ., 1949, I, p. 288.

precisa de tales diferencias, el juez en el momento de la apreciación de la acción de indemnización de los daños, deberá calcular las posibles oscilaciones del precio de mercado de tales bienes. Si el precio no está fijado exactamente en el contrato porque se haya establecido un precio base con un índice de aumento progresivo, es posible que este índice, en el momento de la liquidación, tampoco se conozca con plena exactitud, lo cual nos llevará de nuevo a la valoración previsible que de él deberá realizar el juez. Puede suceder también que simplemente el precio estipulado sea el precio de mercado en el momento de la entrega de la prestación, y, una vez más, deberemos acudir a la prudencia del juez.

En caso de que los bienes objeto de las prestaciones cuyo vencimiento ya haya pasado, y no se hayan entregado por suspensión del contrato debido a la alegación, por parte del suministrador, de la excepción de incumplimiento por un incumplimiento previo del suministrado, o que simplemente se entregaron pero no se realizó la contraprestación correspondiente y, al ser devueltos, por la resolución, al suministrador, ya no sea posible su colocación de nuevo en el mercado, entonces la ganancia consistirá en la diferencia entre el precio que debía pagar el suministrado y el precio del aprovechamiento, si este es posible, de tales bienes.

Si el que ha sufrido el daño es el suministrado, el lucro cesante consistirá en la diferencia de precio entre lo que debería haber pagado al suministrador y el precio de mercado de las mismas mercancías, así como las ganancias que pudiera haber recibido si hubiera tenido a su disposición tales bienes en su momento oportuno, siempre y cuando tales ganancias sean objetivamente probables en el curso natural de las cosas, en las circunstancias concretas, como hemos tenido ocasión de indicar.

Otra cuestión se plantea cuando el contrato de suministro no tiene fijado un término final. Entonces el lucro cesante se calculará de la misma forma que en el caso anterior pero por el período comprendido desde el incumplimiento, hasta que transcurre el período fijado expresamente o considerado oportuno de necesario preaviso para que tenga plena eficacia el desistimiento unilateral. Este último lapso de tiempo se contará a partir de la demanda de resolución, o desde la notificación, en su caso, del acreedor al deudor de que considera resuelto el contrato, o desde la declaración de desistimiento del deudor, pues es el momento en el que una de las partes ha manifestado expresamente su voluntad de desvincularse (647).

647) En este sentido, MOSSA, R., Il contratto...cit., p. 207, nota 102, ha considerado que deberá contarse el período de preaviso, desde el momento del incumplimiento. Esta afirmación ha sido criticada por CORRADO, R., La somministrazione...cit., p. 385, pues entiende que por el

Un nuevo caso se presenta cuando se haya pactado, que las prestaciones objeto del suministro, así como los términos de vencimiento, quedarán fijados "según necesidad" del suministrado. En este supuesto la dificultad del cálculo del lucro cesante aparece por la incertidumbre del número y cantidad, objeto de las prestaciones.

En este tipo de casos, deberá el juez estudiar el modo como se ha venido desarrollando el contrato, intentar establecer, si es posible, una media de pedidos. Deberá también, analizar la demanda previsible, por el período de tiempo por el que duraría el contrato, del suministrado, y, así, establecer una cierta cantidad probable de prestaciones, que permita, de la forma ya explicada, establecer las ganancias dejadas de percibir por el contratante lesionado.

En este supuesto deberá, el juez avanzar con especial cautela al intentar apreciar datos que si bien son, en cierta forma, cuantificables, gozan de una elasticidad que puede llevar a algun contratante a intentar aprovecharse de las

hecho de incumplir no se demuestra una voluntad dirigida a desvincularse del contrato. De ahí que este autor considera que debe comenzar a contarse dicho plazo desde el momento en el que se ejercita la facultad de desestimiento (a esta opinión se adhiere GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., p. 285). Nosotros, además de este momento, también tenemos en cuenta el momento en el que el acreedor solicita la resolución, pues con ello manifiesta claramente su voluntad de desvincularse de ese contrato.

oscilaciones de precios, si estos no están prefijados en el contrato.

En Italia, la normativa que regula el contrato de suministro, en el "Codice civile", concluye con una disposición que remite a las normas de los contratos de los cuales las concretas prestaciones puedan constituir objeto, en cuanto no sean incompatibles con la precedente regulación del suministro.

A través de esta particular disposición, la doctrina considera que es de aplicación al contrato de suministro, el art. 1.518 del "Codice civile", que regula la valoración de los daños, que se deberán resarcir, en la compraventa (648).

Sin embargo, no existe unanimidad sobre el párrafo de dicho artículo que es extensible a nuestro contrato. Los autores que consideran que es el primero, excluyen el segundo porque entienden que se refiere únicamente a la compraventa

648) Art. 1.518 del "Codice civile": " Si la venta tiene por objeto una cosa cuyo precio es el del mercado, como el contemplado en el art. 1515.3, y el contrato se resuelve por incumplimiento de una de las partes, el resarcimiento está formado por la diferencia entre el precio convenido y aquel del mercado en el lugar y día en que se debía hacer la entrega, salvo que se pruebe un mayor daño.

En la venta con ejecución periódica, la liquidación del daño se determina sobre la base de los precios de mercado en el lugar y día fijados para las particulares prestaciones."

fraccionada y porque, en el suministro, el precio está determinado normalmente en relación al precio de mercado de los distintos y concretos momentos de vencimiento de las prestaciones, mientras que el art. 1518. 2, se refiere a una hipótesis en el que el precio está determinado en el momento de la conclusión del contrato, como normalmente ocurre en la compraventa con entregas fraccionadas (649). Los autores, que consideran que el párrafo de aplicación es el segundo, no están de acuerdo con estos razonamientos. Entienden que el art. 1570 del "Codice civile" establece, como criterio de extensión de la normativa del suministro, la compatibilidad con sus normas y no se puede negar la afinidad sustancial existente entre la compraventa con entregas fraccionadas y el suministro, en este punto (650). Además se añade, en relación con las explicaciones ofrecidas por la posición contraria, que también en el suministro el precio se ha acordado, a menudo, al celebrarse el contrato y la hipótesis en que no haya determinación directa del precio ha sido contemplada por el legislador de la misma forma en el contrato de venta y en el suministro (Cfr. arts. 1474 y 1561 del "Codice civile"), e, incluso, en sede de suministro esta norma (art. 1518.2 del "Codice civile") tiene un particular significado, pues, cuando el incumplimiento no afecte únicamente a particulares prestaciones, en cuyo caso se

649) GIANNATTASIO, C., La permuta...cit., p. 286.

650) COTTINO, G., Il contratto...cit., p. 163.

aplicaría directamente el segundo párrafo, sino que se refiera a todo el contrato, se establecerá un mínimo, como resarcimiento de daños, objetivamente comprobable, no inferior a la suma de las cantidades debidas como resarcimiento de daños correspondientes a las singulares prestaciones que han sido incumplidas (651).

651) CORRADO, R., La somministrazione...cit., p. 384. Además este autor observa la génesis de este artículo, y pone de manifiesto que en el Proyecto de Código de comercio de 1922 (art. 456), se hablaba expresamente de venta con entregas fraccionadas, y se modifica en el Proyecto de Código de comercio de 1925, incluyendo ya la expresión venta con prestaciones sucesivas (art. 331) y de ella ha derivado la actual de venta con ejecución periódica.

CONCLUSIONES

1. Determinante del contrato de suministro es la existencia, al menos en el suministrado, de una necesidad duradera. Necesidad que se perpetúa durante un período de tiempo, en el sentido de que se repite o de que es continua, manifestándose en una pluralidad de momentos localizables temporal y espacialmente.

Esta necesidad no desaparece por el hecho de que una o algunas de estas concretas manifestaciones se haya satisfecho. La necesidad subsistirá y se volverá a exteriorizar.

Cada uno de estos momentos particulares, en los que la necesidad se manifiesta, no suponen parte de un todo más amplio, suma de todas las fracciones separadas, sino manifestaciones concretas de la necesidad tal y como se hace sentir en ese momento. No se trata de una necesidad que se divida, se fraccione o reparta en diversas épocas, sino una necesidad que se perpetúa en el tiempo en toda su intensidad. De todo ello se deduce que el interés de los contratantes en lograr su satisfacción es, también, duradero.

2. El suministro es un contrato único, a pesar de que las obligaciones de las partes, o sólo del suministrante, tengan

por objeto una pluralidad de prestaciones cuyos términos de vencimiento son diferentes y sucesivos.

El suministro no implica un fenómeno contractual que englobe una pluralidad de negocios jurídicos. Se trata de un solo contrato que, una vez perfeccionado conforme a las reglas de los contratos consensuales, no precisa la celebración de ningún nuevo convenio para poder realizar la finalidad buscada por los contratantes y la satisfacción plena de sus intereses. No es necesario completar con nuevos acuerdos contractuales el consentimiento emitido por las partes al celebrar el suministro, ni la causa del contrato para que nazcan obligaciones con una pluralidad de prestaciones sucesivas.

3. El tiempo incide en diversos ámbitos del contrato de suministro, configurando una estructura peculiar. Estos ámbitos son fundamentalmente:

a) La causa. La característica de la duración o, mejor, de la sucesión en el tiempo de las prestaciones, se introduce y actúa en la causa del contrato. La configuración peculiar resultante separa este esquema causal de aquellos pertenecientes a los contratos más afines, cuyas prestaciones son de idéntica naturaleza a las del suministro.

La actuación del tiempo en el suministro determina,

condiciona la propia causa del contrato, de tal manera que aparece una causa distinta de la existente en aquellos contratos que tienen como objeto de sus obligaciones las mismas prestaciones que el contrato de suministro, pero cuya causa no está informada por esta característica. Se puede hablar de contratos distintos.

b) La obligación. En el contrato que llamamos "duradero" lo que realmente dura es la relación jurídica nacida de dicho contrato, y tal relación es duradera por la presencia de una obligación, informadora del tipo, de la que se pueda predicar también tal efecto del tiempo.

El concepto de obligación de ejecución sucesiva es equívoco y exige una serie de matizaciones. Es necesario distinguir:

-Las obligaciones en las que lo que se prolonga en el tiempo es sólo la ejecución, en cuanto que se realiza en varios actos sucesivos, pero el cumplimiento de la obligación tiene lugar en un solo momento, una vez concluida toda la ejecución.

-Las obligaciones en las que además de durar la ejecución, dura el cumplimiento y la eficacia extintiva que provoca. A este último grupo denominamos "obligaciones duraderas" y en él incluimos las del contrato de suministro.

La obligación del suministrador es única, aunque tenga por objeto una pluralidad de prestaciones. Estamos en presencia de una obligación cuyo cumplimiento reúne las características antes señaladas. La obligación duradera se distingue, por tanto, de la obligación con ejecución fraccionada, esencialmente, en que responden a intereses contractuales diferentes. En el primer caso, existen intereses duraderos, en correspondencia con una necesidad también duradera, y en el segundo caso, los sujetos no tienen en cuenta el tipo de necesidad, ni presentan intereses duraderos, lo cual se refleja en los esquemas contractuales que ordenan tales pretensiones. Así, en el primer supuesto, el cumplimiento de la obligación es duradero y cada prestación es idónea para satisfacer la necesidad a la que viene a dar respuesta, produciendo efectos extintivos; mientras que, en el segundo caso, estamos en presencia de una ejecución que se ha dividido en partes dotadas de sentido, utilidad y satisfacción en función del todo, lo cual exige la realización de la suma de todas las fracciones para la producción de eficacia "solutoria". Los confines entre estas dos figuras en la práctica cotidiana se difuminan y confunden. El Tribunal Supremo, además, ha contribuido a dificultar tal distinción ya que en algunas sentencias en las que el objeto del litigio era un contrato con ejecución fraccionada ha decidido aplicar instituciones y reconocer

efectos que sólo corresponderían a los contratos duraderos. Ejemplo de ello es la admisión en un compraventa con ejecución fraccionada de la resolución que afecta únicamente a una determinada parte de la prestación, basándose en que cada parte es susceptible de un aprovechamiento y de una utilidad.

c) La prestación. El contrato de suministro siempre tiene como objeto de las obligaciones una pluralidad de prestaciones que se suceden en el tiempo, repitiéndose periódica o continuamente. Cada una de estas prestaciones produce efectos extintivos, lo cual le concede una cierta autonomía respecto de las demás.

La determinación cuantitativa de las prestaciones está determinada en función de la duración. A mayor tiempo corresponde mayor utilidad del contrato para los interesados y, también, mayor cantidad de prestaciones.

Nos hallamos en presencia de prestaciones que se realizan repetida o continuamente, satisfaciendo, de esta forma, una necesidad que igualmente se manifiesta en una pluralidad de momentos sucesivos. Todas las prestaciones deberán, por tanto, ser iguales o similares. Ello requiere que el objeto de cada prestación forme parte de un grupo en el que haya otros idénticos a él, que puedan ser objeto de

sucesivas prestaciones en posteriores momentos de la continuidad de la prestación. Esta idea de grupo de idénticos objetos nos lleva a entender que las obligaciones del suministro, siempre deben ser genéricas. No obstante, no se encuentran razones para excluir del suministro un contrato con pluralidad de prestaciones genéricas, pero en el que el género, del que han de extraerse las cosas que deberán entregarse, comprenda distintas calidades. Todo lo cual nos lleva a pensar que podemos encontrar suministros cuyas prestaciones tengan por objeto dar cosas no fungibles determinadas genéricamente.

4. El contrato de suministro siempre ha sido considerado por la mayoría de la doctrina como un negocio jurídico con obligaciones de dar cosas genéricas a cambio de un precio en dinero, lo que ha llevado a muchos autores y sentencias del Tribunal Supremo a calificar el suministro como modalidad de la compraventa.

El contrato de suministro adquiere relevancia y frecuencia a medida que el comercio, la industria y la empresa se desarrollan. Nace enraizado con el contrato de compraventa, negocio jurídico, éste, que domina, fundamentalmente, el tráfico de intercambios patrimoniales, sede donde toma carta de naturaleza el suministro. Dicho contrato aparece, en sus orígenes, por tanto, como un negocio

jurídico en virtud del cual se obliga un sujeto a realizar a favor de otro una pluralidad de prestaciones sucesivas de dar, con la finalidad de traspasar la propiedad a cambio de un precio en dinero.

Con el desarrollo del comercio y la industria aparecen necesidades duraderas, no sólo de recibir bienes de los que se adquirirá la propiedad, sino también de obtener el simple uso o disfrute continua o periódicamente de ciertas cosas, o de disponer de los resultados periódicos de unos trabajos, de unos servicios, etc... Ante el panorama de estas necesidades duraderas, van apareciendo esquemas contractuales que se desarrollan por la autonomía de la voluntad de los particulares, ejercitada en sus relaciones jurídico-contractuales. Si bien todas estas figuras tienen en común la existencia de una pluralidad de prestaciones sucesivas que provocan un efecto extintivo también duradero, es necesario plantearse si sólo por esto se pueden englobar en un solo tipo contractual y, en caso contrario, cuestionarnos las razones que nos llevan a la separación.

El contrato de suministro nació como un negocio jurídico con una obligación duradera de dar cosas genéricas a cambio de un precio. Esta figura contractual exigía una nueva disciplina en lo que se refiere a todas las cuestiones planteadas por la sucesión de una pluralidad de prestaciones

con efectos extintivos, pues en los demás extremos el contrato quedaba regulado por las normas de la compraventa.

Tendrá sentido incluir dentro del tipo del contrato de suministro aquellas hipótesis que requieren la misma disciplina, aquellos supuestos de hecho que plantean las mismas exigencias normativas, conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos con una misma normativa que no es otra cosa sino el tipo contractual. El análisis de estas exigencias, en las figuras contractuales antes indicadas, nos ha llevado a considerar que el tipo contractual del suministro tiene, como objeto de sus obligaciones, prestaciones de dar cosas genéricas, ya sea con intención de transmitir la propiedad o sólo el uso o disfrute, a cambio de un precio.

5. Creemos necesaria una regulación positiva del contrato de suministro integrada por un conjunto de normas que sean comunes a todas las posibles modalidades de este tipo contractual y que disciplinen las cuestiones que plantee precisamente la actuación del tiempo, la sucesión de una pluralidad de prestaciones cuya ejecución despliega eficacia extintiva. Para completar la regulación de este contrato deberá añadirse una norma que se remita a la disciplina de las figuras contractuales que presentan idénticas prestaciones a las que contenga el concreto suministro. Estas

normas regularán todos los demás aspectos no contemplados por el anterior núcleo de disposiciones comunes y siempre que sean compatibles con aquéllas.

6. En el contrato de suministro encontramos obligaciones que se integran en una relación jurídica sinalagmática. El efecto de la duración también repercute en el desenvolvimiento de esta relación de bilateralidad, en su manifestación y consecuencias.

Este nexo entre las obligaciones recíprocas de los contratantes se manifestará en una pluralidad de momentos que serán, a la vez, de ejecución y de cumplimiento simultáneo.

7. La lesión que puede sufrir un contratante en su derecho de crédito afectará a una, a varias, o a todas las prestaciones que le son debidas.

Dada la autonomía que caracteriza a cada una de las prestaciones del contrato de suministro, el comportamiento del deudor que produce una lesión en el derecho de crédito del otro contratante puede realizarse respecto de una o varias prestaciones y sus efectos, en principio, se limitarán a aquellas manifestaciones del nexo sinalagmático en las que estas prestaciones eran debidas.

7. La acción de cumplimiento se podrá ejercitar respecto de cada una de las prestaciones vencidas y no satisfechas. En el contrato de suministro no puede suprimirse el carácter plural y sucesivo de las prestaciones cuyo término de ejecución y cumplimiento no haya llegado. El incumplimiento de las anteriores no justifica la concentración de las siguientes prestaciones y su cumplimiento anticipado. De ahí que no sea posible ejercitar la acción de cumplimiento respecto de las prestaciones cuyo vencimiento aún no se ha actualizado, pues todavía no son exigibles, aunque se haya constatado el incumplimiento de las anteriores.

8. La acción de resolución se puede ejercitar respecto de una o algunas prestaciones, siempre y cuando el incumplimiento de éstas reúna los requisitos exigidos por el art. 1124 del C.c. para solicitar la resolución.

Es posible, en el contrato de suministro, que la acción de resolución afecte únicamente a una o a varias de las prestaciones del contrato, dejando el resto intacto, debido a la autonomía de la que están dotadas. El interés duradero a la obtención sucesiva de ciertos bienes puede verse frustrado en un momento determinado, sin que ello forzosamente conlleve su insatisfacción total y, por tanto, la de sus manifestaciones concretas sucesivas, que todavía pueden recibir la prestación oportuna logrando la utilidad buscada

en ese momento.

Se podrá ejercitar la acción de resolución del contrato en su integridad cuando los incumplimientos que afectan a las concretas prestaciones hagan disminuir la confianza en el exacto cumplimiento de las sucesivas.

En este caso queda afectada no sólo la prestación incumplida sino también la serie misma de prestaciones, el interés al cumplimiento duradero y, por tanto, podrá justificarse una acción de resolución respecto del contrato entero.

9. La resolución de los contratos duraderos extingue el vínculo obligatorio con efecto "ex nunc". Es el carácter duradero que caracteriza el cumplimiento del contrato lo que explica la eficacia irretroactiva de la resolución en este tipo de contratos. Las prestaciones anteriores a aquella en la que se produjo el incumplimiento por el que se solicitó la resolución, si han sido cumplidas, han producido ya efectos extintivos, por tanto, sería un contrasentido imponer deberes de restitución.

10. Como en todas las obligaciones sinalagmáticas, en la relación surgida del contrato de suministro es posible la oposición de la "exceptio inadimpleti contractus". Cuando el

cumplimiento de las obligaciones de las partes es simultáneo, si una de ellas no cumple adecuadamente, la otra podrá oponer la excepción cuando se le exija el cumplimiento de lo que, a cambio de aquella prestación que permanece incumplida, debe realizar. Llegado el momento del vencimiento de la siguiente prestación, ninguno de los contratantes, ni el que reclamó el cumplimiento de la prestación anterior y frente a cuya pretensión fue alegada la excepción, ni el sujeto que opuso dicha medida, podrán justificar un nuevo incumplimiento por la falta de ejecución del otro contratante en la prestación anterior.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones de las dos partes no sea simultáneo, en caso de que el sujeto que debe cumplir en primer lugar lo haya hecho y, sin embargo, el que lo debía hacer en un segundo momento no realice lo que le incumbía, al llegar el vencimiento de la siguiente prestación el sujeto que debe cumplir en primer lugar podrá justificar la no realización de su correspondiente prestación por el incumplimiento anterior del otro contratante.

En el primer caso, al haberse producido los dos incumplimientos respecto del mismo momento ejecutivo y extintivo, es posible independizar dicha manifestación del sinalagma funcional y continuar el ritmo de cumplimientos. El sujeto que opone la excepción ha usado dicho medio para

defender su derecho de crédito y el principio del cumplimiento simultáneo duradero, en este caso, puede seguir desplegando su razón de ser y su interés para los contratantes respecto del futuro. Sin embargo, todo esto no será posible cuando los términos de cumplimiento no son simultáneos y el que debe cumplir en segundo lugar no lo hace y la excepción es alegada por el sujeto que ha sufrido la lesión en su derecho de crédito respecto de la prestación siguiente. En este caso, no son aislables estos incumplimientos en una autónoma manifestación del nexo sinalagmático. Ha quedado afectada la serie misma de prestaciones, se ha producido un desequilibrio respecto de la sucesión, y, además, respecto de cada una de las prestaciones en particular.

11. En caso de que se haya interpuesto la acción de cumplimiento respecto de una o algunas prestaciones, también se podrá solicitar la indemnización de daños y perjuicios por los concretos incumplimientos producidos.

Si lo que el acreedor interpone es la acción de resolución respecto de una o varias prestaciones, que han quedado incumplidas, también, podrá ejercitar la acción de indemnización por los daños que dicho incumplimiento definitivo y la pérdida de las prestaciones que le eran debidas, le ha producido.

En este caso, en principio, constituirá el daño emergente el daño "circa re ipsa", es decir, el valor de la prestación en caso de que el deudor no pueda devolverla, de acuerdo con la obligación de restitución que le impone la resolución, los gastos realizados por el acreedor para cumplir su obligación y que el incumplimiento haga inútiles, los gastos que ha sufrido el acreedor al celebrar otro contrato para vender esas mercancías que suponía colocadas, además de las posibles destrucciones o deterioros que haya podido causar, en otros bienes del acreedor, la falta de prestación o la prestación defectuosa del deudor, o, incluso, en bienes de terceros, que deben ser resarcidos.

También será susceptible de indemnización el lucro cesante. Si el que sufre el incumplimiento es el suministrador, el lucro cesante, en principio y salvo prueba de mayor extensión, consistirá en la diferencia entre lo que pensaba ganar al suministrar la mercancía al otro contratante y el precio de mercado de esa misma mercancía. Sin embargo, si se tratara de cosas, por ejemplo, perecederas, que ya no se pueden vender, pues el tiempo las ha hecho inservibles, el lucro cesante quedará constituido por la ganancia total que esperaba conseguir al venderla al suministrado.

Si el que incumple es el suministrador, el otro

contratante podrá solicitar, como lucro cesante, la diferencia entre el precio que se había acordado pagar, por la mercancía, al suministrador y el superior precio de mercado, así como la ganancia que hubiera obtenido en caso de tener los bienes a su disposición en el momento oportuno.

En caso de que se ejercite la acción de resolución del contrato de suministro por entero, el daño emergente producido y el lucro cesante se calcularán, también, de acuerdo con los principios indicados, teniendo especial cautela con el requisito del necesario nexo de causalidad que debe existir entre la lesión del derecho de crédito y el daño. Mucha atención merece, en este caso también, el análisis del grado de previsibilidad del daño, pues, precisamente por tratarse de la ejecución y cumplimiento de un contrato duradero, el momento en el que se han producido los daños puede quedar muy lejos de aquel en el que se celebró el negocio jurídico, momento, éste último, tomado en consideración por el art. 1107 del C.c. para el cálculo de los daños que deberá resarcir el deudor de buena fe.

El lucro cesante, en caso de una acción de resolución de todo el contrato, deberá cuantificarse respecto del contrato entero, es decir, respecto de todas las prestaciones que comprendían el contrato durante todo el período previsto.

En el contrato, las partes pueden haber fijado los términos en que se deberán realizar las prestaciones, el precio que deberá pagar el suministrado y el término final. En este caso, si el que sufre el incumplimiento es el suministrador, el lucro cesante consistirá en la diferencia entre el precio que debía pagar el suministrado y aquél que tienen los bienes en el mercado en el momento en el que se debían entregar y si no es posible su colocación de nuevo en el tráfico, entonces la ganancia consistirá en la diferencia entre el precio que debía pagar el suministrado y el precio del aprovechamiento, si este es posible, de tales bienes. El juez deberá calcular las posibles oscilaciones del precio de mercado de dichos objetos.

Si el que ha sufrido el daño es el suministrado, el lucro cesante consistirá en la diferencia de precio entre lo que debería haber pagado al suministrador y el precio de mercado de las mismas mercancías, así como las ganancias que pudiera haber recibido si hubiera tenido a su disposición tales bienes en su momento oportuno, siempre y cuando tales ganancias sean objetivamente probables en el curso natural de las cosas, en las circunstancias concretas.

Otra cuestión se plantea cuando el contrato de suministro no tiene fijado un término final. Entonces el lucro cesante se calculará de la misma forma que en el caso

anterior, pero por el período comprendido desde el incumplimiento hasta que transcurre el período fijado expresamente o considerado oportuno de necesario preaviso para que tenga plena eficacia el desistimiento unilateral. Este último lapso de tiempo se contará a partir de la demanda de resolución, o desde la notificación, en su caso, del acreedor al deudor de que considera resuelto el contrato, o desde la declaración de desistimiento del deudor, pues es el momento en el que una de las partes ha manifestado expresamente su voluntad de desvincularse.

12. Las reglas que se derivan del carácter duradero de las obligaciones del contrato de suministro, y, en especial, del cumplimiento de dichas obligaciones pueden ser de aplicación igualmente a todas aquellas figuras contractuales que carecen de una regulación positiva y se caracterizan por la existencia de obligaciones de cumplimiento duradero.

INDICE ALFABETICO DE LOS AUTORES CITADOS.

- ALBALADEJO, M., Derecho civil, T. II, vol. I, 7ª ed., Barcelona 1983 y T. II, vol. II, 7ª ed., Barcelona 1982.
La causa, en R.D.P. 1958, pp. 315 y ss.
La condición, término y modo, en R.D.N. 1957, pp. 45 y ss.
La mora en las obligaciones recíprocas, en R.C.D.I. 1968, pp. 9 y ss.
De nuevo sobre la mora, en Libro homenaje a JUAN BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO, vol. I, Madrid 1989, pp. 29 y ss.
- ALCALAY, M., Le contrat de vente par livraisons successives, Annemasse 1924.
- ALESSI, R., Risoluzione per inadempimento e tecniche di conservazione del contratto, en Riv. cr. D. P. 1984, p. 55 y ss.
- ALLARA, M., La vendita, Torino 1958.
- ALONSO PEREZ, M., Sobre la esencia del contrato bilateral, Salamanca 1967.
El riesgo en el contrato de compraventa, Madrid 1972.
- ALPA, G., Indeterminabilità dell'oggetto del contratto, giudizio di nullità e principio di buona fede, en Giur. it., 1977, I, 1, cc. 698 y ss.
Compendio del nuovo Diritto privato, Torino 1985, pp. 105 y ss.
- ALVAREZ DE MORALES, A., Formularios de actos y contratos, Granada 1987.
- ALVAREZ VIGARAY, R., La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento, Granada 1986.

- ALVAREZ VIGARAY, R., y DE AYMERICH DE RENTERIA, R.,
La rescisión por lesión en el Derecho civil español común y foral, Granada 1989.
- D'AMELIO, M., Contratto di acquisto e contratto di somministrazione, en Riv. dir. comm. 1909, II, pp. 587 y ss.
- AMOROS RICA, N., Los contratos de suministro y de ejecución de obra desde el punto de vista fiscal, Madrid 1960.
- ANDREOLI, M., La rendita vitalizia, en Trattato di Diritto civile italiano dirigido por F. VASSALLI, vol. VIII, T. III, fasc. 49, Torino 1954.
- Fonti e natura giuridica della rendita vitalizia, Milano 1939.
- DELL'AQUILLA, E., La resolución del contrato bilateral por incumplimiento, Salamanca 1981.
- La ratio della risoluzione del contratto per inadempimento, en Riv. dir. civ. 1983, II, pp. 836 y ss.
- ARCANGELI, A., Il servizio bancario delle cassette forti di custodia, en Riv. dir. comm. 1900, I, pp. 196 y ss.
- DEL ARCO TORRES, M. A., Formularios de contratos, T. I, Jaén 1980.
- DEL ARCO TORRES, M. A., y PONS GONZALEZ, M., voz: Contrato de suministro, en Diccionario del Derecho civil, T. I, (A-G), 1984.
- ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., La equivalencia de las prestaciones en el Derecho contractual, Madrid 1978.
- ARIAS SCHREIBER PEZET, M. y otros, Exposición de Motivos y comentarios. Suministro, en Código Civil. Exposición de Motivos y comentarios, T. VI, s. I., s. d., Comisión encargada del estudio y revisión del Código civil compiladora: Delia Revoredo de Debaquey.

- ARTZ, J. F., La suspension du contrat à exécution successive, en D, 1979, Chr. p. 95 y ss.
- ASCARELLI, T., Contratto misto, negozio indiretto "negotium mistum cum donatione", en Riv. dir. comm., 1930, II, pp. 462 y ss.
- Sulla clausola "solve et repete" nei contratti, en Studi in tema di contratti, Milano 1952, pp. 263 y ss.
- ASQUINI, A., Contratto di trasporto terrestre di persona, Padova 1915.
- AUBRY, C., y RAU, C., Cours de Droit civil français, Paris 1902.
- AULETTA, G. G., La risoluzione per inadempimento, Milano 1942.
- Importanza dell'inadempimento e diffida ad adempiere, en Studi giuridici in memoria di Filippo Vassalli, Torino, s. d.
- D'AVACK, C., Note sulla natura giuridica del contratto di vendita con esclusiva, en Studi in memoria di Giovanni Dettori, vol. I, Firenze 1941, pp. 453 y ss.
- AZEMA, J., La durée des contrats successifs, Paris 1969.
- AZZARITI, G., La figura del contratto di somministrazione dell'energia elettrica, en Giur. it. 1901, I, 1, cc. 875 y ss.
- BADENES GASSET, R., El contrato de compraventa, T. I, Madrid 1969.
- BARASSI, L., La teoria Generale delle obbligazioni, 2a ed., Milano 1948, vol. I, II y III.
- Instituciones de Derecho civil, vol. II, trad. y notas de comparación al Derecho español por R. GARCIA DE HARO DE GOYTISOLO con la colaboración de M. FALCON CARRERAS, Barcelona 1955.

- Ancora sulla natura del contratto per distribuzione dell'energia elettrica, en Mon. Trib. 1900, pp. 321 y ss.
- BARBERO, D., Sistema istituzionale del Diritto privato italiano, 5ª ed. revisada y ampliada, T. I, Torino 1958.
- BARSANTI, E., Risolubilità dei contratti a lungo termine per il successivo mutamento dello stato di fatto, en Arch. giur. 1899, pp. 3 y ss.
- BEHRENS, H., Das Wiederkehrschuldverhältnis, (Diss.), Hamburg 1971.
- BELMONTE, G., y otros, Il nuovo Codice civile commentato. Libro IV, T. II, vol. IV, Napoli 1952.
- BELTRAN DE HEREDIA, J., En torno a la condición potestativa, en R.D.P. 1963, pp. 215 y ss.
- La rendita vitalicia, Madrid 1963.
- El cumplimiento de las obligaciones, Madrid 1956.
- BENABENT, A., Droit civil. Les obligations, Paris 1987.
- BENEDICT, M., Le contrat de concession de vente exclusive, Lausanne 1975.
- BENITO ENDARA, L., Manual de Derecho Mercantil. Derecho Mercantil español. Parte especial, T. II, 3ª ed., Madrid 1924.
- BENTIVOGLIO, A.M., Comentario a la Sentencia del Trib. di Roma de 20-XII-1911, en Foro it. 1912, I, cc. 375 y ss.
- BERCOVITZ Y RODRIGUEZ CANO, R., La naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria en la compraventa, en A.D.C. 1969, pp. 776 y ss.

Saneamiento por vicios ocultos en la cosa objeto la compraventa valor del plazo de seis meses concedido en el artículo 1.490 para el ejercicio de las acciones edilicias (notas a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1971), en A.D.C. 1973, pp. 356 y ss.

- BERGAMO LLABRES, A., El riesgo en el contrato de compraventa, Conferencia publicada en el vol. Estudios sobre el contrato de compraventa, Barcelona, Colegio Notarial, 1947, pp. 173 y ss.
- BETTI, E., Teoria generale del negozio giuridico, en Trattato di Diritto civile italiano, dirigido por F. VASSALLI, 2a ed., Torino 1960.
voz: Causa del negozio giuridico, en Nss.D.I., vol. III, Torino 1959,
- BIANCA, C. M., La vendita e la permuta, en Trattato di Diritto civile, dirigido por F. Vassalli, vol. VIII, T. I., Torino 1972.
- BIGLIAZZI GERI, L., In tema di risoluzione del contratto ex art. 1453 Cod. civ., di costituzione in mora e di tardivo adempimento, en Foro it. 1963, cc. 1458 y ss.
Mora accipiendi e mora debendi, Milano 1975.
Osservazioni sull'art. 1461 C.c., en Riv. trim. dir. proc. civ., 1974, pp. 38 y ss.
- BIGLIAZZI GERI, L., y otros, Istituzioni di Diritto civile, vol. III, Genova 1980.
- BIONDI, B., I beni, 2a ed., en Trattato di Diritto civile italiano, dirigido por F. VASSALLI, vol. IV, T. I, Torino 1956.
- BLANCO, A., Curso de obligaciones y contratos en el

- Derecho civil español, T. III, La Habana 1943.
- DI BLASI, F. U., Il libro delle obbligazioni, Parte speciale, en Commento al Nuovo Codice civile italiano, 2a ed., Milano 1950.
- BOHM, G., Sukzessivlieferungsvertrag oder wiederkehrschuldverhältnis Stromlieferungsvertrag, en NJW 1953, pp. 1699 y ss.
- BOLAFFIO, L., Degli atti di commercio, en Il Codice di commercio commentato, vol. I, Verona 1902.
- Leggi ed usi commerciali, atti di commercio, dei commercianti, dei libri di commercio (art. 1 a 28 Cd. comm.), Torino 1935.
- BOLOGNA, R., Considerazioni sulla nullità parziale dei negozi giuridici, en Giur. Compl. Cass. civ., 1951, III Quadr., pp. 1108 y ss.
- BONET RAMON, F., La prestación y la causa debitoria, en R.D.P. 1968, pp. 205 y ss.
- BONFANTE, P., Comentario a la Sentencia de Cass. di Roma, 14-V-1901, en Foro it. 1901, I, cc 901 y ss.
- Natura del contratto di somministrazione dell'elettricità, en Riv. dir. comm. 1904, II, pp. 497 y ss.
- BORDA, G. A., Manual de contratos, 4 a ed., Buenos Aires, 1959.
- BORRELLI Y SOLER, A. M., El contrato de compraventa según el Código civil español, Barcelona 1952.
- Cumplimiento, incumplimiento y extinción de las obligaciones contractuales civiles, Barcelona 1954.
- Derecho civil español, T. III, Barcelona 1955.
- BOSELLI, A., La risoluzione del contratto per eccessiva onerosità, Torino 1952.
- BRANCA, G., Mora e risoluzione: considerazioni spicciole,

en Foro it 1967, I, cc. 466 y ss.

- BRACCIANTI, E., Contratto di fornitura di energia e impossibilità di esecuzione, en Foro Padano, 1947, II, 1, cc. 559 y ss.
- BRIERE DE L'ISLE, G., De la notion de contrat succesif, en D. 1957, Chr. pp. 153 y ss.
- BROSETA PONT, M., Manual de Derecho Mercantil, 7a ed. Madrid 1987.
- La empresa, la unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho Mercantil, Madrid 1965.
- BRUGI, B., Risoluzione legale di una vendita di merci da consegnare a più riprese, en Riv. dir. comm. 1905, II, pp. 285 y ss.
- BURDESE, A., Manuale di Diritto privato italiano, Torino 1947.
- CABANILLAS SANCHEZ, A., La mora del acreedor, en A.D.C., 1987, pp. 1341 y ss.
- CAFFARENA LAPORTA, J., El requisito de identidad del pago en las obligaciones genéricas, en A.D.C. 1985, pp. 909 y ss.
- "Genus nunquam perit", en A.D.C. 1982, pp. 291 y ss.
- CAGNASSO, O., La somministrazione, en Trattato di Diritto privato, dirigido por P. RESCIGNO, vol. 11, Obbligazioni e contratti, T. III, Torino 1986.
- La concessione di vendita, Milano 1983.
- Eccezione dilatorie e risoluzione per inadempimento nel contratto di somministrazione, en Riv. Trim. dir. proc. civ. 1981, pp. 419 y ss.
- CALABRESE, D., Brevi osservazioni in tema di somministrazione. In particolare sulla mancata determinazione della entità delle singole prestazioni, en Foro it., 1976, I, cc. 67 y ss.
- CALLEGARI, D., Istituzioni di Diritto privato, 1a ed. revisada y corregida, Torino 1960.

- DE LA CAMARA ALVAREZ, M., Meditaciones sobre la causa. A propósito del libro de Tomás Zumalacárregui. Causa y abstracción causal en el Derecho civil español, en R.C.D.I. 1978, pp. 637 y ss.
- CANDIAN, A., Instituciones de Derecho privado, 1ª ed. en español, trad. de la 2ª ed. italiana por B. P. L. DE CABALLERO, Mexico 1961.
Nozioni istituzionali di Diritto privato, Milano-Varese 1960.
- CANO RICO, J. R., y SERRA MALLOL, A. J., Manual práctico de contratación mercantil, T. I, 2ª ed., Madrid 1987.
- CAPITANT, H., Introduction a l'étude du Droit civil, 5ª ed. Paris 1897.
De la causa de las obligaciones, trad. y notas de E. TARRAGO Y CONTRERAS, Madrid, s. d.
- CARBONNIER, J., Derecho civil, T. II, vol. II, trad. de la 1ª ed. francesa por M. M. ZORILLA RUIZ, Barcelona 1971.
- CARDENAL FERNANDEZ, J., El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones, Madrid 1979.
- CARIOTA FERRARA, L., Il negozio giuridico nel Diritto privato italiano, Napoli, s. d.
- CARNELUTTI, F., Teoria Generale del Diritto, Padova 1940.
Teoria Generale del reato, Padova 1933.
Studi sulle energia come oggetto di rapporti giuridici, en Riv. dir. comm. 1913, I, pp. 354 y ss.
Natura del contratto di cassette forte per custodia, en Riv. dir. comm. 1911, II, pp. 902 y ss.
- CARUSI, F., La causa dei negozi giuridici e l'autonomia della volontà nel Diritto privato italiano, Napoli, s. d.

- CASATI, E., y RUSSO, G., Manuale del Diritto civile italiano, reimpresión de la 1a ed., Torino 1948.
- CASTAN TOBENAS, J., Derecho civil español común y foral, T. III, 13a ed. revisada y puesta al día por G. GARCIA CANTERO, Madrid 1983, y T. IV, 13a ed. revisada y puesta al día por J.FERRANDIS VILELLA, Madrid 1986.
- CASTIGLIA, G., Negozi collegati in funzione de scambio (su alcuni problemi del collegamento negoziale e della forma giuridica delle operazioni economiche di scambio), en Riv. dir. civ. 1979, II, pp. 397 y ss.
- DE CASTRO, F., El negocio jurídico, Madrid 1985.
La promesa de contrato (algunas notas para su estudio), en A.D.C. 1950, pp. 1133 y ss.
- CATTANEO, G., Della mora del creditore, en Commentario del Codice civile, dirigido por A. SCIALOJA y G. BRANCA, Libro IV, Delle obbligazioni. Art. 1206-1217, Bologna 1973.
- CID LOPEZ, M., Observaciones sobre la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus", ante las medidas devaluatorias de nuestro signo monetario, en R.D.P. 1968, pp. 329 y ss.
- COLIN, A., y CAPITANT, H., Curso elemental de Derecho civil, trad. de la última edición francesa por la redacción de la R.G.L.J., 2a ed. española con notas sobre el Derecho civil español por D. DE BUEN, T. III, Madrid 1943 y T. IV, 2a ed. española revisada y puesta al día por M. BATLLE, Madrid 1925.
- COMISION ENCARGADA DE LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL, REVOREDO DE DEBAKEY, D., y otros, Código civil. Antecedentes legislativos. Comparación con el Código de 1936, T. II, Lima 1985.

- COSTANZA, M., Cooperazione all'inadempimento e colpa del creditore, en Giust. civ. 1986, vol. II, I, pp. 1931 y ss.
- CORRADO, R., voz: Somministrazione (contratto di), en Nss.D.I., XVII, Torino 1970, pp. 881 y ss.
- La Somministrazione, en Trattato di Diritto civile italiano, dirigido por F. VASSALLI, 3a ed., vol. VII, T. II, Torino 1963.
- COSSIO, A., La transmisión de la propiedad y de los riesgos en la compraventa de cosas genéricas, en A.D.C. 1953, pp. 597 y ss.
- Instituciones de Derecho civil, T. I, revisado y puesto al día por M. COSSIO Y MARTINEZ y J. LEON ALONSO, Madrid 1988.
- COTTINO, G., Diritto commerciale, vol. II, Padova 1978.
- Del contratto estimatorio. Della Somministrazione, en Commentario de A. SCIALOJA y G. BRANCA, Bologna-Roma 1970.
- COULOMBEL, P., Les obligations spéciales de l'acheteur in la venta commerciale de marchandises, bajo la dirección de J. Hamel, Paris 1951.
- COVIELLO, L., Contratti preliminari, en Enciclopedia Giuridica, vol. III, Parte III, pp. 98 y ss.
- CRISTOBAL MONTES, A., La mora del deudor en los contratos bilaterales, Madrid 1960.
- La mora del deudor en la resolución contractual por incumplimiento, en R.D.P. 1985, pp. 91 y ss.
- CROS, M. L., Les contrats à exécution échelonnée, en D. 1989, Chr., pp. 49 y ss.
- DE LA CUESTA RUTE, J. M., De nuevo sobre la compraventa civil y mercantil. Saneamiento por vicios y responsabilidad contractual, en Rev. La Ley, 1982, T. 4, pp. 155 y ss.
- CHACON ORTEGA, L., Temas de Gobierno y Administración, Barcelona 1986.

- CHAMPAUD, C., La concession commerciale, en Rev. trim. Droit com., 1963, pp. 451 y ss.
- Les méthodes de groupement des sociétés, en Rev. trim. Droit. com. 1967, pp. 1009 y ss.
- CHEVALIER, J., y BACH, L., Droit civil, 9a ed., 1986.
- DAGNINO, A., Contributo allo studio dell'autotutela privata, Milano 1983.
- DALMARTELLO, A., I contratti delle imprese commerciali, 3a ed., Padova 1962.
- voz: Risoluzione del contratto, en Nss.D.I., vol. XVI, Torino 1969, pp. 133 y ss.
- voz: Eccezione d'inadempimento, en Nss.D.I., vol. VI, Torino 1960, pp. 354 y ss.
- DEGNI, F., La compraventa, trad. F. BONET RAMON, Madrid 1957.
- DEMOLOMBE, C., Cours de Code Napoleon, T. XXV, Paris 1877.
- DESANTES GUANTER, J. M., Una relección sobre la causa, en A.D.C. 1955, pp. 523 y ss.
- DEVOTO, L., L'obbligazione a esecuzione continuata, Padova 1943.
- Appunti per una definizione delle obbligazioni a esecuzione continuata, en Riv. dir. comm 1942, I, pp. 295 y ss.
- DIAZ CRUZ, M., La cláusula "rebus sic stantibus" en el Derecho Privado, en R.G.L.J., 1946, pp. 530 y ss.
- DIEZ-PICAZO, L., Fundamentos de Derecho civil patrimonial, vol. I, 2a ed., Madrid 1983.
- El concepto de causa en el negocio jurídico, en Estudios de Derecho público y privado, Vol. I, Estudios de Derecho civil, ofrecidos Al Prof. Dr. D. IGNACIO SERRANO SERRANO Publicaciones de los

Seminarios de la Facultad de Derecho con la colaboración del Colegio Mayor Universitario "Menendez Pelayo" de Valladolid, Universidad de Valladolid, 1965, pp. 181 y ss.

Estudios sobre la jurisprudencia civil, vol. I, Madrid 1979, pp. 355 y ss. y 391 y ss.

El retardo, la mora y la resolución de los contratos sinalagmáticos, en A.D.C. 1969, pp. 383 y ss.

DIEZ-PICAZO, L. y GULLON, A., Sistema de Derecho civil, vol. II, 5ª ed., Madrid 1988.

DITTENEY, B., Die Anfechtung vollzogener Dauerverhaltnisse Zugleich ein Beitrag zum Lehre vom Dauerrechtsverhältnis (Diss.), Bamberg 1968.

DONATI, A., Il contratto di assicurazione in abbonamento, Roma 1935.

DREYER, Über die Folgen des Verzugs in Erfüllung einer Rate bei einem einheitlichen in raten zu erfüllenden Lieferungsgeschäft, en Beiträge zur Erläuterung des Deutschen Rechts, vol. 37 (1893), pp. 199 y ss.

DUALDE, J., Concepto de la causa en los contratos (La causa es la causa), Barcelona 1949.

DUNI, M., Condizione meramente potestativa e clausola di gradimento, en Arch. ric. giur. 1951, pp. 351 y ss.

DUPONT DELESTRAINT, P., Droit civil. Les obligations, 7ª ed., Paris 1979.

DUSI, B., Istituzioni di Diritto civile, vol. II, Torino 1943.

EMMERICH, V., Energielieferungsvertrag, Bd., III, Köln 1983.
Schuldrecht. Besonderer Teil, Heidelberg, 1982.

ENNECCERUS, L., Derecho de Obligaciones, en Tratado de Derecho civil, por ENNECCERUS, L., KIPP, T., y WOLFF, M., 11ª ed. revisada por H. LEHMANN, trad. de la 35ª ed. alemana por

- B. PEREZ GONZALEZ Y J. ALGUER, T. II, vol. I, 2ª ed. al cuidado de J. PUIG BRUTAU, Barcelona 1954, vol. II, 1ª parte, 3ª ed. con estudios de comparación a la legislación y jurisprudencia españolas por J. FERRANDIS VILELLA, Barcelona 1966.
- ENRIETTI, E., Della risoluzione del contratto, en Commentario al Codice civile, dirigido por M. D'AMELIO Y E. FINZI, Libro delle obbligazioni, vol. I, Firenze 1948.
- ESPERT SANZ, V., La frustración del fin del contrato, Madrid 1968.
- ESPIN, D., Tendencias modificadoras de la categoría del contrato bilateral, en Homenaje a D. NICOLAS PEREZ SERRANO, T. I, Madrid 1959, pp. 444 y ss.
- Concurrencia de la acción de saneamiento por vicios ocultos en la compraventa y de las acciones generales de nulidad, resolución o daños contractuales, en R.G.L.J. 1967, I, pp. 913 y ss.
- La excepción de incumplimiento contractual, en A.D.C. 1964, pp. 543 y ss.
- ESPINAR LAFUENTE, F., Resolución e indemnización en las obligaciones recíprocas, en Estudios en honor del Profesor CASTAN, Universidad de Navarra 1969, T. II, pp. 113 y ss.
- ETTORE, C., y RUSSO, G., Manuale del Diritto civile italiano, Torino 1950.
- EULA, E., La somministrazione, en Commentario di Diritto civile, dirigido por M. D'AMELIO y E. FINZI, Libro delle obbligazioni, vol. II, Dei contratti speciali, Parte I, Firenze 1947.
- FALZEA, A., La condizione e gli elementi dell'atto giuridico, Milano 1941.
- FANELLI, G., Istituzioni di Diritto privato, 20ª ed., Roma, Napoli 1975.
- FERNANDEZ CANTOS, J. L., La resolución de los contratos por causa de incumplimiento,

- en R.G.L.J 1960, pp. 34 y ss.
- FERNANDEZ RODRIGUEZ, C., La cláusula rebus sic stantibus (comentario a la Sentencia de 17-V-1957), en A.D.C. 1958, pp. 1267 y ss.
- Término esencial, en A.D.C. 1954, pp. 737 y ss.
- FERRARA, F., La condizione potestativa, en Riv. dir. comm. 1931, I, pp. 563 y ss.
- FERRARA, L., Diritto privato attuale, 2ª ed., Torino 1948.
- FERRI, G., Manuale di Diritto commerciale, 5ª ed., Torino 1980.
- La vendita con esclusiva, en Diritto e Pratica commerciale, 1933, I, pp. 270-284, 377-415, 449-520.
- FERRI, G. B., Causa e tipo nella teoria del negozio giuridico, Milano 1966.
- FISCHER, H. P., Nochmals: Sukzessivlieferungsvertrag oder Wiederkehrschuldverhältnis bei Stromlieferung, en NJW 1954, pp. 379 y ss.
- FISCHERHOF, Zur Rechtsnatur des Stromlieferungsvertrages, en NJW, 1954, pp. 1874 y ss.
- FIDENTSCHER, W., Schuldrecht, 6ª ed., Berlin 1976.
- FLEISHITS, Y., y MAKOVSKY, A., The civil Codes of the Soviets Republics, Moscow 1976.
- FLOUR, J., Les obligations, en La Collection u. série Droit Privé, bajo la dirección de J. Flour, vol. I, Paris 1975.
- FRANCHI, L., Commentario al Codice di commercio, vol. I, Milano 1900.
- FRANCESCHELLI, R., Dal vecchio al nuovo Diritto commerciale, Milano 1970, pp. 425 y ss.
- Natura giuridica della compravendita con esclusiva, en Riv. dir. comm. 1939, I, pp. 236 y ss.

- FREDERIQ, L., Traité de Droit commerciale belge, T. I, Gand 1946.
- FUBINI, R., Contribución al estudio de los contratos complejos (llamados mixtos), trad. de A. POLO, en R.D.P. 1931, pp. 1 y ss.
- FUCHS-WITTEMANN, G., Ist. 17 KO auf den Stromlieferungsvertrag anwendbar?, en NJW 1984, pp. 27 y ss.
- Die Abgrenzung des Rahmenvertrages vom Sukzessivlieferungsvertrag, (Diss.), Marburg 1980.
- DE FUENTES, Naturaleza fisicojurídica de la electricidad, en R.C.D.I., 1934, pp. 833 y ss.
- GAETANO, G. P., La compravendita e i contratti affini. Riporto, permuta, contratto estimatorio, somministrazione, 1ª ed., Roma 1960.
- GALBIATI, R., Sulla deducibilità in via di eccezione della eccessiva onerosità, en Giur. it., 1984, I, I, cc. 1665 y ss.
- GALGANO, F., Diritto privato, Padova 1985.
- GARCIA CANTERO, G., Comentarios al Código civil y compilaciones forales, dirigidos por M. ALBALADEJO, T. XIX, arts. 1445-1541, Madrid 1980, pp. 88 y ss. y 325 y ss.
- GARCIA VALDECASAS, A., Obligación genérica y cosa fungible, en A.D.C., 1948, pp. 1560 y ss.
- GARRIGUES, J., Tratado de Derecho Mercantil, T. III, vol. I, Madrid 1963.
- Curso de Derecho Mercantil, T. II, 7ª ed. revisada con la colaboración de F. SANCHEZ CALER, Madrid 1980.
- GASCA, C. L., La compraventa civil y comercial, T. I, 1ª ed., Madrid 1931.
- Trattato della compravendita civile e commerciale, 2ª ed., vol. II, Torino 1915.
- GASPERONI, N., Collegamento e connessione tra negozi, en

- Riv. dir. comm. 1955, I, pp. 357 y ss.
- GASTALDI, J. M., El contrato de concesión privada, Buenos Aires 1974.
- GASTAÑAGA E IBARRA, J. M., El contrato de suministro de energía eléctrica, Madrid 1947.
- DE GENNARO, G., Contratti misti, Padova 1934.
- GESCHNITZER, Die Kündigung und das Dauerdrechtsverhältnisse, en Jherings Jahrbücher, vol. 76, 1926, pp. 317 y ss.
- GETE ALONSO Y CALERA, M. C., Estructura y función del tipo contractual, Barcelona 1979.
- GHESTIN, J., L'indetermination du prix de vente et la condition potestative (de la réalité du consentement à la protection de l'une des parties contre l'arbitraire de l'autre), en D., 1973, Chron., pp. 293 y ss.
- Les obligations, en Traité de Droit civil, Paris 1980.
- GHIRETTI, P., Genericità e fungibilità nell'obbligazione, en Riv. dir. comm. 1974, pp. 257 y ss.
- VON GIERKE, O., Dauernde Schuldverhältnisse, en Jherings Jahrbücher., vol. 28, 1914, pp. 355 y ss.
- GIACOBBE, G., voz: Mora del creditore, en Enciclopedia del Diritto vol. XXVI, Varese 1976, pp. 957 y ss.
- GIANNATTASIO, C., La permuta. Il contratto estimatorio. La somministrazione, en Trattato di Diritto civile e commerciale, dirigido por A., CICU y F., MESSINEO, vol. XXIV, T. 1, Milano 1960.
- en Rassegna di giurisprudenza sul Codice civile, dirigida por R. NICOLO y M. E. ROCHTER, libro IV, 3. Milano 1971, pp. 1887 y ss.
- GIANNI, T. C., Del contratto di somministrazione, en Archivio Giuridico "Filippo Serafini", nuova serie vol. X, Modena 1902, pp. 338 y ss.

- GIORGI, G., Teoria delle obbligazioni nel Diritto moderno italiano, Firenze 1910.
- GIORGIANNI, M., Negozi giuridici collegati, en Riv. it. sc. giur. 1937, pp. 275 y ss.
- La causa del negocio jurídico. Estudios de Derecho italiano y comparado, en R.D.N. 1976, pp. 67 y ss.
- L'inadempimento, 3a ed., Milano 1975.
- GORE, F., Droit des affaires. Les commercants et l'entreprise commerciale, Paris 1973.
- GORLA, G., La compravendita e la permuta, en Trattato di Diritto civile, dirigido por F. VASSALLI, Torino 1937.
- El Contrato. Problemas fundamentales tratados según el método comparatístico y casuístico, trad. de J. FERRANDIS VILELLA, T. II, Barcelona 1959, pp. 570 y ss.
- Del rischio e pericolo nelle obbligazioni, Padova 1934.
- GRASSO, B., Eccezione d'inadempimento e risoluzione del contratto (Profili Generali), Camerino 1973.
- L'eccezione d'inadempimento nel contratto di somministrazione a prestazioni continuative, en Rassegna di Diritto civile 1984, II, pp. 931 y ss.
- GRAY, W., Soviet Civil Legislation, The University of Michigan Law School Ann Arbor, 1965.
- GRAZIANI, A., y MINERVINI, G., Manuale di Diritto commerciale, Napoli 1972.
- GRECO, P., Lezioni di Diritto commerciale. I contratti. Vendita, riporto, contratto estimatorio, somministrazione, appalto, Roma 1955.
- La compravendita e altri contratti, 2a ed., Milano 1947.
- GRISOLI, A., Una pretesa terza ipotesi di inadempimento nella somministrazione, en Riv. dir. comm. 1958, II, pp. 53 y ss.

- GROSS, B., Observations sur le contrats par abonnement, en I Etudes et commentaires. Semaine juridique. Entreprises 1986, pp. 625 y ss.
- GRUBER MAGITOT, L'action du consommateur contre le fabricant d'un objet affecté par un vice caché en droit anglais et en droit français, Paris 1978.
- GULLON BALLESTEROS, A., Curso de Derecho civil. Contratos en especial, responsabilidad extracontractual, Madrid 1968.
- GUYENOT, J., Les contrats de concession commerciale, Sirey 1968.
- GUZMAN FERRER, F., Código civil, T. III, Lima, s. d.
- HAMEL, J., y otros, Droit commercial, T. I, vol. I, 2a ed., Paris 1980.
- HAURIOU, M., La teoría del riesgo imprevisible u los contratos influidos por instituciones sociales, en R.D.P. 1926, pp. 1 y ss.
- HERNANDEZ GIL, A., Obras completas. T. III. Derecho de Obligaciones, Madrid 1988.
- La intimación del acreedor en la mora "ex persona", en A.D.C. 1962, pp. 331 y ss.
- HURTADO IZQUIERDO, R., Suministro de calefacción. Derechos y deberes del inquilino y del propietario, 1a ed., Madrid 1947.
- IGLESIAS PRADA, J. L., Notas para el estudio del contrato de concesión mercantil, en Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a RODRIGO URÍA, Madrid 1978, pp. 251 y ss.
- IOFFE, O. S., Soviet Civil Law, en Law in Eastern Europe, n. 36, Boston, Lancaster, 1988.
- IUDICA, G., Risoluzione per inadempimento, en Riv. dir. civ., 1983, II, pp. 184 y ss.
- JAUERNIG, O., Bürgerliches Gesetzbuch, München 1979.
- JAUFFRET, A., voz: Acte de commerce, en Encyclopédie Dalloz, n. 177.

- JORDANO BAREA, J. B., Contratos mixtos y unión de contratos, en A.D.C. 1951, pp. 1458 y ss.
- Cumplimiento tardío y facultad resolutoria tácita, A.D.C. 1951, pp. 303 y ss.
- Causa, motivo y fin del negocio. Comentario a la S.T.S. del 30 de junio de 1948, en A.D.C. 1949, pp. 753 y ss.
- JOSSERAND, L., Derecho civil, trad. S. CUNCHILLOS Y MANTEROLA, T. II, vol. I, Buenos Aires, 1950.
- Los móviles en los actos jurídicos de Derecho privado, trad. por E. SANCHEZ LARROS y J. M. CAJICA, jr., Puebla 1946.
- JUGLART, M., IPPOLITO, B., Cours de Droit commercial, vol. I, 5ª ed., Paris 1974.
- KAUMANN, A., Beiträge zum Problem des Elektrizitätslieferungsvertrags und untersuchung der Rechtsstellung des Elektrizitätsunternehmers im Konkurs des Abnehmers, (Diss.), Würzburg 1933.
- KRUCKMANN, Einige Bemerkungen zu den dauernden Schuldverhältnissen, en Jherings Jahrbücher, vol. 30, (1916), pp. 1 y ss.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros, Elementos de Derecho civil, T. II, 2ª ed., vol. I, Barcelona 1985, vol. III, Barcelona 1986.
- LA LUMIA, I., Depositi bancari, Torino 1913.
- LANDI, P., Il contratto di somministrazione di energia elettrica, Padova 1987.
- LANGLE Y RUBIO, E., El contrato de compraventa mercantil, Barcelona 1958.
- Manual de Derecho mercantil español,

T. III, Barcelona 1959.

- LARENZ, K., Derecho de obligaciones, T. I, trad. por J. SANTOS BRIZ, Madrid 1958.
- Lehrbuch des Schuldrechts, vol. I, Allgemeiner Teil, 14a ed., München 1987.
- Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos, trad. C. FERNANDEZ RODRIGUEZ, Madrid 1956.
- LARROUMET, C., Droit civil. Les obligations, 1 partie, T. III, Paris 1986.
- LENER, A., Il rapporto di rendita perpetua, Milano 1967.
- LONGO, G. E., Profili comparatistici del contratto di somministrazione, en Riv. dir. comm. 1966, I, pp. 8 y ss.
- LOPEZ ZAVALIA, F. J., Teoría de los contratos. Parte General, Buenos Aires 1971.
- LORDI, L., Vendita, riporto, permuta, contratto estimatorio e somministrazione: art. 309 a 409 del nuovo Codice civile. Libro delle obbligazioni, en Giur. it. 1942, IV, cc. 1 y ss.
- Istituzioni di Diritto commerciale, vol. II, Padova 1943.
- LUCAS FERNANDEZ, F., Comentarios al Código civil y compilaciones forales, dirigidos por M. ALBALADEJO, T. XX, vol. 20, artículos 1583 a 1603 del C.c., Madrid 1986, pp. 369 y ss.
- LUMBRERAS VALIENTE, P., El cumplimiento de las obligaciones, en R.G.D. 1974, pp. 2 y ss.
- LUZZATTO, R., La compravendita, ed. postuma dirigida por el Prof. G. PERSICO, Torino 1961.
- L'eccezione di inadempimento, en Riv. Trim. dir. proc. civ. 1957, pp. 740 y ss.
- LYON-CAEN, C. H., y RENAULT, L., Manuel de Droit commercial (y compris le Droit maritime), 14a ed., Paris 1924.

- LLUIS Y NAVAS BRUSI, J., La llamada cláusula "rebus sic stantibus" como delimitadora del alcance del principio de que los pactos han de ser observados, en R.G.L.J. 1956, pp. 370 y ss.
- MACARIO, F., La nuova disciplina tedesco-occidentale dei contratti di fornitura di energia, en Riv. dir. civ. 1985, I, pp. 353 y ss.
- MAIORCA, S., Istituzioni di Diritto privato, vol. II, Torino 1983.
- DI MAJO, A., La modalità dell'obbligazione, Bologna 1986.
La esecuzione del contratto, Milano 1967.
- MALVAGNA, S., Recenti tendenze in tema di negozio condizionato, en Riv. dir. civ. 1935, pp. 401 y ss.
- MANCINI, T., Spunti sistematici in tema di somministrazione e società, en Riv. trim. dir. e proc. civ. 1968, pp. 942 y ss.
- MANGINI, V., y RUDAN BRICCLA, M., Il contratto di appalto. Il contratto di somministrazione, en Giurisprudenza sistematica civile e commerciale, dirigida por W. BIGIAMI, Torino 1972.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M., Comentarios al Código civil español, T. VIII, vol. I, 2ª ed., Madrid 1907, T. X, Madrid 1905.
- MARCONE BOCCALATTE, A., In tema di termine essenziale e di gravità dell'inadempimento, en Giur. it. 1981, I, II, cc. 601 y ss.
- MARGHERI, A., Manuale di Diritto commerciale, vol. I, Roma 1922.
Il Diritto commerciale italiano esposto sistematicamente, vol. II, Napoli 1887.
- MARIN MARIN, S., El concepto de suministro y el Derecho

- fiscal: aciertos e imperfecciones,
 Conferencia desarrollada por este autor
 el día 15-I-1954. Mutualidad benéfica del
 cuerpo de inspectores técnicos de timbre
 del Estado. En la II Semana de Estudios
 de Derecho Financiero, Madrid 1954, pp.
 99 y ss.
- MARIN PEREZ, P., El nuevo Derecho civil de la Rusia
 soviética (Principios de la Legislación
 civil de la U.R.S.S. promulgados el 1 de
 mayo de 1962), en R.G.L.J. 1962, pp. 28 y
 ss.
- MARINI, A., Il modus come elemento accidentale del
 negozio gratuito, Milano 1976.
- DE MARINO BORREGO, R. M., El suministro (Teoría General),
 en Acta Salmanticensia,
 Salamanca 1959.
- Análisis del concepto de suministro,
 en R.D.M., 1962, pp. 27 y ss.
- MARTIN PEREZ, A., Sobre la determinabilidad de la
 prestación obligatoria, en R.G.L.J.,
 1958, pp. 5 y ss.
- DE MARTINI, A., Vendita a consegne ripartite e
 risoluzione per inadempimento, en Giur.
 compl. cass. civ. 1946, 2 Quadr., I, pp.
 664 y ss.
- voz: Obbligazioni di durata, en Nss.D.I.,
 vol. 11, Torino 1965, pp. 655 y ss.
- Profili della vendita commerciale e del
 contratto estimatorio, Milano 1950.
- Essenzialità o meno dei termini nella
 vendita a consegne ripartite, en Giur.
 compl. cass. civ. 1946, 2º Semestre, T.
 I, pp. 700 y ss.
- L'eccessiva onerosità nell'esecuzione dei
 contratti, Milano 1950.
- MARTY, G., y RAYNAUD, P., Droit civil, T. II, vol. I,
 Paris 1962.
- MASNATTA, H., Excepción de incumplimiento contractual,
 Buenos Aires 1967.

- MAZEAUD, H. L., y MAZEAUD, J., Leçon de Droit Civil, T. II, Paris 1956.
- MENENDEZ, A., La transferencia de la propiedad y el riesgo en la compraventa mercantil, en R.D.M., 1931, pp. 277 y ss.
- MENGONI, L., Note sul'inadempimento volontario dell'obbligazione di lavorare, en Riv. Trim. dir. e proc. civ. 1950, pp. 270 y ss.
- MEO, G., Alcuni spunti sulla determinabilità delle singole partite di un contratto di somministrazione, en Giur. Mer., 1987, pp. 621 y ss.
- MERCADAL, B., Introduction a la pratique du Droit des affaires, Paris 1975.
- MESSINEO, F., Il contratto in genere, en Trattato di Diritto civile e commerciale, dirigido por A. CICU y F. MESSINEO, vol. XXI, T. I, Milano 1968.
- voz: Contratto (Diritto privato), en Enciclopedia del Diritto, vol. IX, Milano 1961, pp. 784 y ss.
- Manual de Derecho civil y comercial, trad. de S. SENTIS MELENDO, T. V, Buenos Aires, 1971.
- Dottrine generale del contratto, Milano 1952.
- MICCIO, R., I diritti di credito, T. II, Torino 1977.
- MICHELON, G., Contratto di somministrazione, edizioni di Il Corriere amministrativo, n. 24, Empoli 1958.
- MIQUEL, J. L., Resolución de los contratos por incumplimiento, Buenos Aires 1979.
- MINGUZZI, I. G., Lezioni sui contratti commerciale, Rimini 1984.
- MIRABELLI, G., Causa, oggetto, funzione, interesse, en Arch. giur. 1950, pp. 91 y ss.
- Dei contratti in generale, en Commentario Codice civile, dirigido por G. MIRABELLI Libro IV, T. II, Torino 1983.
- Dei singoli contratti, en Commentario Codice civile, dirigido por G.

- MIRABELLI, Libro IV, T. III, 2a ed., Torino 1968.
- Eccessiva onerosità e inadempimento, en Riv. dir. comm. 1953, II, pp. 84 y ss.
- MOISES DE ESPANES, L., Reflexiones sobre el "daño actual" y el "daño futuro", con relación al "daño emergente" y al "lucro cesante", en R.G.L.J. 1975, I, pp. 195 y ss.
- MONTES PENADES, V. L., Comentarios al Código civil y compilaciones forales, dirigidas por M. ALBALADEJO, T. XV, vol. 2º, arts. 1.125 a 1155 del C.c., Madrid 1983, pp. 112 y ss.
- MONTES REYES, A., La suspensión de pagos y los contratos de tracto sucesivo, en R.G.L.J., 1958, pp. 444 y ss.
- MONTESSORI, R., Intorno alle imprese di somministrazione, en Riv. dir. comm. 1911, II, pp. 582 y ss.
- MORALES MORENO, A. M., El alcance protector de las acciones edilicias, en A.D.C. 1969, pp. 585 y ss.
- MORELLO, A. M., Ineficacia y frustración del contrato, Buenos Aires, 1975.
- MORENO QUESADA, B., El vencimiento anticipado del crédito por alteración de sus garantías (art. 1129.3 C.c.), en A.D.C. 1971, pp. 429 y ss.
- MOSCO, L., La resolución de los contratos por incumplimiento, Barcelona, s. d.
- MOSSA, R., Il contratto di somministrazione, Sassari 1914.
- Diritto commerciale, Parte prima, Milano 1937.
- MOSSET ITURRASPE, J., Teoría General del contrato, 2a ed., Córdoba 1976.
- MOUSSERON, J. M., y SEUBE, A., 'A propos des contrats d'assistance et

- fourniture, en D. 1973, Chr., pp. 197 y ss.
- DE LOS MOZOS, J. L., Causa y tipo en la Teoría General del negocio jurídico, en R.D.P. 1970, pp. 739 y ss.
- MULLER, F., Der Sukzessivlieferungsvertrag, en Beiträge zur Erläuterung des Deutschen Rechts, vol. 50 (1906), pp. 508 y ss.
- MÜLLER-ERBACH, Über den Rücktritt bei "Sukzessiven Lieferungsgeschäften" und ähnlichen Verträgen, en Deutsche Juristen-Zeitung, 1904, c. 1158 y ss.
- MURARO, G., L'inadempimento prima del terme, en Riv. dir. civ., 1965, II, pp. 140 y ss.
- MUSIELACK, J. J., Leistungsstörungen beim Sukzessivlieferungsvertrag, nota a BGH, en WM 1977, 220 en Ju.S. 1979, pp. 96 y ss.
- NASUTI, G., voz: Somministrazione (Contratto di), en Enciclopedia forense, vol. VII, Milano 1962, pp. 108 y ss.
- NATOLI, U., y BIGLIAZZI GERI, L., Mora accipiendi e mora debendi, Milano 1975.
- NICOLAS MARTI, J., Responsabilidad del vendedor y riesgo en la compraventa mercantil, en R.D.M. 1985, pp. 121 y ss.
- NIEDERLANDER, H., Le contrat de livraison successive en les contrats commerciaux de l'entreprise, en Rapport du troisième Séminaire commun des Facultés de Droit de Montpellier et de Heidelberg, 16-19 mai 1971, (editado en francés y alemán), pp. 60 y ss.
- DE NOVA, G., Il tipo contrattuale, Padova 1974.
- NOVOA, E., Contrato de compraventa por suministro, en R.G.L.J. 1947, pp. 609 y ss.
- NUNEZ LAGOS, R., Causa de la "traditio" y causa de la "obligatio", en R.C.D.I. 1961, pp. 573 y ss.
- OGAYAR Y AYLLON, T., Efectos que produce la obligación

bilateral, Pamplona, 1983.

OLMEDILLA MARTINEZ, J., El contrato de suministro, en R.H.P. 1986, n. 94, pp. 301 y ss.

OPPO, G., Contratti parasociali, Milano 1942.

I contratti di durata, en Riv. dir. comm. 1943, I, pp. 143-180, 227-250, y 1944, I, pp. 1 y ss.

Adempimento y liberalità, Milano 1947.

Recensión al libro de Corrado, R., La somministrazione, en Trattato di Diritto civile italiano, dirigido por F. VASSALLI, 3ª ed., vol. VII, T. II, Torino 1963, en Riv. dir. civ., 1957, pp. 338 y ss.

ORLANDI, M., Sulla natura dell'accordo di individuazione nella vendita di cosa generica, en Giust. civ., 1987, 2, pp. 171 y ss.

D'ORS, A., Sobre la causa de los actos jurídicos (cara al Director), en A.D.C. 1956, pp. 578 y ss.

ORTI VALLEJO, A., La protección del comprador, Granada 1987.

OSILIA, E., Considerazioni sulla causa del contratto, en Riv. trim. dir. e proc. civ. 1949, pp. 344 y ss.

Sul fondamento della risolubilità del contratto per sopravvenuta eccessiva onerosità della prestazione, en R.D.M., 1947, I, pp. 15 y ss.

OSSORIO MORALES, J., Lecciones de Derecho civil. Obligaciones y contratos (Parte General), 2ª ed. revisada y puesta al día por J. M. OSSORIO SERRANO, Granada 1986.

OSTI, G., Applicazioni del concetto di sopravvenienza. Risolubilità dei contratti per inadempimento, Imola 1926, reeditado con el título: La risoluzione del contratto per inadempimento. Fondamento e principi generali, en Scritti giuridici, I, Milano 1973, pp. 403 y ss.

Appunti per una teoria della "sopravvenienza",

- en Riv. dir. civ. 1913, I, pp. 471 y ss.
- voz: Contratto (Concetto, distinzioni), en NDI, vol. IV, Torino 1938, pp. 36 y ss.
- voz: Contratto, en Nss.D.I., vol. IV, Torino 1959, pp. 462 y ss.
- PAGANO, F., Sulla risoluzione della compravendita a consegne ripartite, en Dir. Giur. 1957, pp. 401 y ss.
- PALACIO PIMENTEL, H. G., Manual de Derecho civil, T. II, vol.1, Perú 1987.
- PANDOLFELLI, G., y otros, Codice civile. Libro delle obbligazioni, Milano 1942.
- PANUCCIO, V., Obbligazione generiche e scelta del creditore, Milano 1972.
- PARDESSUS, G. M., Cours de Droit commercial, 1ª ed., Paris 1814 y 6ª ed., Bruxelles 1833.
- PAVARIN, G., Commentario breve al Codice civile, dirigido por G. CIAN y A. TRABUCCHI, Padova 1981.
- PEREZ GONZALEZ, J., y ALGUER, B., Traducción y anotaciones a la 35ª ed. alemana del Derecho de Obligaciones, en Tratado de Derecho civil, por L. ENNECCERUS, T. KIPP y M. WOLFF, 11ª revisión por H. LEHMANN, T. II, vol. I, 2ª ed., al cuidado de J. PUIG BRUTAU, Barcelona 1954, y T. II, vol. II, 1ª parte, 3ª ed., con notas de J. FERRANDIS VILELLA, Barcelona 1966.
- PEREZ SERRANO, N., Dictámenes, vol. I, (Derecho civil), recopilados y concordados por L. TEJADA GONZALEZ, Madrid 1965, Dictamen 39, pp. 287 y ss.
- PERSICO, G., L'eccezione d'inadempimento, Milano 1955.
- PERLINGIERI, P., Codice civile annotato. Libro IV, T. I, Torino 1980.

- Appunti sull'inquadramento della disciplina delle c. d. condizioni generali di contratto, en Dir. Giur. 1969, pp. 481 y ss.
- PESTALOZZA, F., Ritardo e risoluzione giudiciale del contratto, en Riv. dir. comm. 1920, II, pp. 320 y ss.
- PICARD, M., y PRUDHOMME, A., De la résolution judiciaire pour inexécution des obligations, en Rev. Trim. Droit Civ., T. 11, 1912, pp. 61 y ss.
- PILLEBONT, J. F., Recherches sur l'exception d'inexécution, Paris 1971.
- PINTO RUIZ, J. J., En torno a la llamada condición resolutoria tácita, en R.J.C., 1953, pp. 291 y ss.
- Resolución del contrato y la regla "periculum est emptoris", en Libro Homenaje a ROCA SASTRE, vol. II, Madrid 1976, pp. 519 y ss.
- La condición resolutoria tácita, en Apéndice a MOSCO, L., La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento, Barcelona, s.d.
- voz: Incumplimiento de las obligaciones civiles, en Nueva Enciclopedia jurídica, T. XII, Barcelona 1987, p. 183 y ss.
- voz: Indemnización de daños y perjuicios, en Nueva Enciclopedia jurídica, T. XII, Barcelona 1987, pp. 289 y ss.
- PIPIA, V., La compravendita commerciale con particolare riguardo al Diritto civile -agli usi mercantili-, Torino 1902.
- PLANIOL, M., Traité élémentaire de Droit civil, revisado y completado por G. Ripert, 3a ed., T. II, Paris 1949.
- PLANIOL, M., y RIPERT, G., Tratado elemental de Derecho civil, trad. de la 12a ed. francesa por J. M. CAJICA, jr., vol. VII, Puebla 1947.

- POGGI, M. E., Brevi considerazioni sul "contratto librario", en Giur. it. 1971, I, 2, pp. 739 y ss.
- POLACCO, V., Trattato delle obbligazioni, vol. I, 2a ed., Roma 1915.
- POLO, A., Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17-V-1941, en R.D.P. 1941, pp. 457 y ss.
- PORCIGES, J. M., voz: Arrendamientos complejos, en Nueva Enciclopedia jurídica, T. II, Barcelona 1975, pp. 924 y ss.
- PORRARI, A., Eccezione di inadempimento, en Riv. dir. civ. 1985, II, pp. 635 y ss.
- PORRAS IBANEZ, P., El negocio jurídico y su causa, en R.D.P. 1973, pp. 603-653 y 721-735.
- POTHIER, R. J., Traité du contrat de vente, en Oeuvres (Dupin), T. II, Paris 1823.
- POVEDA MODESTO, D., Contratos de ejecución de obras y suministro. Conferencia pronunciada el día 14-I-1958, en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio de Madrid. Mutualidad benéfica del Cuerpo de Inspectores técnicos de timbre del Estado. VI Semana de Estudios de Derecho financiero, Madrid 1958, pp. 81 y ss.
- PRATIS, C. M., In tema di contratto di fornitura ed in specie della fornitura a pubbliche somministrazioni, en Giur. compl. cass. civ., 1951, 2 Quadr., pp. 103 y ss.
- PREITE, D., La risoluzione per inadempimento nei contratti a esecuzione continuata o periodica, en Foro Padano 1978, I, cc. 395 y ss.
- PROVINCIALI, R., Manuale di Diritto fallimentare, 4a ed., T. I, Milano 1962.
- FUENTE MUÑOZ, F., El pacto de exclusiva en la compraventa y el suministro, en R.D.M. 1967, pp. 75 y ss.
- El contrato de concesión mercantil, Madrid 1976.

- PUGLIATTI, S., Precisazioni in tema di causa del negozio giuridico, en Diritto civile: metodo, teoria, pratica. Saggi., Milano 1951.
- PUIG BRUTAU, J., Fundamentos de Derecho civil, T. II, vol. I, 2ª ed. ampliada y puesta al día, Barcelona 1978, y T. II, vol. II, 2ª ed. ampliada y puesta al día, Barcelona 1982.
- voz: Mora, en Nueva Enciclopedia jurídica, T. XVI, Barcelona 1978, pp. 645 y ss.
- PUIG PEÑA, F., Tratado de Derecho civil español, T. IV, vol. I, Madrid 1946.
- La culpabilidad y la resolución del negocio jurídico bilateral, en R.G.L.J. 1966, pp. 9 y ss.
- voz: Daños y perjuicios, en Nueva Enciclopedia jurídica. T. VI, Barcelona 1985, pp. 215 y ss.
- QUADRI, E., Il comportamento del debitore nella dinamica della risoluzione per eccessiva onerosità, en Riv. dir. civ. 1976, I, pp. 333 y ss.
- QUINONEROS CERVANTES, E., La situación jurídica de la renta vitalicia, Universidad de Murcia 1979.
- RAMELLA, A., La vendita nel moderno Diritto, vol. I, Milano 1920.
- RAMELLA, A. E., La resolución por incumplimiento, Buenos Aires, 1975.
- RAMIREZ, J. A., La Quiebra, T. II, Barcelona 1959.
- RAMPONI, L., La determinazione del tempo nei contratti, en Arch. giur. 1890, vol. XLV, pp. 293 y ss.
- RAMS ALBESA, J., Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20-V-1985 en Cuadernos civitas de jurisprudencia civil, n. 8, Abril-agosto 1985, pp. 2673.
- RAVA, T., Sulla distinzione fra vendita a consegna

ripartite e vendita ad esecuzione continuata,
en Foro it. 1937, I, cc. 389 y ss..

RAVAZZONI, A., voz: Mora del creditore, en Nss.D.I., T. X, Torino 1964, pp. 902 y ss.

REALMONTE, F., voz: Eccezione di inadempimento, en Enciclopedia del Diritto, vol. XIV, Milano 1965, pp. 222 y ss.

REAU, R., y RONDEPIERRE, J., Petit dictionnaire de Droit, Paris 1951.

REDENTI, E., La causa del contratto secondo il nostro codice, en Riv. trim. dir. e proc. civ., 1950, pp. 894 y ss.

Sulla nozione di "eccssiva onerosità", en Riv. trim. dir. e proc. civ. 1959, pp. 344 y ss.

RESCIGNO, P., Manuale del diritto privato italiano, 6ª ed., Napoli 1985.

RICCI, F., Indole e fonti delle obbligazioni e dei contratti, Torino 1892.

RIPET, G., y BOULANGER, J., Traité de Droit civil d'après le Traité de Planiol, T. II, Paris 1957.

RIPERT, G., Traité élémentaire de Droit commercial, 11ª ed. por R. Roblot, Paris 1983.

RIVERO HERNANDEZ, F., Los riesgos en el Derecho de obligaciones, vol. 3º, 2ª ed., Barcelona 1986.

RIVERO YSERN, J. L., El contrato administrativo de suministro, Universidad de Sevilla 1976.

ROCA JUAN, J., Sobre la imposibilidad de la prestación por pérdida de la cosa debida (Notas al artículo 1.186 del Código civil), en Estudios en Homenaje al Profesor FEDERICO DE CASTRO, vol. II, Madrid 1976, pp. 523 y ss.

ROCA SASTRE, R. M., Estudios de Derecho Privado, T. I, Madrid 1948.

Derecho Hipotecario, T. II, 5ª ed., Barcelona 1954.

- ROCCO, A., Lezioni di Diritto commerciale, Padova 1913.
- RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L., Derecho de Obligaciones, Madrid 1965.
- ROMAN GARCIA, A., El precontrato. Estudio dogmático y jurisprudencial, Madrid 1982.
- ROMANO, F., Valore della dichiarazione di non voler adempiere fatta prima della scadenza del termine, en Riv. dir. civ. 1965, II, pp. 607 y ss.
- ROTONDI, M., Instituciones de Derecho privado, trad. de F. F. VILLAVICENCIO, Barcelona 1953.
- RUBINO, D., La compravendita, en Trattato di Diritto civile e commerciale, dirigido por A. CICU y F. MESSINEO, vol. XXIII, Milano 1952.
- Natura del contratto per l'illuminazione pubblica di una città, en Giust. civ. 1960, I, pp. 192 y ss.
- DE RUGGIERO, R., Instituciones de Derecho civil, trad. de la 4a ed. italiana anotada y concordada con la legislación española por R. SERRANO SUNEZ y J. SANTACRUZ TEIJEIRO, vol. I, Madrid, s. d.
- DI SABATO, F., Unità e pluralità di negozi (Contributo alla dottrina del collegamento negoziale), en Riv. dir. civ. 1959, pp. 412 y ss.
- SACCO, R., Il contratto, en Trattato di Diritto civile italiano, dirigido por VASSALLI, vol. VI, T. II, Torino 1975.
- SADIKOV, O. N., Sovetskoe grazhanskoe pravo, Moska, 1983, ahora disponible en traducción inglesa, aparecida como: Soviet Statutes & Decisions, vol. XXI, nn. 1,2,3,4 y vol. XXIII, n. 2 (1984, 1985, 1987), dirigido por M. E. SHARPE y A. SCHULTZ, y, en la actualidad se ha publicado autónomamente con el título: Soviet Civil Law, Armonk, N. Y., London, 1988.
- SALANDRA, V., Contratti preparatori e contratti di coordinamento, en Riv. dir. comm. 1940, I, pp. 21 y ss.
- Lezioni sui contratti commerciale. Vendita e

contratti affini. Assicurazione, Padova 1940.

SANCHEZ CALERO, F., Instituciones de Derecho Mercantil, 10a ed., Madrid 1984.

Denuncia de los vicios y examen de la cosa, en A.D.C. 1959, pp. 1191 y ss.

Los vicios ocultos y el ejercicio de las acciones que de ellos derivan en la compraventa mercantil (comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1954), en R.D.M. 1956, pp. 447 y ss.

SANCHEZ CALERO, F. J., Las obligaciones genéricas, en R.D.P. 1982, pp. 644

El contrato de obra. Su cumplimiento, Madrid 1978.

SANCHEZ DEL VALLE, J., Sugerencias a la doctrina de la cláusula "rebus sic stantibus", en R.C.D.I., 1954, pp. 262 y ss.

SANCHEZ ROMAN, F., Estudios de Derecho civil, T. II y IV, 2a ed. corregida y aumentada, Madrid, 1899.

SANCHO REBULLIDA, F. A., Notas sobre la causa de la obligación en el Código civil, en R.G.L.J., 1971, pp. 663 y ss.

SANGIORGI, S., Rapporti di durata e recesso ad nutum, Milano 1965.

SANTAMARIA, J., Comentarios al Código civil, T. II, Madrid 1958.

SANTINI, G., Il commercio. Saggio di economia del Diritto, Bologna 1979.

SANTORO PASSARELLI, F., Doctrinas generales del Derecho civil, trad. y concordancias de Derecho español por A. LUNA SERRANO, Madrid 1964.

SAVATIER, R., La théorie des obligations, 3a ed., Paris 1974.

SCADUTO, G., L'exceptio non adempti contractus nel diritto civile italiano, en Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Palermo, vol VII,

- Milano 1921, p. 139 y ss.
- SCALFI, G., Istituzioni di Diritto privato. Parte speciale, T. I, 2ª ed., Milano 1984.
- SCOGNAMIGLIO, R., voz: Collegamento negoziale, en Enciclopedia del Diritto, VII, Varese 1960, pp. 375 y ss.
- Contratti in generale, en Trattato di Diritto civile, dirigido por G. GROSSO y F. SANTORO PASSARELLI, vol. IV, fasc. II, Milano 1961.
- SCHEGGI, R., Lezioni di Diritto commerciale, vol. III, Napoli 1946.
- SCHERMI, A., Note in tema di vendita su campione, di garanzia per vizi e mancanza di qualità, di vendita a consegne ripartite e di "aliud pro alio", en Giust. civ. 1961, I, pp. 2070 y ss.
- SCHREIBER, O., Gemischte Verträge im Reichsschuldrecht, en Jherings Jahrbücher., LX (1911), pp. 115 y ss.
- SCHIMPERNA, P., Importanza dell'inadempimento nella risoluzione del contratto, en Giust. civ. 1985, II, pp. 497 y ss.
- SCHMIDT, J., Le prix du contrat de fourniture, en D. 1985, Chr. pp. 176 y ss.
- SCHMIDT-SALZER, Kommentar zu den Allgemeinen Versorgungsbedingungen, Bd. I, Heideberg 1981, parágrafo 6, n. 61.
- SCHNITZER, F., Die Kündigung nach deutschem und österreichischem Recht, parte I, Die Kündigung und das Dauerrechtsverhältnis, en Jherings Jahrbücher, vol. 76 (1976), pp. 317 y ss.
- SECO CARO, E., Lecciones de Derecho Mercantil, vol. V, Profesores de Derecho Mercantil de las Universidades de Andalucía, Sevilla 1988.
- SEUBE, A., Le contrat de fourniture, thèse, Université de Montpellier 1970.
- SGROI, R., L'impossibilità parziale della prestazione nei contratti sinallagmatici, en Giust. civ. 1953, I, pp. 717 y ss.

- SILVESTRINI, A., en comentario a la Sentencia de Cass. civ., Sez. III, 13-XII-1980, n. 6470, en Foro it. 1981, I, cc. 713-714.
- SOPRANO, E., voz: Fornitura (Contratto di), en N.D.I., vol. VI, Torino 1938, pp. 91 y ss.
- SPALLAROSSA, M. R., Importanza dell'inadempimento e risoluzione del contratto, en Riv. dir. civ. 1972, II, pp. 452 y ss.
- STANISLAS, G., Le droit de résolution dans le contrat de vente, Genève 1979.
- STANZIONE, P., Condizioni meramente potestative e situazioni creditorie, en Rassegna di Diritto civile 1981, pp. 732 y ss.
- STARCK, B., Droit civil, T. 2, 2ª ed., Paris 1986.
- STOLFI, G., Teoria del negozio giuridico, Padova 1947.
- STOLFI, M., Appunti critici sui contratti di durata, en Studi in memoria de B. Scorza, Roma 1940, pp. 837 y ss.
- Appalto. Trasporto, en Trattato di Diritto civile, dirigido por G. GROSSO y F. SANTORO PASSARELLI, vol. V, fasc. IV, Milano 1961.
- TAMBURRINO, G., Manuale di Diritto commerciale, Roma 1962.
- TARTAGLIA, P., voz: Onerosità eccessiva, en Enciclopedia del Diritto, T. XXX, Milano 1981, pp. 155 y ss.
- TARTUFARI, L., Della vendita e del riporto (artt. 59 a 75 Cd. comm.), en Il Codice di commercio commentato, coordinado por L. BOLAFFIO, A. ROCCO y C. VIVANTE, 6ª ed. revisada y aumentada bajo la dirección del Prof. E. SOPRANO, vol. III, Torino 1936.
- TEYSSIE, B., Les Groupes de contrats, Paris 1975.
- TORRALBA SORIANO, O. V., El modo en el Derecho civil, Alicante 1966.
- TORRENTE, A., Manuale di Diritto privato, 4ª ed., Milano 1960.
- TORRENTE, A., y SCHLESINGER, P., Manuale di Diritto privato, 12ª ed., Milano 1985.

- TORRES VASQUEZ, A., El contrato de suministro en el Derecho civil y el Derecho Administrativo, Perú 1988.
- TRAVIESAS, M. M., La causa en los negocios jurídicos, Madrid 1919.
- Obligaciones recíprocas, en R.D.P. 1929, pp. 273-287 y 321-340.
- TRIMARCHI, P., Istituzioni di Diritto privato, 5ª ed, Milano 1981.
- URIA, R., Derecho Mercantil, 15ª ed., Madrid 1988.
- VALSECCHI, E., Costituzione in mora e risoluzione per inadempimento, en Riv. dir. comm. 1964, II, p. 281 y ss.
- VATTIER FUENZALIDA, C., Sobre la estructura de la obligación, Palma de Mallorca, 1980.
- VELASCO, A., La prestación agobiante en las obligaciones de caracter mercantil, en R.D.M., 1948, II, pp. 431 y ss.
- VERGE, E., y RIPERT, G., Répertoire de Droit commercial et des sociétés, T. I, Paris 1956, p. 14 y ss.
- VICENT CHULIA, F., Compendio crítico de Derecho Mercantil, T. II, 2ª ed., Barcelona 1986.
- VICENTE Y GELLA, A., Introducción al Derecho mercantil comparado, 4ª ed., Zaragoza 1960.
- El término sencial, en R.D.M. 1949, I, pp. 9 y ss.
- VIDARI, E., Corso di Diritto commerciale, 4ª ed., vol. III, Milano 1895.
- VIVANTE, C., Trattato di Diritto commerciale, 2ª ed., vol. I, Torino 1902.
- VON THUR, A., Tratado de las obligaciones, trad. por W. Roces, T. I, Madrid 1934.
- WAHL, A., Précis Théorique et pratique de Droit commercial, Paris 1922.

WINTER, über das Recht zur Wandelung oder zum Rücktritte bei Sukzessivlieferungsverträgen, en Beiträge zur Erläuterung des Deutschen Rechts, vol. 48 (1904), pp. 193 y ss.

ZAMORA Y VALENCIA, M. A., Contratos civiles, Mexico 1985.

ZANA, M., La regola della buona fede nell'eccezione di inadempimento, en Riv. Trim. dir. proc. civ. 1972, pp. 1376 y ss.

ZARRELLI, A., Fungibilità ed infungibilità nell'obbligazione, Napoli 1969.

ZUMALLACARREGUI MATIN-CORDOVA, T., Causa y abstracción causal en el Derecho civil español, Madrid 1977.

ZINGARELLI, R., voz: Somministrazione, en D.I., Torino 1925, pp. 22 y ss.

INDICE ALFABETICO DE LOS AUTORES CITADOS

INTRODUCCION..... I

PLANTEAMIENTO Y ESTRUCTURACION..... XI

CAPITULO I: EL CONTRATO DE SUMINISTRO: LOS INTERESES DE LOS CONTRATANTES.

 Introducción..... 1

 I. Intereses en presencia: necesidades duraderas, intereses duraderos, satisfacción duradera..... 14

 II. Otros intereses y funciones pretendidas con la celebración del contrato de suministro..... 22

CAPITULO II: LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

 Introducción..... 30

 I. Teorías negativas..... 32

 II. Teorías positivas..... 37

 III. 1.- Teorías pluralistas..... 38

 1'.- Estado de la cuestión..... 38

 2'.- Principales argumentos..... 44

 A) Falta de unidad de causa.. 44

 B) Insuficiencia del consentimiento inicial..... 48

 a) Necesidad de especificación..... 49

 b) Falta de determinación de:

 1) La cantidad..... 50

 2) La calidad..... 68

 3) El término de ejecución..... 69

 4) Especial referencia al llamado suministro "a voluntad"..... 70

 3'.- Crítica global a estos argumentos..... 83

 4'.- Criterios para determinar la unidad o pluralidad contractual..... 93

 III. 2.- Conclusiones finales..... 99

CAPITULO III: ANALISIS DE LA INCIDENCIA DEL TIEMPO EN EL SUMINISTRO.

Introducción.....	102
I. La causa: Introducción del tiempo en la causa. Causa duradera y tipología. Causa del contrato y elementos accidentales del mismo.....	102
II. La obligación.....	120
II.1.- Papel del tiempo en las obligaciones.....	125
II.2.- Especial estudio de la incidencia del tiempo en el cumplimiento de la obligación de suministrar. El efecto extintivo duradero.....	135
II.3.- Unidad obligacional.....	138
II.4.- Diferencias con la compraventa con entrega fraccionada.....	158
III. La prestación. Su estructura. Su dimensión cuantitativa y cualitativa.....	192

CAPITULO IV: SUSTANTIVIDAD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO. AMBITO OBJETIVO DEL CONTRATO.

Introducción.....	210
I. Evolución histórica.....	211
II. El suministro en el Derecho comparado:.....	215
II.1.- El Derecho alemán.....	215
II.2.- El Derecho francés.....	219
II.3.- El Derecho italiano.....	223
II.4.- El Derecho peruano.....	241
II.5.- El Derecho ruso.....	244
III. Sustantividad del contrato de suministro en nuestro ordenamiento jurídico.....	246
III.1.- Estado de la doctrina.....	247
III.2.- Referencias del Derecho positivo al contrato de suministro.....	256
III.3.- Doctrina jurisprudencial sobre el contrato de suministro.....	262
III.4.- Nuestra posición.....	269

CAPITULO V: LA RELACION SINALAGMATICA EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS.

Introducción.....	301
I. Sinalagmaticidad en el contrato de suministro: relación jurídica sinalagmática entre las obligaciones principales de los contratantes y entre las concretas prestaciones de cada momento ejecutivo y "solutorio".....	301
II. El cumplimiento en el contrato de suministro..	306
II.1.- El cumplimiento duradero y su relación con el contenido de la obligación duradera.....	308
II.2.- Extinción del contrato de suministro por el cumplimiento y el transcurso del tiempo.....	314
II.3.- Término del cumplimiento.....	318
1'. Cumplimiento simultáneo de las obligaciones recíprocas en el contrato de suministro.	318
2'. Cuestión sobre la esencialidad o no de los términos de cumplimiento.....	322
3'. Fijación del término.....	326
4'. Decadencia del término. Pérdida del beneficio del plazo.....	328

CAPITULO VI: SUPUESTOS DE LESION EN EL DERECHO DE CREDITO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Introducción.....	331
I. Supuestos de no realización de la prestación de forma definitiva.....	334
I.1.- Imposibilidad de la prestación.....	335
1'.- Imposibilidad total y parcial, definitiva y temporal.....	335
2'.- La imposibilidad de la prestación en el suministro y el principio "genus nunquam perit".....	346
3'.- La disciplina de los riesgos en el contrato de suministro....	351
I.2.- El problema de la modificación sobrevenida de las circunstancias, la excesiva onerosidad de la prestación y su incidencia en la relación obligatoria existente en el contrato de suministro.....	357

I.3.- Alteración sobrevenida de las circunstancias. Frustración del fin del contrato y sus efectos en el suministro.....	369
I.4.- La inobservancia del tiempo de cumplimiento en aquellas obligaciones que se hallan provistas de un término esencial.....	377
I.5.- La pérdida del interés en el cumplimiento en caso de retraso.....	379
I.6.- La manifiesta voluntad del deudor de no cumplir.....	390
I.7.- Posibles lesiones anteriores al vencimiento de las prestaciones.....	381
I.8.- Especial referencia al supuesto en el que alguno de los contratantes se encuentra en una situación jurídica de insolvencia.....	385
II. Supuestos de cumplimiento retrasado.....	395
II.1.- Cumplimiento retrasado del deudor.....	395
II.2.- La mora del acreedor.....	406
III. Supuestos de cumplimiento defectuoso.....	408
III.1.- Casos de saneamiento por vicios.....	408
III.2.- Supuestos de evicción.....	436

CAPITULO VII: MEDIOS DE TUTELA DEL DERECHO DE CREDITO.

Introducción.....	440
I. La acción de cumplimiento.....	442
II. La acción de resolución en el contrato de suministro.....	449
II.1.- Fundamento.....	449
II.2.- Requisitos:.....	453
1'.- Incumplimiento de una obligación que forme parte de una relación obligatoria sinalagmática.....	453
2'.- El incumplimiento debe ser de una obligación exigible.....	454
3'.- El incumplimiento debe ser de una obligación principal.....	456
4'.- Es necesario que el deudor haya incumplido la obligación que le incumbía.....	457
A) Gravedad del incumplimiento	

	al que se refiere el art. 1124 del C.c.....	458
B)	Criterios para valorar la gravedad del incumplimiento.....	463
C)	La exigencia de que se constate "una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido o un hecho obstativo que de modo absoluto, definitivo o irreformable impida el cumplimiento".....	473
D)	El requisito de la gravedad del incumplimiento en el contrato de suministro.....	483
	a) El incumplimiento de una prestación y su estudio desde la perspectiva del contrato entero.....	485
	b) El incumplimiento de una prestación y su estudio desde la perspectiva de la concreta prestación.....	514
II.3.-	Particularidades de los efectos de la acción de resolución en el contrato de suministro.....	535
II.4.-	Especial referencia a un presupuesto procesal exigido para la viabilidad de acción de resolución.....	545
III.5.-	Consideraciones finales.....	546
III.	La excepción de incumplimiento contractual...	549
III.1.-	Requisitos.....	550
III.2.-	Actuación y efectos de la excepción de incumplimiento en el contrato de suministro.....	560
III.3.-	Referencia final a la "exceptio non rite adimpleti contractus".....	580
III.4.-	Consideraciones finales.....	584
IV.	La acción de indemnización de daños y perjuicios.....	588
CONCLUSIONES.....		604
INDICE ALFABETICO DE LOS AUTORES CITADOS.....		620

INDICE SISTEMATICO.....658